



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

CIVIL N° 2907-2015-0-0412-JM-JF-03

PRESENTADO POR

DAVID JEAN CERVANTES SERRANO

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 2907-2015-0-0412-JM-JF-03

Materia : DIVORCIO POR CAUSAL

Entidad : 1° JUZGADO DE FAMILIA DE PAUCARPATA –
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Demandante : NINA RAMOS, JUAN ANTONIO

Demandado : VILLEGAS DE NINA, JUANA MARÍA

Bachiller : CERVANTES SERRANO, DAVID JEAN

Código : 2010217360

LIMA – PERÚ

2020

En el Informe Jurídico se analizó el proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho recaído en el Expediente N° 2907-2015-0-0412-JM-JF-03. La demanda fue presentada por el señor Juan Antonio Nina Ramos contra la señora Juana María Villegas De Nina y el Ministerio Público, amparada en lo dispuesto en los artículos 333° numeral 12, 349° y 350° del Código Civil. Como pretensión accesoria se solicitó el cese de la obligación alimenticia fijada el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración total como trabajador de la empresa Yura S.A. a favor de la demandada, debido a que ella no se encontraba en estado de necesidad.

Los puntos controvertidos en el proceso fueron: i) Determinar si el demandante y la demandada se encuentran separados de hecho; ii) Determinar el tiempo de la separación de hecho, de ser el caso; iii) Determinar si existe cónyuge perjudicado y el monto de la indemnización; iv) Determinar si corresponde el cese de los alimentos, sucesión entre cónyuges y liquidación de sociedad de gananciales.

Las instituciones jurídicas analizadas fueron el divorcio por la causal de separación de hecho, indemnización al cónyuge perjudicado y su naturaleza jurídica.

El A Quo declaró Fundada la pretensión principal, poniendo fin al vínculo matrimonial y, además, que subsista la obligación alimentaria a favor de la demandada equivalente a veinte por ciento (20%). El Ad quem reformó lo dispuesto en primera instancia, declarando el cese de la obligación alimentaria y condenó al demandante con el pago de una indemnización a favor de la demandada. La demandada interpuso el recurso extraordinario de casación, considerando una infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5 de la Constitución Política y artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y 354°-A, 350° del Código Civil; alegando que, el Ad Quem carece de fundamentación jurídica pues no se tiene en cuenta que al ordenar el cese de la pensión alimenticia corre en peligro la subsistencia de la recurrente. La Sala Civil Transitoria declaró improcedente el recurso de casación, toda vez que el Supremo Tribunal advirtió que lo pretendido por la demandada requiere un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo resuelto en el Ad quem, basándose en cuestiones fácticas, contraviniendo los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto no es una tercera instancia.

ÍNDICE

I.	RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	2
1.1	Hechos principales de la demanda.....	3
1.2	Hechos principales de la contestación.....	4
1.2.1	Por parte del Ministerio Publico.....	4
1.2.2	Por parte de la demandada.....	5
II.	IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE.....	9
2.1	Principales problemas jurídicos del expediente.....	10
2.1.1	Identificación los problemas jurídicos.....	10
2.1.2	Análisis.....	10
III.	POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	12
3.1	Posición fundamentada sobre la resolución del Juzgado.....	13
3.2	Posición fundamentada sobre la resolución de la Sala revisora.....	22
3.3	Posición fundamentada sobre la resolución de la Corte Suprema.....	26
IV.	CONCLUSIONES.....	28
V.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	30
VI.	ANEXOS.....	31

**A. RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS
PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

HECHOS PRINCIPALES DE LA DEMANDA

Con fecha 09 de noviembre de 2015, ante el Tercer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Sede de Paucarpata, el señor Juan Antonio Nina presentó la demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra la señora Juana María Villegas de Nina.

Petitorio

El demandante solicitó que el divorcio por causal de separación de hecho, a fin que se declare la disolución del vínculo matrimonial, en forma acumulativa objetiva, originaria, accesoria: como es el cese de la obligación alimenticia entre las partes, en base a los siguientes fundamentos:

Fundamentos Fácticos

- Con fecha 10 de diciembre de 1981, el recurrente contrajo matrimonio civil con la demandada, ante la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- Como producto de las relaciones conyugales, las partes procrearon a dos hijas, que a la fecha son mayores de edad, siendo: Carmen Rosa Nina Villegas y Lizbeth Paola Nina Villegas.
- Se constituyó como domicilio conyugal el inmueble ubicado en Mz. F, Lote 01, Urbanización Monterrico, José Luis Bustamante y Rivero, inscrito en la Partida Registral N° 11125291.
- Que, por incompatibilidad de caracteres y desavenencias insalvables por parte del demandante, por lo cual, se retiró voluntariamente del hogar el 06 de setiembre de 2011, asimismo, se obligó a prestar una pensión alimenticia de forma quincenal, y adelantada del 50% de sus ingresos dentro de la planilla de la empresa YURA S.A.; según consta en la copia certificada de la conciliación ante el Juzgado de Paz de San Juan de Dios.
- Con fecha 06 de setiembre de 2011, se suscribe la escritura pública de separación convencional de patrimonio.

Fundamentos Jurídicos

- Constitución Política del Perú: art. 2°
- Código Civil: art. 333°, inciso 12, art. 926°, art. 927°.

Medios Probatorios

- Acta de matrimonio de las partes, documento en el cual se acreditó el vínculo conyugal y desde la fecha que rigió la sociedad de gananciales.
- Acta de nacimiento de las hijas: Carmen Rosa Nina Villegas y Lizbeth Paola Nina Villegas, en lo cual se acreditó el parentesco y que son mayores de edad.
- Copia certificada de la Escritura Pública de Separación de Patrimonio de fecha 06 de setiembre de 2011, documento que acreditó que desde esa fecha corrió el plazo de separación de hecho de las partes y que no es necesario pronunciarse sobre la separación de patrimonios.
- Copia certificada de la Conciliación celebrada ante el Juez de Paz de San Juan de Dios, documento que acreditó que desde esa fecha corrió el plazo de la separación de hecho entre las partes.
- Copias de las boletas de pago que acreditan la continuidad del pago de alimentos.
- Declaración de parte y personalísima que seguirá prestando alimentos a la demandada de acuerdo al pliego interrogatorio.

Anexos

- Copia del Documento Nacional de Identidad.
- Los medios probatorios ofrecidos en la demanda
- Arancel Judicial por ofrecimiento de pruebas

HECHOS PRINCIPALES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por parte del Ministerio Público

Con fecha 05 de febrero de 2015, la Fiscalía Provincial Civil y Familia Paucarpata Arequipa, se apersonó al proceso y contestó la demanda como defensor del matrimonio, siendo

partidario de la reconciliación de los cónyuges, pero si ésta fuese imposible se podrá disolver el vínculo conyugal de acreditarse la causal de separación de hecho por más de dos años.

Por parte de la demandada

Con fecha 02 de noviembre de 2015, la demandada se apersonó al proceso y contestó la demanda, reconociendo en los extremos del vínculo conyugal, el parentesco que tienen con las hijas, el domicilio conyugal, el retiro voluntario del hogar conyugal, separación convencional del patrimonio, pensión alimenticia quincenal y adelantada por el 50% del íntegro de sus remuneraciones; sin embargo, niega el extremo sobre el cese de la obligación alimenticia, en relación de los siguientes fundamentos:

Fundamentos Fácticos

- Respecto al cese de la obligación alimenticia

La demandada afirmó que no goza de buena salud, toda vez que sigue tratamiento al cáncer de colon debido a la separación que tuvo con el demandante, asimismo, en el año 2011 seguía tratamiento psicológico por la mala conducta reconocida del demandante. Con el transcurso del tiempo su salud empeoró imposibilitando a trabajar.

- Respecto a la indemnización que pudiere corresponderle a la demandada

La demandada afirma que pese a recibir los bienes conyugales mediante la separación de patrimonio, fue por la mala conducta reconocida por el demandante y por faltar a los deberes conyugales, resultó siendo la parte afectada dentro del proceso.

- Respecto del pago por pensión de jubilación

La demanda acreditó que mediante Resolución N° 044472-2014-ONP/PDR.GD/DL1990 de fecha 28 de abril de 2014, se encuentra jubilada en el Sistema Nacional de Pensiones.

- Respecto al tratamiento psicológico

La demandada mediante informe psicológico emitido por EsSalud, acreditó que se encuentra con tratamiento psicológico por causas sobrevenidas por la separación de hecho. Asimismo, mediante recetas médicas de fechas 01, 12 y 28 de setiembre y 19 de

octubre de 2011, emitidas por el doctor Víctor Valdivia Murillo, médico psiquiatra con lo que acreditó que la recurrente se encontraba medicada por la depresión que tenía a consecuencia de su separación.

- Respecto al tratamiento del cáncer de colon

La demandada mediante certificados médicos, análisis clínico, informes histopatológicos y diversas recetas médicas demuestran que ha seguido un tratamiento a su enfermedad del colon.

Fundamentos de derecho

- Código Civil: art. 442° y 443°.

Medios Probatorios

1. Certificado Médico No 0203534, de fecha 08 de mayo de 2013.
2. 02 Recetas Médicas, de fecha 13 de junio del 2014, emitidas por la Clínica de la Liga contra el Cáncer.
3. 02 Recetas Médicas, de fecha 21 de agosto de 2014, emitidas por la Clínica de la Liga contra el Cáncer.
4. 01 Receta Médica, de fecha 28 de agosto de 2014, emitidas por la Clínica de la Liga contra el Cáncer
5. 02 Receta Médica, de fecha 18 de setiembre del 2014, emitidas por la Clínica de la Liga contra el Cáncer, con la cual demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento.
6. 02 Receta Médicas, por el Neurólogo Hugo Yuen Oviedo, del mismo modo, con esto demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento
7. 01 ticket por Consulta Médica, de fecha 18 de setiembre del 2014, demostrando que la recurrente se encontraba en tratamiento y en constante chequeos, por las enfermedades sobrevenidas por la separación.
8. Boleta de Venta No 4145605, de fecha 05 de noviembre del 2013, emitido por Inca Farma, demostrando que la recurrente se encontraba en tratamiento y cumplía lo que establecían los médicos.

9. 03 Recetas Médicas, de fecha 08 de mayo del 2013, emitidas por la Dra. Amparo Melina Velarde –Gastroenteróloga, demostrando que la recurrente se encontraba en tratamiento por las enfermedades sobrevenidas por la separación.
10. Receta Médica, de fecha 10 de mayo del 2013, emitida por la Dra. Amparo Medida Vedarle –Gastroenteróloga, demostrando que la recurrente se encontraba en tratamiento por la situación de salud muy grave en que se encontraba
11. Dieta Blanda Hipograsa recetada por la Dra. Amparo Melina Velarde– Gastroenteróloga, demostrando que la recurrente debe estar en total cuidado por las enfermedades sobrevenidas a causa de la separación.
12. Muestra de Calidad, de fecha 13 de junio de 2014, emitida por la Clínica la Liga contra el Cáncer –Arequipa.
13. Análisis Clínicos de las fechas 08 de mayo del 2013, emitida por el centro diagnóstico Dr. Atahualpa demostrando que la recurrente en tratamiento y en constantes chequeos, por las enfermedades sobrevenidas por la separación
14. Análisis Clínicos, de fecha 19 de setiembre del 2013, emitida por el laboratorio Muñoz, demostrando que la recurrente se encontraba en tratamiento y en constantes chequeos, por las enfermedades sobrevenidas por la separación.
15. Informe Histopatológico con No de registro H2426 –II -13 de fecha 10 de mayo del 2013 demostrando que la recurrente tiene cáncer en el colon.
16. Informe Histopatológico con N° de registro H2426-I-13, de fecha 10 de mayo de 2013, demostrando que la recurrente tiene cáncer en el colon.
17. Diagnóstico Clínico de fecha 14 de mayo de 2013, emitida por el Laboratorio de Anatomía Patológica con la cual demostrando que la recurrente empeora con el transcurso del tiempo.
18. Diagnóstico Clínico de fecha 14 de mayo de 2013, emitida por el Laboratorio de Anatomía Patológica, demostrando que a la recurrente se le ha diagnosticado cáncer de colon.
19. Video colonoscopia de fecha 25 de agosto de 2014, emitida por la Clínica de la Liga Contra el Cáncer, demostrando que la recurrente se le diagnosticó de cáncer en el colon empeora a través del tiempo.
20. Video endoscopia alta, de fecha 25 de agosto de 2014, emitida por la Clínica de la Liga Contra el Cáncer.

21. Expediente médico completo de fecha 07 de julio de 2016, emitida por EsSalud, demostrando que, a consecuencia de la separación con el demandante, la recurrente es quien ha sufrido más, generándole diversas enfermedades

Anexos

- Copia de documento de identidad de la demandada.
- Los medios probatorios ofrecidos en la contestación
- Arancel Judicial por ofrecimiento de pruebas
- Afiches y/o volante para tratamiento psicológico, angustia, depresión y otros

**A. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS
JURIDICOS DEL EXPEDIENTE**

PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE

Identificación

Los principales problemas jurídicos radican en i) Determinar si el demandante y la demandada se encuentran separados de hecho; ii) Determinar el tiempo de la separación de hecho, de ser el caso; iii) Determinar si existe cónyuge perjudicado y el monto de la indemnización; iv) Determinar si corresponde el cese de los alimentos, sucesión entre cónyuges y liquidación de sociedad de gananciales.

Análisis

«El divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial»¹

Cuando hacemos referencia al divorcio tenemos a dos sistemas. **Sistema de Divorcio Sanción:** Siempre se encontrará al cónyuge culpable y solo el cónyuge inocente podrá interponer la demanda, caso contrario, en el **Sistema de Divorcio Remedio** quien se encontrará el cónyuge inocente, y solo existiría la figura del cónyuge más perjudicado.

Todas las causales para divorciarse se encuentran en el 333° del Código Civil, las mismas vulneran los deberes del matrimonio que son tres: 1) Fidelidad. 2) Asistencia mutua (apoyo) y 3) Cohabitación. La normativa señala que, si algunos de estos deberes son vulnerados, se identificaría al cónyuge culpable.

En el Sistema de Divorcio Remedio, se encuentra la causal la separación de hecho, en la cual no es relevante determinar al cónyuge culpable. Cualquiera de ellos puede solicitar esta causal.

En el artículo 345-A, el juez tiene que indemnizar al cónyuge más perjudicado. Se analizará quien es el cónyuge más perjudicado para determinar la indemnización

¹ (Casación Nº 2239-2001-Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, El Peruano, 31 de enero de 2003).

Siendo que, el presente proceso se basa fundamentalmente en dos condiciones:

Primero, que las partes se encuentren separados por hecho, y por 2 años, toda vez para cumplirse la causal de separación de hecho, debido a que las hijas de los cónyuges, son mayores de edad.

Segundo, que la demandada al considerarse como cónyuge perjudicada, debido por los daños a su salud física y psicológica a causa de la separación de hecho, cabe la posibilidad de brindarle una indemnización.

Y tercero, de acreditarse la causal de separación de hecho, fenecería algunos derechos como alimentos, sucesión y liquidación de gananciales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, según Consta de fojas 06 a fojas 09, la separación de patrimonios, en el cual se acreditó que los bienes sociales tales como: Inmueble ubicado en Residencial Monterrico F-1, José Luis Bustamante y Rivero; un inmueble, ubicado en Santa Mónica D-5, Hunter; Una camioneta Toyota de placa rodaje BH-7544; Dos Stand Comercial ubicados en el Centro Comercial Santa Teresita III; Dos Stand Comercial ubicados en el Centro Comercial La Isla; maquinarias y herramientas del taller de metal mecánica, todos los bienes descritos serán adjudicados a favor de la demandada. Asimismo, según consta en fojas 10 a fojas 11, la conciliación de una pensión de alimentos por el 50% de las remuneraciones del demandante a favor de la demandada.

Por su parte, la emplazada presentó diferentes certificados médicos, recetas médicas, citas médicas, recaídas en fojas 124 al 257, en los cuales se demuestra que se encuentra en estado grave de salud, a causa de la separación.

El juez deberá valorar todos los medios probatorios que haya considerado pertinentes en base a los problemas jurídicos o puntos controvertidos establecidos, debido a que de acuerdo a ello girará la actuación probatoria y, posteriormente, pronunciarse emitiendo una decisión debidamente motivada sobre el conflicto de intereses presentados.

**D. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS**

POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCION DEL JUZGADO

Mediante Resolución N° 20, de fecha 12 de mayo de 2012 el Juez del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Sede Paucarpata, emitió **SENTENCIA DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA**, interpuesta por **JUAN ANTONIO NINA RAMOS** en contra de **JUANA MARÍA VILLEGAS DE NINA** sobre divorcio por causal de separación de hecho, exonerada de las costas y costos, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Se aprecia que la Sentencia emitida ha declarado disuelta el vínculo matrimonial que unía a las partes, celebrado el 10 de diciembre de 1981, conforme el acta de matrimonio del folio 03; consecuencia de ello, declaró i) el cese del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante, ii) el derecho de heredar entre los divorciados. No se pronuncia respecto de la liquidación de la sociedad de gananciales, toda vez al realizarse una separación de patrimonio con fecha 06 de setiembre de 2011, asimismo, no se pronuncia por el régimen de visitas, patria potestad, tenencia, por no haber procreado hijos que a la fecha sean menores de edad; no se pronuncia respecto a la indemnización de daño personal o adjudicación de bienes, al no haberse alegado ni probado que exista cónyuge perjudicado por la separación. Se mantenga subsistente la obligación alimentaria del demandante a favor de la demandada, debiéndose disminuir el monto de la pensión alimenticia equivalente al 20% del íntegro de sus remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones, utilidades que percibe como trabajador en la empresa Yura S.A. Y se dispone en caso de no ser impugnada la presente, se eleve a consulta al Superior Jerárquico.

Posición personal

Haciendo un análisis de los principales fundamentos que motivaron la decisión final del Juez, he tomado una posición personal que lo desarrollaré de la siguiente manera:

1. El divorcio debe considerarse como la excepción; por lo cual, es necesario verificar que aquellos casos que conducen a la ruptura del vínculo matrimonial deben acreditarse para darse la separación definitiva, que dejaría la posibilidad de contraer nuevo matrimonio legítimo.

Tengamos presente que el vínculo matrimonial genera obligaciones recíprocas de ambos cónyuges, tales como el deber de fidelidad, cohabitación y asistencia mutua y ante el incumplimiento de dichos deberes pueden traer como consecuencia la ruptura del vínculo matrimonial, dándose por concluido el mismo, así lo señala el artículo 333° del Código Civil², el cual contiene las causales de separación de hecho, en concordancia con el artículo 349 del Código Civil³.

Baqueiro Rojas y Buenrostro Baez enseñan que:

“Las causas del divorcio siempre han sido específicamente determinadas (...) El orden jurídico solo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja.

Todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos, y la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable, de allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente (el actor) y uno culpable (el demandado). Pueden ser ambos culpables y demandarse por la misma o distinta causal (...)

² Artículo 333.- Causales

Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

³ Artículo 349.- Causales de divorcio

Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12."

Hay otras causales que, aunque no impliquen falta a los deberes conyugales, hacen que la vida en común sea difícil (enfermedades o vicios)” (BAQUEIRO ROJAS; y BUENROSTRO BAEZ, 1994:163)

Como es sabido, las causales de divorcio suelen ser conductas antijurídicas que atentan contra la paz y armonía conyugal. Considerándose como todo acto u omisión imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo a la otra parte, el cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la disolución del vínculo matrimonial.

La causal de separación de hecho está prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil (incorporada por la Ley N° 27495), señala que la separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos o cuatro años, en el caso que existan hijos menores de edad.

La causal de separación de hecho es, pues, distinta de la de abandono, toda vez que puede darse de común acuerdo entre los esposos, no existiendo un cónyuge culpable. Además, puede ser bilateral. No sucede lo mismo en el abandono, en el que habrá un cónyuge inocente y otro culpable, pues el abandono es siempre unilateral. (BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BALEZ, 1990, p. 168)

Además, como lo ha manifestado nuestra Corte Suprema, si bien el abandono y la separación de hecho se sustentan en los mismos hechos, se diferencian en que en el primero se analiza si el abandono del hogar fue o no justificado, mientras que en el segundo básicamente lo que se examina es el elemento temporal.⁴

En el presente caso, se trata de la causal de separación de hecho, referida a la no convivencia de los cónyuges, el uno con el otro. Esta separación tiene los siguientes aspectos: a) Elemento objetivo material, que no hay cohabitación; b) elemento subjetivo o psíquico, existiendo la voluntad o la no intención de los cónyuges de volverse a unir; y c) elemento temporal, el cual hace referencia al tiempo de separación señalada por ley. Dicha separación puede ser alegada cuando pasan dos años, con hijos menores; y cuando pasan cuatro años, si no tienen hijos menores de edad.

⁴ Casación N° 1518-2006-Lima, Sala Civil Transitoria, 06/03/2007

A mi criterio concluyo que cuando el matrimonio no cumple con sus fines, siendo una comunidad que debe primar el amor y la paz en la sociedad conyugal, y de forma excepcional cuando no haya solución al perjuicio de los deberes conyugales, es preferible disolver ese vínculo en bienestar de ambos cónyuges, sustentándose en las causales señaladas por ley. Por lo tanto, se advierte del proceso que las partes actualmente domicilian en distintos lugares desde el 06 de setiembre de 2011, fecha que también ha sido reconocida por la demandada y ambas partes no desean cumplir los deberes conyugales.

2. Al considerarse disuelto el vínculo matrimonial, trae efectos jurídicos en relación a los cónyuges, tales como, la extinción del vínculo de afinidad generado por el matrimonio, la prohibición a la mujer de continuar llevando el apellido del marido agregado al suyo, la pérdida de los derechos hereditarios entre los ex cónyuges, extinción de la relación alimentaria, obligación de una indemnización al cónyuge perjudicado.
3. En cuanto a la continuidad de la obligación alimentaria entre ex cónyuges, considero que toda obligación alimenticia, debe necesariamente cumplir ciertos elementos constitutivos predeterminados por ley, tales como la capacidad económica del obligado, tiene que probarse el estado de necesidad del alimentista y dicho derecho debe de estar regulado por ley.

Manuel María Campana comentó que la cónyuge deberá acreditar su estado de necesidad y probar que no puede procurárselo, los alimentos, con su propio trabajo, o que se encuentra imposibilitada de realizarlo; y más aún, habiendo intentado no le fue posible procurárselos. (MARÍA CAMPANA; 2007, p.123)

Al respecto, el artículo 350° del Código Civil⁵ señaló que por regla general explícita, el divorcio cesa la obligación de alimentarse entre cónyuges; sin embargo, dicha regla contiene

⁵ Artículo 350.-

Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

excepciones en las cuales la obligación alimentaria subsistiría y precisamente el segundo párrafo de la norma citada configura la excepción la misma que preceptúa que si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado para trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio se le asignará una pensión alimenticia que no exceda de la tercera parte de la renta del obligado⁶.

Cornejo Chávez comentó que:

“Siendo el vínculo matrimonial la causa jurídica de la relación alimentaria entre marido y mujer, sería lógico que, desaparecida la causa, es decir, producto del divorcio, desapareciera el efecto, es la regla general.” (CORNEJO CHAVEZ, 1998, pg. 241)

Se suele confundir el término de la pensión de alimentos con una pensión compensatoria, María Campana señala que la pensión compensatoria tiene como existencia de un desequilibrio económico, es decir, el empeoramiento de la situación anterior a la separación o el divorcio. Los parámetros que se utilizan para determinar el mencionado desequilibrio no son solo económicos, sino que se toma en consideración también la salud, edad, los acuerdos entre las partes y dedicación de la familia.

4. Por último, tocaré el fundamento en la aplicación del artículo 345-A del Código Civil⁷, señalando una indemnización por daños, incluyendo personal u ordenar la adjudicación

El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.

⁶ Casación N° 1673-96-Lima, 30 de abril de 1998

⁷ Artículo 345-A.-

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponder.

La jurisprudencia señala que la pensión alimenticia a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 345-A, es procedente si se acredita fehacientemente el estado de necesidad del cónyuge que lo solicita, en atención que la norma establece la facultad dirigida al juez, facultad que necesariamente debe desprenderse de la prueba actuada en el proceso y no constituye un deber del juez de señalar necesariamente y de manera automática por el solo hecho de solicitarlo, sin evaluarse los presupuestos necesarios para su procedencia.⁸

Salvatore Monroy, en su tesis al definir la naturaleza jurídica de la indemnización en el mencionado artículo, citó a Alfaro Valverde, quien señaló que en el artículo 345-A del Código Civil, contiene las siguientes posiciones que se han formulado por la doctrina: i) asistencial o alimenticia, b) responsabilidad civil y c) indemnización por sacrificio, al ser una obligación legal impuesta por ley. De lo mencionado, el autor tomó como postura por la obligación legal, señalando:

La indemnización producto de la separación de hecho no sería un tipo de responsabilidad civil, ni una prestación alimentaria, toda vez que tiene una naturaleza jurídica propia, tratándose de una obligación legal indemnizatoria (impuesta por el legislador) a un cónyuge a favor del otro, a efectos de corregir o equilibrar mediante una prestación pecuniaria, aquel desequilibrio económico ocasionado por la separación de hecho, evitando así, que la situación del cónyuge empeore. Consideramos que fue un criterio correcta y compartida en el III Pleno Casatorio Civil (Fundamento 8.2.4, pag. 47)

En consecuencia, se establece que la indemnización referida en el artículo 345-A del Código Civil no se circunscribe a los elementos subjetivos de dolo o culpa que integran la responsabilidad contractual o extracontractual, sino que tiene un carácter de obligación legal.⁹

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”

⁸ (Casación N° 238-2006-Lambayeque)

⁹ Cas. N° 3808-2010-Lima Norte, 10/10/2011, El Peruano, 31/01/2012

Por lo tanto, no basta con alegar la indemnización, sino que se debe probar la situación de perjuicio causado por la ruptura de la cohabitación y el juez evaluará las siguientes circunstancias: i) Si el supuesto cónyuge perjudicado tuvo que demandar alimentos para sí mismo y/o sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; ii) Si el supuesto cónyuge perjudicado demandó el régimen de tenencia y visitas de los hijos menores; iii) El grado de afectación emocional o psicológica del supuesto cónyuge perjudicado y iv) Si el supuesto cónyuge perjudicado ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes de edad y la dedicación al hogar.

Conclusión

Personalmente considero que en el A quo, el Juzgado no evaluó debidamente todos los actuados, por cuanto, se advierte que la demandada alegó ser la parte perjudicada acreditando el daño a su salud física y psicológica, su petitorio está amparado en el artículo 345-A del Código Civil; toda vez que es obligación del juez de señalar una indemnización por daños u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; sin embargo, ni evaluó los criterios para determinar la indemnización al cónyuge perjudicado. Por lo tanto, el juzgador debió pronunciarse sobre la indemnización, al no hacerlo, contravenía el derecho a la debida motivación de la resolución judicial. En consecuencia, dicha presentación que solicitó la demandada tiene resguardo jurídico.

Asimismo, no evaluó los documentos de la pensión de jubilación de la demandada, recaída en la Resolución N° 0000044472-2014-ONP/DPR/DL y la prestación de salud en EsSalud para el tratamiento de sus enfermedades.

En este caso concreto, se suscribió el Acta de Conciliación de fecha 06 de setiembre de 2011, otorgando el 50% del integro de sus remuneraciones incluyendo bonificaciones, gratificaciones, utilidades, que percibe el demandante a favor de la demandada, Asimismo, de los informes y certificados médicos, se observa que la demandada fue atendida por diversos cuadros clínicos como: dislipidemia mixta, taquicardia paroxística coronanopatía hipertensiva, colitis erosiva y gastroenterocolitis aguda, insuficiencia hepática crónica, esguince traumático de rodilla izquierda; sin embargo, se observa que la demandada percibe

una pensión de jubilación y percibe prestación de salud en EsSalud para el tratamiento de dichas enfermedades.

Por otro lado, se advierte de la Escritura Pública de Separación Convencional de Patrimonio de fecha 06 de setiembre de 2011, que se le adjudicó a la demandada en su integridad los bienes muebles e inmuebles adquiridos como patrimonio social.

Para mayor entendimiento al momento de determinar al cónyuge perjudicado para fijar una indemnización, se tendrá en cuenta los siguientes criterios detallados a continuación:

CRITERIOS PARA DETERMINAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO PARA OTORGAR LA NDEMNIZACIÓN POR DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO			
ACTUACIONES	DEMANDANTE	DEMANDADA	OBSERVACIONES
DEMANDA DE PENSIÓN DE ALIMENTOS	NO	NO	Las partes conciliaron.
DEMANDA POR TENENCIA	NO	NO	Las hijas son mayores de edad.
TERAPIA PSICOLÓGICA	NO	SÍ	La demandada acreditó acudir a terapia psicológica debido a la separación.
SITUACIÓN ECONÓMICA DESVENTAJOSA	NO	NO	La demandada adjudicó los bienes sociales y cuenta con pensión de jubilación.

Se debe de acreditar los ítems señalados para considerar al cónyuge más perjudicado. En una relación matrimonial, las parejas no se casan para divorciarse, sin embargo, cuando hay un quiebre del vínculo matrimonial, ambos se perjudican porque se proyectaban a seguir casados, pero en este caso el criterio es determinar al cónyuge más perjudicado.

En ese sentido, mi opinión es que el Juez no se encuentra obligado de otorgar la pensión de alimentos en todos los casos, toda vez que el derecho de alimentos, al ser necesario para la subsistencia y para que sea otorgado es necesario que quien lo solicite, debería de acreditar su estado de necesidad, que no sea capaz de sí mismo proveerse para su subsistencia y la

demandada no se encuentra en estado de necesidad, toda vez que es titular de los bienes sociales, cuenta con jubilación y prestación de salud en EsSalud.

POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCION DE LA SALA REVISORA

Mediante Sentencia de Vista, de fecha 20 de octubre de 2017 el colegiado de Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitió **SENTENCIA REVOCANDO** la Resolución N° 50-2017 (A) de fecha 12 de mayo de dos mil diecisiete en los extremos que declara sin lugar a pronunciamiento respecto a indemnización de daño persona y cuanto dispone que se mantenga subsistente la obligación alimentaria del demandante a favor de la demandada y **REFORMANDOLA**: se **CONDENA a la parte demandante al pago de un monto indemnizatorio a favor de la parte demandada, por el monto de S/ 10,000.00 (Diez Mil con 00/100 Soles); asimismo, declara el CESE de la obligación alimentaria subsistente entre las partes**

La Sala Superior reformó el A Quo, ordenando el cese de la obligación alimentaria, en base en los siguientes fundamentos principales facticos; 1) Precisa que el artículo 345-A, faculta al Juez, según sean las circunstancias, por la causal de separación de hecho, pueda determinar que se otorgue una pensión de alimentos o que subsista la que se venía otorgando, en vista que no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio el cese de la obligación alimentaria, previsto en el artículo 350 del Código Civil, norma aplicable al divorcio sanción (ratificado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, fundamento 44, Casación 4664-2010, Puno)

En este caso concreto, se suscribió el Acta de Conciliación de fecha 06 de setiembre de 2011, otorgando el 50% del integro de sus remuneraciones incluyendo bonificaciones, gratificaciones, utilidades, que percibe el demandante a favor de la demandada, Asimismo, de los informes y certificados médicos, se observa que la demandada fue atendida por diversos cuadros clínicos como: dislipidemia mixta, taquicardia paroxística coronanopatía hipertensiva, colitis erosiva y gastroenterocolitis aguda, insuficiencia hepática crónica, esguince traumático de rodilla izquierda; sin embargo, se observa que la demandada percibe una pensión de jubilación por la suma de S/ 415.00 (Cuatrocientos quince con 00/100 Soles) y percibe prestación de salud en EsSalud para el tratamiento de dichas enfermedades.

Por otro lado, se advierte de la Escritura Pública de Separación Convencional de Patrimonio de fecha 06 de setiembre de 2011, que se le adjudicó a la demandada en su integridad los bienes muebles e inmuebles adquiridos como patrimonio social.

En consecuencia, el Colegio valoró en forma conjunta y razonada, según el particular caso, concluyendo que se debe de cesar la obligación alimentaria, toda vez que la demandada tiene ingresos y patrimonio, por lo tanto, no amerita que se disponga la subsistencia de la obligación alimentaria, en tal sentido, debe revocarse lo señalado.

La Sala Superior reformó el A Quo, condenando al demandante el pago de un monto indemnizatorio por la suma de S/ 10,000.00 (Diez mil con 00/100 Soles), en base en los siguientes fundamentos principales facticos; 1) Que, el Tercer pleno Casatorio Civil Casación 4664-2010-Puno, sobre la indemnización del cónyuge perjudicado con la separación de hecho, estableció como precedente vinculante, la siguiente regla:

“(…) 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas presunciones e indicios que acrediten la condición del cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto, si ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de gecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en na manifestación situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.”

2) Al respecto de la carga de la prueba en el fundamento 89 del mencionado Pleno, señala lo siguiente:

“(…) El consorte pretensor tiene la carga de probar que es el más perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio en sí. La parte interesada asume la carga de probar los hechos referidos al menoscabo económico y al daño personal. Si la parte no aporta prueba para acreditar el perjuicio invocado, el Juez desestimaré este extremo, salvo que del proceso resulte alegaciones, pruebas, presunciones e indicios para identificar al cónyuge perjudicado y, por tanto, para pronunciarse sobre la indemnización señalada por ley.”

3) En el presente caso, en el tiempo que se produjo la separación de hecho se evidenció que las hijas no eran menores de edad; sin embargo, sí existió un grado de afectación emocional o psicológica que sufrió la demandada, en tanto el demandante reconoció que estuvo en falta a sus deberes conyugales, además las partes celebraron mediante Escritura Pública de Separación Convencional de Patrimonios y Acta de Conciliación ante el Juez de Paz de San Juan de Dios – Hunter por alimentos para la demandada. No se advierte por parte del demandante incumplimiento de sus obligaciones alimentarias ni que, a consecuencia de los acuerdos celebrados, la demandada hubiese estado en situación económica desventajosa o perjudicial, a comparación del otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio.

El Colegiado valoró que existe un cónyuge culpable de la separación que sería la parte demandante, quien fue él que dio motivos para la separación de hecho; sin embargo, no hay evidencia que a raíz de ésta separación, la demandada hubiera quedado en manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio; tampoco se puede determinar que los cuadros clínicos padecidos por la parte demandada sean necesariamente consecuencia de la separación, toda vez que algunos de ellos se diagnosticaron antes de que se produzca la separación. Sin embargo, se acreditó que existe una afectación emocional, tal como se desprende del Informe Psicológico, razón por la cual, se determinó un monto indemnizatorio.

En consecuencia, el Colegio valoró en forma conjunta y razonada, según este caso particular, concluyendo que se debe de fijarse un monto indemnizatorio a la demandada, toda vez que acreditó afectación emocional. por lo tanto, no amerita que se disponga la subsistencia de la obligación alimentaria, en tal sentido, debe revocarse lo señalado.

Posición personal

Me encuentro a favor de la decisión de la sala revisora, con base al siguiente análisis que a continuación expongo:

1.- Concuero en que se deba cesar la obligación alimentaria, en la medida que la demandada no se encuentra en un estado de necesidad, toda vez que percibe una pensión de jubilación y prestación de salud en EsSalud para que sea atendida por sus enfermedades.

En primera instancia no se consideró el punto antes mencionado, toda vez que la demandada no se encuentra en desventaja económica, ni antes del matrimonio ni durante la separación de hecho, debido que los bienes sociales fueron adjudicados a su persona.

En ese sentido, queda claro que los alimentos en este supuesto, será otorgado de forma excepcional, a efectos de dar equilibrio entre el cónyuge perjudicado en estado de necesidad indigencia, según el artículo 350 del Código Civil, y no como forma de compensación.

POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Mediante Casación N° 48-2018, de fecha 11 de julio de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil Transitoria, declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesta por **JUANA MARIA VILLEGAS DE NINA**

Bajo los siguientes argumentos; 1) El recurso de casación al ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal solo debe de fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la recurrente debe ser clara, precisa, y concreta, indicada ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que indica en la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

2) La recurrente señaló las siguiente causales a) infracción normativa de los artículos 345-A, 350 y 342 del Código Civil, indicando que la Sala Superior no aplicó la norma legal que establece que por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o gananciales o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor a la tercer parte, sin embargo, pese a tratarse de una separación de hecho se evidenció la existencia de un cónyuge culpable, lo cual ha sido valorado por la Sala Superior en su fundamento once; y b) infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; alega que, el Ad Quem carece de fundamentación jurídica pues no se tiene en cuenta que al ordenar el cese de la pensión alimenticia corre en peligro la subsistencia de la recurrente.

3) En cuanto al agravio a) que señaló la recurrente, la Corte Suprema indicó que el mismo no puede ampararse, toda vez que la recurrente incumple con los requisitos previstos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil., debido a que no se observó con claridad y precisión incidencia directa que esta tendría sobre la resolución impugnada, limitándose solo a cuestionar aspectos de orden fáctico, pretendiendo que a través de una revaloración probatoria se ampare el recurso de casación. Por lo tanto, la infracción señalada fue desestimada, toda vez que no es viable en sede casatoria, debido a que contraviene los fines del mismo

4) Al respecto del agravio b), la Corte Suprema señaló que vendría en improcedente, toda vez que advierte que lo pretendido por la recurrente, implica un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo resuelto en la segunda instancia. Por lo tanto, la infracción señalada por la recurrente fue desestimada, toda vez que la Corte Suprema no es una tercera instancia.

Posición Personal

1.- Me encuentro a favor de la decisión de la Corte Suprema, con base al siguiente análisis que a continuación expongo:

El recurso de casación es un recurso extraordinario, toda vez que faculta a la Corte Suprema, para que anule o revoque, sentencias que contengan error en la interpretación, debido a ello se diferencia de un recurso ordinario, que refiere al interés de las partes y se lleva a cabo dentro de un proceso. Todo lo contrario, con el recurso de casación que busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por medio de la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema.

Aquella diferencia entre los recursos ordinarios y extraordinarios, se encuentra en el principio de pluralidad de instancia, reconocida en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política.; la apelación es el recurso impugnatorio ordinario y el-recurso extraordinario es de carácter formal, debiéndose fundar es cuestiones jurídicas más no en cuestiones fácticas.

En el presente caso, la recurrente pretende que la Corte Suprema anule o revoque la sentencia impugnada, emitiendo nuevo fallo para que se emita un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones fácticas. Por lo tanto, en vista de ser la casación un recurso extraordinario, no puede pronunciarse sobre los fundamentos de hechos del Ad quem.

E. CONCLUSIONES

CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE

- El señor Juan Antonio Nina Ramos, siendo la parte demandante, sustentando estar al día en el cumplimiento de la pensión de alimentos, cuya obligación se encuentra recaída en la Acta de Conciliación de fecha 06 de setiembre de 2011, interpuso la demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra Juana María Villegas De Nina.
- Por su parte, la señora Juana María Villegas, la parte demandada, alegó ser la parte perjudicada por la separación de hecho, pretendiendo que subsista la pensión de alimentos y la indemnización correspondiente, adjuntando documentos médicos en la cual demuestra su estado delicado de salud.
- En el divorcio remedio se determina al cónyuge más perjudicado y cualquiera de los cónyuges puede interponer la demanda; en el divorcio sanción, hay dos sujetos, el cónyuge culpable y cónyuge inocente, y éste último puede interponer la demanda. En el presente caso, se aplica el divorcio remedio, siendo la causal por separación de hecho y es indistinto determinar quién fue el culpable.
- La separación de hecho cuenta con los siguientes elementos en aplicación al presente caso: a) Elemento objetivo material, que no hay cohabitación, los cónyuges se encuentran en domicilio distintos; b) elemento subjetivo o psíquico, las partes no tienen la voluntad de reconciliarse; y c) elemento temporal, se acreditó que las partes se encuentran separados por más de dos años.
- La naturaleza jurídica de la indemnización referida en el artículo 345-A del Código Civil tiene un carácter de obligación legal y no basta con alegar la indemnización, sino que se debe probar la situación de perjuicio causado por la ruptura de la cohabitación y el juez evaluará los criterios: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifestación situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes que puede ser si fue víctima de violencia.

- El Ad quem dispuso a revocar la sentencia de vista revocando el A quo, señalando una indemnización a favor de la demandada, siendo la cónyuge más perjudicada prevista en el artículo 345-A del Código Civil, toda vez que acreditó que recibió terapia psicológica a causa de la separación de hecho; sin embargo, no se encuentra en estado de necesidad porque es titular de los bienes sociales y recibe pensión de jubilación.

BIBLIOGRAFIA

1. Gaceta Civil & Procesal Civil Tomo 3, setiembre 2013, pág. 168-170.
2. Baqueiro Rojas, Edgard; y Buenrostro Baez, Rosalía (1994). Derecho de familia y sucesiones. Harla S.A., México D.F
3. Jara Quispe, Rebeca; y Gallegos Canales (2014): Manual de Derecho de Familia, Jurista Editores E.I.R.L., Perú Lima.
4. María Campana, Manuel (2003). Derecho y obligación alimentaria. Jurista Editores. Segunda Edición. Lima.
5. Cornejo Chávez, Héctor (1998). Derecho Familia Peruano. Novena Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica Lima.
6. Salvatore Monroy, Renzo (2016), Tesis “La resurrección de la tutela resarcitoria en la ley de productividad y competitividad laboral. resarcido daños a la institución de la responsabilidad civil a través de la diferenciación.”
7. Alfaro Valverde, L. (2011). La indemnización en la separación de hecho. Análisis del formante jurisprudencial y doctrinal (Pimera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
8. Abanto Torres, Jaime David. Apuntes sobre el Tercer Pleno Casatorio Civil. Jurisprudencia Civil Comentada. Gaceta Jurídica.
9. Varsi Rospigliosi, Enrique (2007). Divorcio y separación de cuerpos. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

D. ANEXOS

F.1 DEMANDA Y ANEXOS

EXPEDIENTE
SECRETARIO
ESCRITO
SIMILLA

Nor. 001.
DEMANDA DE DIVORCIO



SEÑOR JUEZ MIXTO DEL MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA.

JUAN ANTONIO NINA RAMOS, con D.N.I. Nor. 29501797, señalando dirección domiciliaria en calle Habana Nro. 117, Distrito Jacobo Hunter y Procesal en Calle Colon 313, Ofc 203, Correo electrónico 19545 y casilla 400 del la Central de Notificaciones de la C.S.J A ; A Ud., DIGO:

En virtud del derecho de Tutela Jurisdiccional - Derecho de Acción-, e invocando interés y legitimidad para obrar, interpongo la presente demanda de Divorcio por causales, la que deberá entenderse en contra de:

I.- NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA DEMANDA:

La presente demanda la dirijo en contra de JUANA MARIA VILLEGAS DE NINA, quien domicilia en residencial

Monterrico F-1, Distrito de Paucarpata. (Altura de Aldeas Infantiles). Y con el Representante del Ministerio Público, Modulo de justicia de Paucarpata.

II.- PETITORIO:

Interpongo demanda de **DIVORCIO**, por las casuales de **SEPARACIÓN DE HECHO**, a fin se declare la Disolución del Vínculo matrimonial, en Forma Acumulativa Objetiva, Originaria, Accesoria solicito:

1. El Cese de la Obligación Alimenticia entre las partes, contada desde la notificación de la demanda.

III.- FUNDAMENTO DE HECHO:

DE LOS ANTECEDENTES:

3.1. Con la demandada contraí matrimonio Civil por ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, Provincia y Departamento de Arequipa, con fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

3.2. Como producto de nuestras relaciones conyugales hemos procreado a dos hijos Carmen Rosa Nina Villegas y Lizbeth Paola Nina Villegas, ambos mayores de edad, como lo acreditan su partidas de nacimiento.

3.3. Que constituimos nuestro domicilio conyugal en residencial Monterrico F-1, Distrito de Paucarpata, nuestro último domicilio conyugal.

DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.

3.4. Que a consecuencia de incompatibilidad de caracteres, y desavenencias insalvables por inconducta reconocidas por mi persona, me retire voluntariamente del hogar conyugal, el día seis de setiembre del año dos mil once, como consta de la copia certificada de la conciliación celebrada por ante el juzgado de paz de San Juan de Dios, documento en donde se deja constancia en la Clausula primera que estamos separados desde la fecha antes indicada, lo que prueba el inicio de nuestra separación.

3.5. Así mismo, con fecha seis de setiembre del año dos mil once, acudimos al Notario Público Gorki Oviedo Alarcón, con la finalidad de elaborar Escritura Pública de Separación Convencional de Patrimonio, documento que prueba nuestra separación.

3.6. Como aparece de la copia certificada de la conciliación celebra por ante el juzgado de San Juan de Dios, en su clausula segunda me obligo a prestar una pensión alimenticia quincenal y adelantada a favor de la demandada en el porcentaje del 50 % del integro de mis remuneraciones, como trabajador de la empresa Yura S.A. lo que se ha venido

*18
de mayo*

ejecutando a la fecha, lo que prueba la continuidad de nuestra separación de hecho.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Art. 2, Constitución política, toda persona tiene derecho a la tranquilidad, emocional por física y psicológica.

Art. 333. Inc.- 12 de acuerdo a la incorporación de la causal a de Separación de hecho según ley 27495, que dice. " La separación de hecho de los conyugues durante un período ininterrumpido de dos años- Dicho lazo será de cuatro años si los conyugues tuvieran hijos menores de edad".

VI.- MONTO DEL PETITORIO.

Por la naturaleza de la Pretensión principal es inapreciable en suma de dinero.

VII.- VIA PROCEDIMENTAL:

La presente se tramitará en proceso de Conocimiento.

VIII.- MEDIOS PROBATORIOS:

8.1. La Partida de matrimonio, documento con el cual pruebo mi vínculo conyugal con la demandada, así como la fecha desde que comenzó a regir la sociedad de gananciales.

*19
diciembre*

8.2. La Partida de nacimiento de nuestra hija LIZBETH PAOLA NINA VILLEGAS, documento que prueba el entroncamiento familiar y su mayoría de edad.

8.3. La Partida de nacimiento de nuestra hija CARMEN ROSA NINA VILLEGAS, documento que prueba el entroncamiento familiar y su mayoría de edad.

8.4. Copia certificada de la Escritura Pública de Separación de Patrimonio, de fecha seis de setiembre del 2011, documento que prueba desde la fecha en que comienza a correr el plazo de la separación de hecho entre las partes y que no es necesario pronunciarse sobre la separación de patrimonio.

8.5. Copia certificada de la Conciliación celebrada por ante el juzgado de Paz de San Juan de Dios, documento que prueba desde la fecha en que comienza a correr el plazo de la separación de hecho entre las partes, como aparece en la cláusula primera, que no es necesario pronunciarse sobre la separación de patrimonio y la continuidad de nuestra separación de hecho.

8.6. Últimas boletas de pago, documentos que prueban que prueban la continuidad de nuestra separación.

8.6. La declaración de parte y personalísima que prestara la demandada de acuerdo al pliego interrogatorio que acompaño.

ANEXO:

- 1.A. Copia de mi Documento de identidad.
- 1.B. Partida de matrimonio civil.
- 1-C. Partida de nacimiento de nuestra hija LIZBETH PAOLA NINA VILLEGAS.
- 1-D. Partida de nacimiento de nuestra hija CARMEN ROSA NINA VILLEGAS.
- 1-E. Copia certificada de la Escritura Pública de Separación de Patrimonio.
- 1-F. Copia certificada de la Conciliación celebrada por ante el juzgado de Paz de San Juan de Dios
- 1-G. Tres últimas boletas de pago.
- 1-H. Sobre cerrado para la declaración de parte del demandado.
- 1-I. Arancel Judicial por Ofrecimiento de Pruebas.

POR LO EXPUESTO:

A Ud., ruego admitir la presente demandada , medios probatorios y anexos y notificar a la parte contraria de acuerdo a Ley.

Arequipa, noviembre del 2015.



ABOGADO
N.A. 2352



REPÚBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE AREQUIPA



-B
3
Jun

PARTIDA N. 350
Nombre Juan Antonio
Mora Ramos
Nombre Juana María
Villalón Cardenas
Fecha 10 de Diciembre 1971

REGISTRO DE MATRIMONIOS

PARTE DEL NOMBRE Reservado

Por el presente se declara que el día 10 de Junio de 1971 se ha celebrado el matrimonio civil y consuetudinario de DOCTORES URO con JUAN ANTONIO MORA RAMOS y JUANA MARÍA VILLALÓN CARDENAS

El esposo soltero de veintidós años en edad de matrimonio, Peruano de nacimiento, Peruano de origen, soltero y vecino de esta ciudad domiciliado en la calle Nueva, sesenta y cinco, hijo de don Juan Mora Ramos, de profesión maestro, con domicilio en la calle La Palanca, sesenta y cinco, número, Arequipa, y de doña Bernardina Ramos de Mora.

La esposa soltera con domicilio en la calle La Palanca, sesenta y cinco, número, Arequipa, con Juan María Villalón Cardenas.

El matrimonio se celebró en la calle Uruguay.

El presente se ha celebrado en la ciudad de Arequipa - Peru, ante el Jefe de la División de Registro Civil y Consuetudinario, Carlos José de la Cruz Peña, en su despacho particular y en presencia de los señores ...

Se declara que el presente es copia fiel del original.

En fe de lo cual, se firma en la ciudad de Arequipa a los ... días del mes de Junio de 1971.

Yo, el Jefe de la División de Registro Civil y Consuetudinario, Carlos José de la Cruz Peña.

Yo, el Escribano, ...

Se certifica que la presente es copia fiel del original.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
Manuel...
Municipalidad Provincial de Arequipa

08 JUL 2014

Carlos José de la Cruz Peña
Jefe de la División de Registro Civil y Consuetudinario

470957

1177
 NÚMERO 1170
 NOMBRE *William*
Roberto
Alfonso
 FECHA 30 de Junio 1958
 LUGAR *Chiriquí*

REGISTRO DE NACIMIENTOS - HOSPITAL REGIONAL, NUMERO DOS

PARTIDA NÚMERO *mil ciento setenta*
 En Arreglo a la *parte social* de el *quince*
 de *Julio* de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 En esta Oficina de Registro del Estado Civil del Consejo Provincial de Arica - Part
 DOÑA *Juanita María Villegas de Rivera*
 de *Arica* con estado *casada*
 Natural de *Arica, Perú* de nacionalidad *peruana*
 vecina de *Arica* domiciliada en *La calle La*
Tabara, Frente al Hospital
 Identificada con *Cédula 5337568*
 y manifestando en el *caso* que el *foeto*
es un varón a los *diez*
 en el HOSPITAL REGIONAL NÚMERO DOS de esta ciudad de *Arica*
William Roberto Alfonso Villegas
 de *Arica*
 de *Arica*
 nacido en *Arica* de nacionalidad *peruana*
 domiciliado en *Arica*
 y de Don *Juan Antonio Rivera Rosal*
 de *Arica* con estado *casado*
 Natural de *Arica, Perú* de nacionalidad *peruana*
 domiciliado en *La calle La Tabara, Frente al Hospital*
Arica, Arica
 Es lo que se declara

Firma
William de Rivera
 Jefe del Registro del Estado Civil

E - D
cu
39
Arica
 Consejo Provincial de Arica
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ARICA
 OFICINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Se certifica que la presente es copia fiel del original



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ARICA
 Oficina de Registro del Estado Civil
 Arica

10 JUL 1958

A 0470958

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA



Declaración identificada con
L.E. 29501689

REPÚBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD DE AREQUIPA 12745
REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO
AÑO 1993

De Lizbeth Paola Nina Villegas
 Lugar de nacimiento Hospital del Supleado
 Fecha de nacimiento: Mes Noviembre Día 1 Año mil novecientos noventa y dos Sexo femenino
 Hija (a) de Don Luis Antonio Nina Ramos
 Edad treinta y tres Profesión u Ocupación empleada
 Natural de Arequipa Nacionalidad peruana
 Domiciliado en Urb. Monterrico F-1 Panchabata
 Hijo (a) de Don Luisa Yara Villegas de Nina
 Edad treinta y tres Profesión u Ocupación Profesora
 Natural de Arequipa Nacionalidad peruana
 Domiciliado en la misma dirección
 El declarante la madre
 Edad _____ Profesión u Ocupación _____
 Natural de _____ Nacionalidad _____
 Domiciliado en _____
 Suscribiendo esta Acta, en Arequipa, el día diez y cinco
 del mes de Noviembre Año de mil novecientos noventa y dos

Hermana Pedraza
Registador

Nina de Nina
Diciembre

[Signature]
Jefe de la División de Registros del Estado Civil

24 años

Se certifica que la presente es copia fiel del original.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
[Signature]
Mariano Feliciano Sánchez Rodríguez de Torres
D.N.I. 29996451
CERTIFICACION

68 JUL 2010

0470959



Q. NUMERO : TRES MIL SETENTA. (3070).

SEPARACIÓN CONVENCIONAL DE PATRIMONIO.- QUE CELEBRAN DE UNA

PORTE JUAN ANTONIO NINA RAMOS Y DE LA OTRA PARTE JUANA MARIA

VILLEGAS CÁRDENAS DE NINA.- En Arequipa, a seis de setiembre del año dos

mil once, ante mi Doctor Gorky Oviedo Alarcón, Abogado-Notario Público,

fueron presentes:

JUAN ANTONIO NINA RAMOS, peruano, mayor de edad, identificado con

Documento Nacional de Identidad 29501797, sufragante, de ocupación

empleado, de estado civil casado con Juana Maria Villegas Cárdenas de Nina,

con domicilio en Residencial Monterrico F - 1, distrito de José Luis Bustamante

y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, quien procede por su propio

derecho.

JUANA MARIA VILLEGAS CÁRDENAS DE NINA, peruana, mayor de edad,

identificada con Documento Nacional de Identidad 29501689, sufragante, de

ocupación profesora, de estado civil casada con Juan Antonio Nina Ramos, con

domicilio en Residencial Monterrico F - 1, distrito de José Luis Bustamante y

Rivero, provincia y departamento de Arequipa, quien procede por su propio

derecho.

Los otorgantes han sido identificados de acuerdo a Ley, entienden y se expresan

en el idioma oficial castellano, obran con capacidad legal para contratar,

libertad de sus actos y conocimiento suficiente de sus derechos y obligaciones,

asimismo declaran estar enterados de la naturaleza y de los efectos jurídicos

del acto que formalizan en la presente escritura pública, según comprobé al

examinarlos de acuerdo con lo prescrito en el artículo cincuenta y cuatro y

demás pertinentes del Decreto Legislativo del notariado número mil cuarenta y

...

SE REGIST
LA SEPARA
ON DE PAT
MONIOS Y
STITUCION
REGIMEN P
IMONIAL E
PARTIDA N
11200141
ASIENTO.A
DER. S/.1
RBO 00005
09 AREQU
12 DE SET
2011 SELL
FIRMA DEL
CONFORME
FE. =

Dr. Gorky Oviedo
ABOGADO - N

Vertical stamp or signature on the right margin.

008300
8300

Serie B - N° 1401850

REGISTRO
PARA
PAGO
DE LOS
IMPUESTOS
Y
CANTONALES
EN EL
MUNICIPIO DE
SAN CARLOS
CANTON
SAN CARLOS
PROVINCIA DE
COTACACHI
NO. 141
Nº
S/1
2005
REQ
SEL
A DEL
URME
vied
NO. 1

debidamente firmada por las partes otorgantes y autorizada por letrado colegiado, la misma que tiene el siguiente contenido literal. =====

MINUTA =====

"Señor Notario Público, Doctor Gorky Oviedo Alarcón.- Sírvase inscribir en su Registro de Escrituras Públicas una de **SEPARACIÓN CONVENCIONAL DE PATRIMONIO**, que celebran de una parte don **JUAN ANTONIO NINA RAMOS**, identificado con Documento Nacional de Identidad 29501797; y de otra parte doña **JUANA MARÍA VILLEGAS CÁRDENAS DE NINA**, identificada con Documento Nacional de Identidad 29501689, ambos con domicilio en Residencial Monterrico F - 1 José Luis Bustamante y Rivero, a quienes en lo sucesivo se les denominará **LOS OTORGANTES**; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes: =====

ANTECEDENTES =====

PRIMERA- **LOS OTORGANTES** declaran haber contraído matrimonio civil el 10 de diciembre de 1992, dentro del cual han procreado 2 hijas, a la actualidad mayores de edad. =====

SEGUNDA- Del mismo modo, **LOS OTORGANTES** manifiestan que, han surgido desavenencias insalvables entre los esposos, por la conducta reconocida por parte del esposo y falta a los deberes conyugales, por lo que encontrándose sujetos al régimen de sociedad de gananciales, el mismo que por las razones expuestas deciden darlo por fenecido, variándolo al régimen de separación de patrimonios. =====

OBJETO Y EFECTOS DEL CONTRATO =====

TERCERA- Por el presente acto, **LOS OTORGANTES** declaran libres de toda coacción su voluntad de variar convencionalmente el régimen patrimonial. =====





OTORGANTES dejan establecido que les corresponderá a cada uno, en forma exclusiva y excluyente, la propiedad y titularidad de todos los bienes y derechos que respectivamente adquieran a partir de la fecha, de igual modo, cada uno responderá en forma individual por las obligaciones y deudas que asuman a partir de entonces.

INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL:

QUINTA- LOS OTORGANTES dejan constancia de que los únicos bienes que a la fecha integran el patrimonio de la sociedad conyugal en calidad de bienes sociales, son los siguientes:

- Un inmueble ubicado en Residencial Monterrico F-1 José Luis Bustamante y Rivero valorizado en US\$ 30,000.00.
- Un inmueble ubicado en Santa Mónica D-5 Hunter, valorizado en US\$ 10,000.00.
- Una camioneta Toyota de placa de rodaje OH-7142 valorizado en US\$ 7,000.00.
- Una automovil Toyota de placa de rodaje BH-7544 valorizado en US\$ 3,000.00.
- Dos Stand Comercial ubicados en Centro Comercial Santa Teresita III, valorizado en US\$ 3,000.00 cada uno.
- Dos Stand Comercial ubicados en Centro Comercial La Isla, valorizado en US\$ 3,000.00 cada uno.
- Maquinarias y herramientas del Taller de Metal Mecánica, consistente en 4 tomos e 3 metros, 2 metros y 1 metro entre puntas, una Fresa una Sierra Alternativa, una máquina de Soldar, un equipo de plasma, una prensa, una moto soldadora, 10 maletines de herramientas, todo valorizado en US\$ 12,000.00 al tener la condición de usado.

SEXTA- Por otra parte, LOS OTORGANTES declaran que a la fecha de celebración de este acto, no tienen deudas sociales pendientes de pago.



Alp...
CENTRO



R: 167

008301

Serie B - N° 1425001



LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ANTERIOR: =====

SÉPTIMA.- En aplicación del art. 298 del Código Civil, LOS OTORGANTES proceden, de común acuerdo, a liquidar el patrimonio social descrito en las cláusulas anteriores, de la siguiente manera: =====

A) Pago de las deudas sociales: Al no existir pendiente pago alguno no hay de que pronunciarse. =====

B) Adjudicación de los bienes sociales y su valor: De común acuerdo, las partes convienen que todos los bienes muebles e inmuebles descritos en la cláusula quinta, serán adjudicados en su integridad para la cónyuge Juana María Villegas de Nina. =====



OCTAVA.- A consecuencia de la liquidación del patrimonio social practicada conforme a lo pactado en la cláusula precedente, las partes declaran dar por fenecido el régimen de sociedad de gananciales, obligándose a contribuir en proporción a sus respectivas posibilidades y rentas al sostenimiento de las necesidades del hogar y la familia, comprometiéndose por el presente el cónyuge Juan Antonio Nina Ramos, a pasar por concepto de alimentos a favor de su cónyuge y de sus hijas, el 50% de todas sus remuneraciones que percibe en su calidad de trabajador de la Empresa YURA S. A.; así mismo a pasar los beneficios sociales y utilidades de ley, a razón del 50% que le corresponde en calidad de cónyuge a favor de Juana María Villegas de Nina. =====

GASTOS Y TRIBUTOS: =====

NOVENA.- Las partes acuerdan que todos los gastos y tributos que originen la celebración, formalización y ejecución del presente acto serán asumidos en partes iguales por LOS OTORGANTES. =====

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY: =====



se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables. =====

Sírvase usted, señor notario, agregar la introducción y conclusión de ley y cursar los partes respectivos al Registro de la Propiedad Inmueble, Mueble y al Registro Personal para la correspondiente inscripción. =====

Arequipa, 05 de septiembre del 2011. =====

Firmado: Hilda T. Castro Q.- Abogada.- matrícula C.A.A. 3573. =====

Firmado: Juan Antonio Nina Ramos.- Juana María Villegas Cárdenas de Nina.

CONCLUSION.- Formalizada la presente escritura pública de acuerdo a Ley e instruidos que fueron los otorgantes de su contenido, objeto y efectos jurídicos por lectura que hicieron de toda ella, se ratifican sin modificación alguna y en fe de conformidad, suscriben e imprimen sus huellas digitales ante mí, hoy, en la misma fecha de su formalización.- DOY FE. =====

- La presente escritura pública queda extendida en mi registro corriente de escrituras públicas que se lleva en papel impreso del Colegio de Notarios de Arequipa, serie B: 1401849 vuelta, 1401850, 1425001 y 1425002.- folios: 8299 vuelta a 8302.- DOY FE. =====

- Concluye proceso de firmas, hoy a seis de septiembre del año dos mil once.- DOY FE.=

[Handwritten signature]  *Willegas de Nina* 
[Handwritten signature]



Serie B - N° 1425002

E300
068302

Te con...
...



Certifico que esta copia
fotostática, es igual al original
Arequipa, 1.1.01.2014



PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE HUNTER Y ALEDAÑOS



SUPERIOR DE LA JUDICIA DE AREQUIPA
JUZGADO DE PAZ DE SAN JUAN DE DIOS
HUNTER Y ALEDAÑOS
C. J. Arce Machaca
ESTUDIO LEGAL

PARTES : JUAN ANTONIO NINA RAMOS
JUANA MARIA VILLEGAS DE NINA
MATERIA : ALIMENTOS.
TEST. ACT. : CHRISTIAN ARCE MACHACA

CONCILIACION

En Hunter, siendo las diecisiete horas, de hoy veinte de setiembre del dos mil once, fueron presentes en el local del juzgado de Paz de San Juan de Dios-Hunter, provincia y departamento de Arequipa; que despacha el doctor Manuel Alberto Luna Nuñez; don JUAN ANTONIO NINA RAMOS, natural de Arequipa, de ocupación mecanico, identificado con documento nacional de identidad numero 29501797, y de la otra parte doña JUANA MARIA VILLEGAS DE NINA, natural de Arequipa, ocupación docente, identificada con documento nacional de identidad numero 29501689; quienes comparecen y se somete voluntariamente a la jurisdicción del juzgado, a fin de celebrar conciliacion sobre alimentos de la peticonate por derecho propio, quienes se ponen de acuerdo en lo siguiente.-

DE LA CONCILIACION:

PRIMERO.- DE LOS ANTECEDENTES: Ambas partes se ponen de acuerdo, que son casados y que por serias desavenencias se separaron de hecho desde el dia seis de setiembre del año en curso.

SEGUNDO.- El señor JUAN ANTONIO NINA RAMOS, se obliga a prestar una pensión alimenticia quincenal y adelantada a favor de su esposa la señora JUANA MARIA VILLEGAS DE NINA en el porcentaje del 50% del integro de sus remuneraciones, incluyendo; bonificaciaciones, gratificaciones, utilidades; que percibe como trabajador de la Empresa Yura S.A.; Ademas Juan Antonio Nina Ramos autoriza se le retenga el 50% de beneficios sociales a favor de la señora JUANA MARIA VILLEGAS DE NINA.

Juzgado de Paz de San Juan de Dios

ACTUADO EN...
C. J. Arce Machaca

PODER JUDICIAL
CHRISTIAN ARCE MACHACA

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE HUNTER Y ALEDAÑOS



11
Emu

TERCERO.- El descuento por planilla en el porcentaje señalado en la cláusula anterior y por los conceptos señalados, deberán ser depositados por la Empresa Yura S.A. en una cuenta de ahorro en soles del Banco de la Nación a nombre de la señorita **JUANA MARIA VILLEGAS DE NINA**, la misma que se compromete a poner de conocimiento del Juzgado el número de cuenta, a la brevedad posible.

CUARTO.- Las partes solicitan al juzgado la homologación y aprobación de todos los acuerdos conciliativos arribados en todos sus extremos para su cumplimiento.

EL JUZGADO: RESOLUCIÓN NÚMERO 001-2011: VISTOS: El acuerdo arribado por las partes, **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, es facultad de las partes llegar a un acuerdo respecto al conflicto de intereses conforme a lo previsto en el artículo 326 del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, las partes haciéndose concesiones recíprocas, han arribado a un acuerdo conciliatorio que comprende la pretensión formulada en la demanda; así mismo se ha llevado a cabo en el proceso en la etapa correspondiente y no perjudica los intereses de las partes; por lo que: **RESUELVO: APROBAR** la conciliación que antecede en todos sus extremos **DISPONIÉNDOSE** su estricto cumplimiento por las partes, previniendo su carácter de sentencia; dándose por concluido el presente proceso conciliativo, y disponiéndose que se curse oficios a la Empresa Yura S.A., a fin de cumplimiento al descuento ordenado. Tómese razón y hágase saber.

Con lo que terminó, siendo las diecisiete horas con treinta minutos. Firmando los asistentes en señal de conformidad, luego del señor juez, de lo que doy fe.-

Villegas de Nina

new



[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE HUNTER Y ALEDAÑOS

YURA S.A.
RUC 20312372895

AGOSTO 2015
BOLETA DE PAGOS

N° : 44
Fecha de Pago: 31.08.2015

: 44
Pago: 30.08.2015

: 44
Fecha de Pago: 31.10.2015

CODIGO		APELLIDOS Y NOMBRES		DIRECCION DOMICILIARIA	
30001158		NINA RAMOS JUAN ANTONIO		JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO URB MONTE RICO 5-1	
SEXO	NACION	DOC IDENTIDAD	FECHA NAC	CARGO	CENTRO DE COSTO
M	PE	29501797	04.02.1958	ESPECIALISTA MANTENIMIENTO	
FECHA INGRESO	CATEGORIA	PERIODO SOBRETASAS	HORAS TRAB	DIAS TRAB	REM BASICA
10.12.1979	FUNCIONARIO	-	240	30	5539
AFPSHP	CODIGO AFP	BANCO	CTA BANCARIA	T. CAMBIO	
PRIMA AFP	21218 LINRA00	BANCO DE CREDITO	215-11102812-0-58	3.279	

DE COSTO	REM BASICA
78 MONTE RICO	539
T. CAMBIO	3.227

DE COSTO	REM BASICA
78 MONTE RICO	5539
T. CAMBIO	3.267

INGRESOS			DEDUCCIONES		
CONCEPTO	Dias / Hrg	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE	
Remuneración Básica	30.00	5,539.00	Ret. Sta. Categoría	559.93	
Aum Afiliación SPP 10.23%		96.79	+Vida Seguro de Accidente	5.00	
Aum Afiliación SPP 3%		31.29	Ret. Judicial 1 % Nro E	2,221.26	
Subsidio Comedor	17.00	78.20	Adelanto de Quincena	750.00	
			Conc Comedor Yura	25.90	
			Prima aporte obligato	574.53	
			Prima seguro de inval	76.41	
			Prima comisión flujo	91.92	
Total SI		5,745.28	Total SI		4,304.94

IMPORTE
557.99
5.00
2,220.22
750.00
69.00
4.50
574.07
76.35
91.85
4,348.97

IMPORTE
557.22
5.00
2,227.41
750.00
39.30
575.60
76.50
92.10
4,322.13

NETO A PAGAR SI. 1,440.34

1,891.71


JORGE COLOMBO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE EJECUTIVO

APORTE EMPLEADOR	ESSALUD	APORTE EPS	APORTE SCTN	SEMAT	SEG. DUEB	TOTAL
	517.08		29.30	43.00	15.90	605.37
BALDO PRESTAMOS	PRESTAMO	PREST ADV	PREST EXPEN	PREST ESC	OTROS PREST	TOTAL SALDOS

TOTAL	18.07	608.44
605.09	OTROS PREST	TOTAL SAL.
TOTAL SALDOS		

Banco de la Nación
 C.A.B. 100 1100-01
 C.A.B. 100 1100-01
 C.A.B. 100 1100-01

1 - 0 0 000. 205

CONDOMINIO TURISMO VESPERAS
 C.A.B. 100 1100-01

igo S.A.
 C.A.B. 100 1100-01

igo S.A.
 C.A.B. 100 1100-01

igo S.A.
 C.A.B. 100 1100-01

Banco de la Nación
 C.A.B. 100 1100-01
 C.A.B. 100 1100-01

1 - 0 0 000. 205

CONDOMINIO TURISMO VESPERAS
 C.A.B. 100 1100-01

Banco de la Nación
 C.A.B. 100 1100-01

1 - 0 0 000. 205

CONDOMINIO TURISMO VESPERAS
 C.A.B. 100 1100-01

F.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO



Ministerio Público
Fiscalía Provincial Civil y Familia
Paucarpata - Arequipa



Especialista : Liliana Tito
Expediente : 02907-2015-0-04189-00000-FC-03
Cuaderno : Principal
Demandante : Juan Antonio Nina Ramos
Demandado : Ministerio Público y otro
Materia : Divorcio por causal.
Contestación N° : 11-2016-FC-03
SIATF : 11-2016

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE PAUCARPATA

YENY BALTAZARA VARGAS MAMANI, Fiscal Provincial de la Fiscalía de Civil y Familia del distrito de Paucarpata, identificada con DNI N°30843888, con domicilio real y procesal en Calle Laveau s/n, Paucarpata; CASILLA JUDICIAL 34799 a usted me presento y digo:

I. - PETITORIO:

Que, me apersono como parte en el presente proceso, señalando como domicilio procesal el que aparece en el exordio de la presente e invocando interés y legitimidad para obrar y dentro del término de Ley establecida en el artículo 478, inciso quinto del Código Procesal Civil, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 052, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

II. - FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público es parte en los procesos de Separación de Cuerpos o Divorcio por Causal, y, como tal, no emite dictamen.

2 - En ese contexto, se advierte de la demanda que JUAN ANTONIO NINA RAMOS interpone demanda de Divorcio en contra de JUANA MARIA VILLEGAS DE NINA y del Ministerio Público por la causal de separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años, como pretensión principal solicita el cese de alimentos, el feneamiento de la sociedad de gananciales y su liquidación, la disolución del vínculo matrimonial entre el recurrente y la demandada, el cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del marido, el cese de la obligación alimenticia entre cónyuges y para sus hijas, dado que en la actualidad son mayoría de edad, el cese del derecho a heredar entre cónyuges, el feneamiento de la sociedad de gananciales y el pago de las costas y costos.

3. El demandante en sus fundamentos de hecho refiere que contrajo matrimonio civil con la demandada el 10 de diciembre de 1981 por ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, habiendo procreado dos hijas de nombres Carmen Rosa Nina Villegas y Lizbeth Paola Nina Villegas ambas mayores de edad; en cuanto a la separación de hecho refiere que se encuentra separado con la demandada en forma definitiva desde el 06 de setiembre del 2011, por incompatibilidad de caracteres y desaveniencias insalvables, habiendo transcurrido más de dos años después de su separación. Que así mismo, elaboraron una Escritura Pública de Separación Convencional de Patrimonio documento que prueba su separación; y de la copia de la Conciliación celebrada ante el Juzgado de San Juan de Dios de Hunter, se obligó a pago alimentos a favor de la demandada en el 50% de su remuneraciones como trabajador de la Empresa Yura. Respecto de la tenencia, régimen de visitas y alimentos, de su hijas establece el cese de los mismos ya que en la actualidad son mayores de edad.

4. En atención a lo afirmado por el demandante, el Ministerio Público como defensor del matrimonio es partidario de la reconciliación entre los cónyuges, pero si esta fuera imposible se podrá disolver el vínculo conyugal de acreditarse la causal que se invoca y la causal de separación de hecho por más de dos años de manera ininterrumpida deberá ser materia de probanza en este proceso, asimismo vuestra judicatura deberá oficiar a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Arequipa a fin de verificar si el demandante y la demandada no registran bienes muebles o inmuebles a su nombre, además deberá oficiarse a la Cámara de Comercio de Arequipa a fin de que informe sobre las deudas que registren los cónyuges, todo ello previo a declararse por fenecido el vínculo matrimonial y por fundada la demanda.

III. - FUNDAMENTACION JURÍDICA:

1.- El artículo 1 del Decreto Legislativo 052 L.O.M.P., concordante con el artículo 574 del Código Procesal Civil,

2.- El Art. 4° de la Constitución Política señala que el Estado protege a la familia y promueve el matrimonio, reconociéndolos como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad. El Matrimonio que ahora se pretende disolver, es una institución natural y fundamental de la sociedad, de allí que se protege su unión.

3.- El Ministerio Público conforme al Art. 1 de la L.O.M.P. Decreto. Legislativo. 052, tiene como función principal la defensa de lo familia y de los menores. De allí que se solicite la reconciliación de los cónyuges, tanto más si se han procreado hijos.

4.- Según el Art. 113 y 481 del C.P.C y Art. 96-A de la L.O.M.P., el Ministerio Público es parte en este tipo de procesos. De allí su intervención en pro de la unión familiar.

5.- El Art. 349 concordante con el Art. 333 Inc.12° del C.C. señala que es causal para invocar el Divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo interrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

IV. - MEDIOS PROBATORIOS:

Todos los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante.

V. - ANEXOS:

No se presentan anexos.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez pido tenerme por opersonado en el presente proceso y por contestada la demanda en los términos que anteceden.

Arequipa, 20 de enero del 2016

YVM/mchv



[Handwritten Signature]
Dra. Yeny E. Vargas Mena
Fiscal Provincial
Plazuela CM y Familia de Paucarpata

F.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA

EXPEDIENTE : 2907-2015
 ESP. LEGAL : Liliana Pito Mollepaza
 CUADERNO : Principal
 ESCRITO : 01
 SUMILLA : Contesto Demanda.



SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE PAUCARPATA

JUANA MARIA VILLEGAS DE NINA, identificada con DNI N° 29501689, con domicilio real en la Calle los Arces 102, distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa, señalando domicilio procesal en Calle Santa Marta 311, Oficina 04, Cercado de Arequipa, y con Casilla Electrónica N° 34978; en el proceso de Divorcio por Causal, interpuesto por **JUAN ANTONIO NINA RAMOS**, a usted atentamente digo:

I.- PETITORIO

Que estando dentro del plazo de ley, contesto la demanda incoada en mi contra negándola en parte y solicitando que la misma sea declarada **IMPROCEDENTE**, en merito a los fundamentos que paso a exponer:

II.- HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

A. RESPECTO DE LOS ANTECEDENTES

1. Respecto a este punto de la demanda es **CIERTO** que el demandante y la recurrente contrajeron matrimonio en la fecha indicada y el lugar indicado.
2. Es **Cierto** también que producto de nuestra relación conyugal, procreamos dos hijas, ambas mayores de edad a la fecha.

3. Igualmente es **Cierto** que el demandante y la recurrente constituyeron su domicilio conyugal en la Residencial Monterrico F-1, distrito de Paucarpata, el mismo que fue nuestro último domicilio conyugal.

B. RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

4. Respecto a este punto de la demanda es **CIERTO**, en cuanto se retiró voluntariamente del hogar conyugal, en la fecha indicada, pero ello, por la mala conducta reconocida por el demandante.

5. Así mismo Es **CIERTO** que el demandante y la recurrente acudieron a la Notaria para la elaboración de separación convencional de patrimonio.

6. También es **CIERTO** que el demandante se obliga a prestar una pensión alimenticia quincenal y adelantada a favor de la recurrente por el porcentaje del 50% del íntegro de sus remuneraciones que se viene ejecutando a la fecha, la misma que se ha establecido por mutuo acuerdo.

C. RESPECTO DEL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

7.- Respecto a este punto de la demanda es **FALSO** que la recurrente goza de buena salud, puesto que el estado de salud de la recurrente es muy grave, siendo este cáncer en el colon, ello a consecuencia de la separación que tuvo con el demandante, anterior a ello ya se encontraba en tratamiento Psicológico por la mala conducta reconocida por el demandante, esto es desde año 2011, con el transcurso del tiempo ha ido empeorando, situación por la cual ya no puedo trabajar, así mismo cabe señalar, que por el tiempo trabajado recibo por mi pensión de jubilación la suma de S/. 398.00 (trescientos noventa y ocho con 00/100 soles), lo cual no me alcanza para sobrevivir, por lo que solicito **NO CESE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA A MI FAVOR**, ya que me encuentro es un estado de necesidad.

8. Respecto a este punto de la demanda es **FALSO**, ya que el demandante ha dejado en desamparo a la recurrente, ello por la mala conducta reconocida por el demandante y por

faltar a los deberes conyugales, siendo que por esta situación se ha llegado a un acuerdo mutuo respecto de los bienes gananciales.

D. RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN QUE PUDIERA CORRESPONDERLE A LA DEMANDADA.

9. Respecto a este punto de la demanda REFUTO lo dicho por el demandante, ya que, si bien es cierto decidimos separarnos de hecho, tal como se tiene de la Conciliación presentada por el demandante y de la Escritura Pública, donde por mutuo acuerdo se le entrega a la recurrente todos los bienes muebles e inmuebles, los mismos que se adquirieron dentro del matrimonio, pues cabe señalar que ello fue a consecuencia de la mala conducta reconocida por el demandante y por faltar a lo deberes conyugales, siendo que por dicha conducta resulta ser afectada la recurrente.

III.- FUNDAMENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

3.1.- Que la recurrente contrajo matrimonio civil con el demandante JUAN ANTONIO NINA RAMOS en la fecha 10 de diciembre de 1981, por ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, Provincia y Departamento de Arequipa, tal como se tiene del acta de matrimonio presentado por el demandante.

3.2.- Que con fecha 06 de setiembre del 2011, el demandante y la recurrente acudimos a la Notaria del Doctor Gorky Oviedo Alarcón con la finalidad de celebrar la Separación Convencional de Patrimonio, sobre los bienes adquiridos dentro de la Sociedad de Gananciales, siendo estas de común acuerdo adjudicadas en su integridad a favor de la recurrente, ello por la mala conducta reconocida por el demandante y por no cumplir con los deberes conyugales.

3.3.- Que con fecha 20 de setiembre del 2011, por mutuo acuerdo el demandante y la recurrente acudimos al centro de Conciliación del Juzgado de Paz de Hunter y Aledaños, ello con la finalidad de establecer la separación de hecho desde el 06 de setiembre del mismo año, esto a consecuencia de la mala conducta reconocida por el demandante y por faltar los deberes conyugales. Así también, en la misma el demandante se ha comprometido a prestar una pensión alimenticia a favor de la recurrente por el

porcentaje del 50% del integro de sus remuneraciones, incluyendo bonificaciones, gratificaciones y utilidades que percibe como trabajador de la empresa Yura S.A., además de ello se le retenga el 50% de sus beneficios sociales a favor de la recurrente, todo ello con total mutuo acuerdo como ya lo indique líneas arriba.

3.4.- Que la pensión alimenticia prestada por el demandante a favor de la recurrente, tal como se ha manifestado en el punto precedente, se ha establecido de mutuo acuerdo; por lo que no puede cesar dicha obligación, ya que la recurrente me encuentro muy grave de SALUD, a causa de la separación que tuve con el demandante ha afectado mi salud principalmente en el aspecto psicológico y ello ha ido empeorando a través del tiempo, pues en la actualidad continuo en tratamiento, así mismo desde el año 2013 me han diagnosticado en el Laboratorio de Anatomía Patológica cáncer en el colon, por lo que estoy en espera de una operación, pues a pesar del quebrantamiento matrimonial no se me puede jedar en desamparo, ya que, me encuentro es estado de necesidad. Para lo cual adjunto expediente completo certificada de ESSALUD y otros documentos de médicos particulares, los mismos que acreditan las diversas enfermedades subvenidas por la separación de hecho.

3.5.- Que si bien es cierto, tanto el demandante como la recurrente decidimos separarnos de hecho, sin embargo cabe señalar que ello fue a consecuencia de la mala conducta reconocida por el demandante y por no cumplir con los deberes conyugales; por lo que resulta afectada la recurrente, siendo que le corresponde una indemnización por daños y perjuicios.

IV.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

4.1.- Que conforme al Artículo 442° del Código Procesal Civil, cumplo con requisitos previstos en el Código citado.

4.2.- Artículo 443° del Código Procesal Civil, que conforme la norma glosada el suscrito cumplo con contestar la demanda de Divorcio por Causal que se sigue en mi contra.

V.- MEDIOS PROBATORIOS:

262
Walter
Ruy
B

5.1.- RESPECTO DEL PAGO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN

1.- Resolución N° 0000044472-2014-ONP/PDR.GD/DL 19990, de fecha 28 de abril del 2014, con lo cual demuestro que a la fecha me encuentro jubilada.

2.- Constancia de pago N° 1293063, de fecha 09 de agosto, N° 1293062 de fecha 09 de setiembre y N° 1293061 de fecha 11 de octubre del 2016, con lo cual demuestro que me encuentro es un estado de necesidad.

5.2.- RESPECTO DEL TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

3.- Informe Psicológico emitida por ESSALUD, con lo cual demuestro que a la fecha me encuentro con tratamiento Psicológico por causas sobrevenidas por la separación de hecho.

4.- Consulta Médica, de fecha 01 de setiembre del 2011, emitida por el doctor Víctor Valdivia Murillo - médico psiquiatra, con lo cual se demuestra que la recurrente se encontraba en un cuadro mixto de ansiedad y depresión, tanto que el medico solicita que el demandante le acompañe en cada cita médica posteriores; así mismo, por la gravedad el doctor ordena que se traslade al Hospital de Yanahuara de ESSALUD, para su tratamiento en Psiquiatría.

5.- Recetas Médicas, de las fechas 01, 12 y 28 de setiembre, y del 19 de octubre del 2011, emitidas por el doctor Víctor Valdivia Murillo - médico psiquiatra, con lo que acreditamos que la recurrente se encontraba medicada por la depresión que tenía a consecuencia de su separación.

6.- Afiches y/o Volantes para tratamiento Psicológico, angustia, depresión y otros; los mismos con los que se demuestra que la recurrente se encontraba ya mal de salud, desde su separación.

5.3.- RESPECTO DEL TRATAMIENTO DE CANCER EN EL COLON

7.- Certificado Médico N° 0203534, de fecha 08 de mayo del 2013, con lo que se demuestra que la recurrente requiere tratamiento dietico.

8.- 02 Recetas Médicas, de fecha 13 de junio del 2014, emitidas por la Clínica de la Liga contra el Cáncer.

9.- 02 Recetas Médicas, de fecha 21 de agosto del 2014, emitidas por la Clínica de la Liga contra el Cáncer.

10.- 01 Receta Médica, de fecha 28 de agosto del 2014, emitidas por la Clínica de la Liga contra el Cáncer.

11.- 02 Recetas Médicas, de fecha 18 de setiembre del 2014 emitidas por la Clínica de la Liga contra el Cáncer, con la cual demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento.

12.- 02 Recetas Médicas emitidas por el Neurólogo Hugo Yuen Oviedo, del mismo modo, con estos demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento.

13.- 01 ticket por Consulta Médica, de fecha 18 de setiembre del 2014, con la cual demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento y en constantes chequeos, por las enfermedades sobrevenidas por la separación.

14.- Boleta de Venta N° 4145605, de fecha 05 de noviembre 2013, emitida por Inka Farma, con la cual demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento y cumplía con lo que establecía los médicos.

15.- 03 Recetas Médicas, de fecha 08 de mayo del 2013, emitidas por la Dra. Amparo Medina Velarde - Gastroenteróloga, con la cual demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento por las enfermedades sobrevenidas por la separación.

16.- Receta Médica, de fecha 10 de mayo del 2013, emitidas por la Dra. Amparo Medina Velarde - Gastroenteróloga, con ello demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento por la situación de salud muy grave en que se encontraba.

17.- Receta Médica, de fecha 10 de mayo del 2013, emitidas por la Dra. Amparo Medina Velarde - Gastroenteróloga, con ello demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento por la situación de salud muy grave en que se encontraba.

18.- Dieta Blanda Hipograsa recetada por la Dra. Amparo Medina Velarde - Gastroenteróloga, con la cual se demuestra que la recurrente debe estar en total cuidado por las enfermedades sobrevenidas a causa de la separación.

19.- Muestra de Calidad, de fecha 13 de junio del 2014, emitida por la clínica la liga contra el cáncer - Arequipa.

20.- Análisis Clínico, de las fechas 08 de mayo del 2013, emitida por el centro de diagnóstico Dr. Atahualpa, con la cual demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento y en constantes chequeos, por las enfermedades sobrevenidas por la separación.

21.- Análisis Clínico, de fecha 03 de setiembre del 2013, emitido por el laboratorio Muñoz, con la cual demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento y en constantes chequeos, por las enfermedades sobrevenidas por la separación.

22.- Análisis Clínico, de fecha 19 de setiembre del 2013, emitida por el laboratorio Muñoz, del mismo modo, con ello demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento y en constantes chequeos, por las enfermedades sobrevenidas por la separación.

23.- Informe Histopatológico, con N° de registro H2426-II-13, de fecha 10 de mayo del 2013, con la cual demuestro que se diagnostica a la recurrente cáncer en el colon.

24.- Informe Histopatológico, con N° de registro H2426-I-13, de fecha 10 de mayo del 2013, con la cual demuestro que se diagnostica a la recurrente cáncer en el colon.

25.- Diagnóstico Clínico, de fecha 14 de mayo del 2013, emitida por el Laboratorio de Anatomía Patológica, con la cual demuestro que el estado de salud de la recurrente empeora con el transcurso del tiempo.

26.- Diagnóstico Clínico, de fecha 14 de mayo del 2013, emitida por el Laboratorio de Anatomía Patológica, con ello se demuestra que a la recurrente se le ha diagnosticado Cáncer en el Colon.

07
264
Cobles
muñ
aw

27.- Videocolonoscopía, de fecha 25 de agosto del 2014, emitida por la Clínica de la Liga Contra el Cáncer, con lo cual se demuestra que el diagnóstico de cáncer en el colon empor a través del tiempo.

28.- Video endoscopia Alta, de fecha 25 de agosto del 2014, emitida por la Clínica de la Liga Contra el Cáncer.

29.- Expediente completo, de fecha 07 de julio del 2016, emitida por ESSALUD, Con la cual acredito que a consecuencia de la separación con el demandante, la recurrente es quien ha sufrido más, generándole diversas enfermedades.

VI.- ANEXOS:

1-A. Copia de DNI de la recurrente.

1-B. Resolución N° 0000044472-2014-ONP/PDR.GD/DL 19990, de fecha 28 de abril del 2014.

1-C. Constancia de pago N° 1293063, de fecha 09 de agosto, N° 1293062 de fecha 09 de setiembre y N° 1293061 de fecha 11 de octubre del 2016.

1-D. Informe Psicológico emitida por ESSALUD.

1-E. Consulta Médica, de fecha 01 de setiembre del 2011, emitida por el doctor Victor Valdivia Murillo - médico psiquiatra.

1-F. Recetas Médicas, de las fechas 01, 12 y 28 de setiembre, y del 19 de octubre del 2011, emitidas por el doctor Víctor Valdivia Murillo - médico psiquiatra.

1-G. Afiches y/o Volantes para tratamiento Psicológico, angustia, depresión y otros.

1-H. Certificado Médico N° 0203534, de fecha 08 de mayo del 2013.

1-I. 02 Recetas Médicas, de fecha 13 de junio del 2014, emitidas por la Clínica de la Liga contra el Cáncer.

08
26/5
2016
2016
2016

1-J. 02 Recetas Médicas, de fecha 21 de agosto del 2014, emitidas por la Clínica de la Liga contra el Cáncer.

1-K. 01 Receta Médica, de fecha 28 de agosto del 2014, emitidas por la Clínica de la Liga contra el Cáncer.

1-L. 02 Recetas Médicas, de fecha 18 de setiembre del 2014 emitidas por la Clínica de la Liga contra el Cáncer, con la cual demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento.

1-M. 02 Recetas Médicas emitidas por el Neurólogo Hugo Yuen Oviedo, del mismo modo, con estos demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento.

1-N. 01 ticket por Consulta Médica, de fecha 18 de setiembre del 2014, con la cual demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento y en constantes chequeos, por las enfermedades sobrevenidas por la separación.

1-Ñ. Boleta de Venta N° 4145605, de fecha 05 de noviembre 2013, emitida por Inka Farma, con la cual demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento y cumplía con lo que establecía los médicos.

1-O. 03 Recetas Médicas, de fecha 08 de mayo del 2013, emitidas por la Dra. Amparo Medina Velarde – Gastroenteróloga, con la cual demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento por las enfermedades sobrevenidas por la separación.

1-P. Receta Médica, de fecha 10 de mayo del 2013, emitidas por la Dra. Amparo Medina Velarde – Gastroenteróloga, con ello demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento por la situación de salud muy grave en que se encontraba.

1-Q. Receta Médica, de fecha 10 de mayo del 2013, emitidas por la Dra. Amparo Medina Velarde – Gastroenteróloga, con ello demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento por la situación de salud muy grave en que se encontraba.

10
262
Cristina
M

1-R. Dieta Blanda Hipograsa recetada por la Dra. Amparo Medina Velarde – Gastroenteróloga, con la cual se demuestra que la recurrente debe estar en total cuidado por las enfermedades sobrevenidas a causa de la separación.

1-S. Muestra de Calidad, de fecha 13 de junio del 2014, emitida por la clínica la liga contra el cáncer – Arequipa.

1-T. Análisis Clínico, de las fechas 08 de mayo del 2013, emitida por el centro de diagnóstico Dr. Atahualpa, con la cual demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento y en constantes chequeos, por las enfermedades sobrevenidas por la separación.

1-U. Análisis Clínico, de fecha 03 de setiembre del 2013, emitido por el laboratorio Muñoz, con la cual demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento y en constantes chequeos, por las enfermedades sobrevenidas por la separación.

1-V. Análisis Clínico, de fecha 19 de setiembre del 2013, emitida por el laboratorio Muñoz, del mismo modo, con ello demuestro que la recurrente se encontraba en tratamiento y en constantes chequeos, por las enfermedades sobrevenidas por la separación.

1-W. Informe Histopatológico, con N° de registro H2426-II-13, de fecha 10 de mayo del 2013, con la cual demuestro que se diagnostica a la recurrente cáncer en el colon.

1-X. Informe Histopatológico, con N° de registro H2426-I-13, de fecha 10 de mayo del 2013, con la cual demuestro que se diagnostica a la recurrente cáncer en el colon.

1-Y. Diagnóstico Clínico, de fecha 14 de mayo del 2013, emitida por el Laboratorio de Anatomía Patológica, con la cual demuestro que el estado de salud de la recurrente empeora con el transcurso del tiempo.

1-Z. Diagnóstico Clínico, de fecha 14 de mayo del 2013, emitida por el Laboratorio de Anatomía Patológica, con ello se demuestra que a la recurrente se le ha diagnosticado Cáncer en el Colon.

11
268
Pérez
Medina
P

2-A. Videocolonoscopia, de fecha 25 de agosto del 2014, emitida por la Clínica de la Liga Contra el Cáncer, con lo cual se demuestra que el diagnóstico de cáncer en el colon emporea a través del tiempo.

2-B. Video endoscopia Alta, de fecha 25 de agosto del 2014, emitida por la Clínica de la Liga Contra el Cáncer.

2-C. Expediente completo, de fecha 07 de julio del 2016, emitida por ESSALUD, Con la cual acredito que a consecuencia de la separación con el demandante, la recurrente es quien ha sufrido más, generándole diversas enfermedades.

2-D. Arancel por ofrecimiento de Medios Probatorios.

2-E. Arancel por Notificación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Pido sírvase tener por contestada la demanda en los términos expuestos.

PRIMER OTROSI: Que además de las enfermedades ya señaladas, han empezado otras dolencias como problemas de la rodillas, dolor de estómago, los mismos que lo acredito con medios probatorios presentados.

Arequipa, 31 de octubre del 2016

Allegas de Nina
29501689

Scra Alisch Pérez Medina
ABOGADO
C.A.A. 7517

DRANCEI
MEDIO
PROBATI

*Dravel y
Notificación*

*emp. ponemos a tu
de puedes realizar tus*

*atención, visto lo
m. pa a nuestra
avis) y obtén la
ciones.*

*ción
todas*

BOLETA DE NOTIFICACION
Nº 02 JUL 2010
6675 8181 14x17x35

CLIENTE

Si lo recibes, por favor de la Nación y Banco de la Nación
de retirarse de la ventanilla

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPONENTE DE PAQUET
PORER JUDICIAL

CODIGO : 89970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.H.I. NRO: 29581689
DEPEN. JUD: 180848100
JUZGADO CIVIL 1057. JUD. ARENALIPA
CMT. DEC.: 6001
RUBRO D/: 8888888888, 10

888854-2 20OCT2016 9688 4675 8181 14x17x35

EC9609

CLIENTE

01633631 *AN*
Si lo recibes, por favor de la Nación y Banco de la Nación
de retirarse de la ventanilla

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPONENTE DE PAQUET
PORER JUDICIAL

CODIGO : 89970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.H.I. NRO: 29581689
DEPEN. JUD: 180848100
JUZGADO CIVIL 1057. JUD. ARENALIPA
CMT. DEC.: 6001
RUBRO D/: 8888888888, 10

888854-8 20OCT2016 9688 4675 8181 14x17x35

148884

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATICO"

RESOLUCION No. 0000044472-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990

Expediente No. 02300039514

Arequipa, 20 de Abril del 2014.

VISTA:

La solicitud presentada por doña JUANA MARIA VILLEGAS DE NINA, sobre Pensión de Jubilación Adelantada Definitiva.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce contingencia, esto es cuando la asegurada obligatorio tiene la edad y los años de aportes exigidos de acuerdo a la normatividad aplicable;

Que, para tener derecho a la Pensión de Jubilación Adelantada es requisito tener cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de aportación, en caso de ser mujer;

Que, con vista al Documento Nacional de Identidad N° 29501689, se ha comprobado que el asegurado nació el 12 de julio de 1956;

Que, según Resolución Directoral N° 001161, de folios 11, la asegurada cesó en sus actividades laborales el 28 de febrero de 2014;

Que, de los documentos e informes que obran en el expediente a folios 31, 32, 34, 35 y 36, la asegurada ha acreditado 25 años 02 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que contando con la edad y años de aportaciones requeridos para acceder a la Pensión de Jubilación Adelantada, le corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, la remuneración de referencia de los asegurados obligatorios, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de las remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por la asegurada durante los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último día de aportación;

Que, la pensión mínima que otorgará la Oficina de Normalización Previsional a los asegurados que acrediten de 20 a más años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, es igual a la suma de S/415.00 (Cuatrocientos quince y 00/100 Nuevos Soles), al momento de otorgarse el derecho;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 19990, la Resolución Jefatural N° 123-2001-JEFATURA/ONP, el Decreto Ley N° 25967, la Ley N° 26504, el Decreto Supremo N° 099-2002-EF, la Ley N° 27617, la Ley N° 28678, la Ley N° 29711 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 092-2012-EF, la Nonagésima Séptima

Página 1 de 2

HSP-00001117016-V.007/2014-04-20-00000



dirección de
reducción

8532 y el
nailización

NA MARIA
del 01 de
ortaciones

cido por la
51,

pensión y
supere el
motivo por
Previsional
y solicitará
visitos para

creto Ley
r cada año
* 26504,

% mensual
lo 6° de la
pensiones
los 2011 a

UNIQUESE

PA 17-0704

N° 299063 *1c1*

COPIA DE LA CTA. BANCO

APY/N VALLEDAS DE NIÑA JUANA MARIA
L. PAGO BANCO DE LA NACION

ONP
LEY 26887
PRESTACIÓN JURILACION
EXP. 0320039516

CTA. BANCO: 4042040023
FECHA: 09/08/2016
PAGO DEL MES DE: SETIEMBRE DE 2016
N° CHQ: 21502228.5
N° P:

D.I. 28501886
AÑOS APORT: 25
ASEG. N°

RETOCADO PENSION INICIAL	0.26	DESCT. X PREST. DE SALUD	16.00	0.00
	415.00	DESCUENTO REDONDEO	0.06	0.00

NO SE DEBE SOPRENDER, LA ONP NO SOLICITA POR TELEFONO NI PERSONALMENTE PAGOS O DEPÓSITOS EN CUENTAS-AHORRO, TODOS LOS TRÁMITES SON GRATUITOS, DENUNCIE ESTOS HECHOS -SUS PROXIMOS ABONOS SON: 04/08/2016 Y 11/08/2016 -CONSTITUYE DELITO SANCIONADO PENALMENTE, EL CORRO DE UNA PENSION DEL TITULAR FALLECIDO, LA MUERTE DEL TITULAR DEBE SER COMUNICADO INMEDIATAMENTE POR ESCRITO A LA ONP.

415.04 47.58 367.46

ZONAL-CORRELATIVO / ZONAL AFILIADO / LUGAR PAGO 367.46

FECHA DE IMPRESION: 08/10/2016

Nº 1743082
1-C1

CÓDIGO 8370781 **AP Y N** VILCASAS DE MINA JAJAHUA **CITIA BANCO** 4049640333
ONP **L. PAGO** BANCO DE LA NACION **FECHA** 08/09/2016
LEY 25087 **D.I.** 39501000 **PAGO DEL MES DE:** OCTUBRE DE 2016
PRESTACIÓN JUBILACION **ANOS APORT** 35 **Nº CHQ** 27064552 E
EXP. 0233408314 **ASEG. Nº** X **Nº P.**

REDONDEO PENSIONAL	0.75 415.00	DECT X PREST. DE SALUD DESCUENTO REDONDEO	10.00 0.00	0.00 0.00
---------------------------	----------------	--	---------------	--------------

RECEPTIVO **444-16** **17-16** **355.20**

ZONAL-CORRELATIVO: ZONAL PREDUPA **LUGAR PAGO:** **FECHA DE IMPRESION:** 08/10/2016

NOTA: -NO SE DEJE SOBREPENDER LA ONP NO SOLICITA POR TELEFONO NI PERSONALMENTE PAGOS O DEPOSITOS EN CUENTAS-ANUROS. TODOS LOS TRÁMITES SON GRATUITOS. DENUNCIESTROS HECHOS.
 -SUS PROXIMOS ARCONOS SON: 11/10/2016 Y 10/11/2016
 -CONSTITUYE DELITO SANCIONADO PENALMENTE, EL COBRIO DE UNA PENSION DEL TITULAR FALLECIDO LA MUERTE DEL TITULAR DEBE SER COMUNICADO INMEDIATAMENTE POR ESCRITO A LA ONP.

Handwritten notes and signatures at the top of the page.

Nº 1293061

01

CÓDIGO 6075791 ONP LEY 25807 PRESTACIÓN JUBILACION ETP 0200038514	AP Y M VALLEGAS DE NIÑA JUANIA MARIA L. PAISO BANCO DE LA NACION D.I. 25501639 AÑOS APORT 25 ASEG. Nº X	CTA. BANCO 6049248523 FECHA 11/10/2018 PAGO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2018 Nº CHQ 32991253.6 Nº R.
REDONDEO PENSIÓN INICIAL	0.78 419.00	DESCT X PREST. DE SALUD DESCUENTO RESPONSO 1.50 0.18
419.78		0.00 0.00

-NO SE DEBE SOPRIMIR, LA ONP NO SOLICITA POR TELEFONO NI PERSONALMENTE PAGOS O DEPOSITOS EN CUENTAS-AHORRO, TODOS LOS TRÁMITES SON GRATUITOS, DENUNCE ESTOS HECHOS -SI SE PROXIMOS ACONOS SON: 101100116 Y 121 22016 -CONSTITUTE DELITO SANCIÓNADO PENALMENTE, EL COBRIO DE UNA PENSIÓN DEL TITULAR FALLECIDO, LA MUERTE DEL TITULAR DEBE SER COMUNICADO INMEDIATAMENTE POR ESCRITO A LA ONP.

ZONAL-CORRELATIVO: 20NAL-AREQUIPA LUGAR PAISO
 16.78
 390.00
 FECHA DE IMPRESIÓN: 09/10/2018

Handwritten signature or initials at the bottom right.



INFORME PSICOLOGICO

1-0

Subido 23 de Mayo

Nombre: Villegas De Mira EDAD: 60 NSS: Laura Manter

NIVEL DE INSTRUCCION: Exp. Japon OCUPACION: _____

ESTADO CIVIL: Separado HIJOS: _____ RESIDENCIA: _____

TIPO DE TRATAMIENTO: _____ FECHA: _____

DIAGNOSTICO: _____ MEDICO TRATANTE: _____

PSICOLOGO: Priscilla Fusiale Gutierrez Rodriguez

TIPO DE CONSULTA

Paciente que experimenta sentimientos de soledad, tristeza, ansiedad, trastorno del sueño.

PRECEDENTES CLINICOS

Paciente que recibe tratamiento por "Cancer de Colon en primer grado".

FUNCIONES COGNITIVAS

Exprimiendo abandono del esposo.

PERSONALIDAD

Dependiente;

ADAPTACION Y ACEPTACION A LA ENFERMEDAD / ACCIDENTES / TRATAMIENTO

Deficiente para aceptar enfermedad y separacion del esposo

ENTORNO FAMILIAR

DIAGNOSTICO PSICOLOGICO

RECOMENDACIONES

Mayor soporte familiar debido a enfermedad - colaborar

Subido

23-05-2011

1





CM 4105 - RAE 2004

Dr. Victor Valdivia Murillo

MEDICO PSQUIATRA
DOCTOR EN MEDICINA

1-E

PSICOTERAPEUTA trata alteraciones psicológicas como: ANGSTIA nerviosismo
patriciones, presión personal, miedos, DEPRESION: tristeza, angustia,
incapacidad para disfrutar, pesimismo, COMPLEJOS: venganza al hablar
temor al fracaso, DEMENCIAS - Psicoterapia familiar de pareja y social

Fecha: 2011.09.11

Rp Señor
Juan A. Nuña.

Le agradezco acompañar a
su esposa Sr. Juana, a la
próxima consulta, para
discutir acerca de su
enfermedad que está
evolucionando en una
depresión, y requiere trata-
miento. La saludó atentamente

DR. VICTOR VALDIVIA MURILLO
MEDICO - PSQUIATRA
-CMC 3792 - RAE 2004

Centro Médico Valdivia
Núm 127 - Valdivia - Aysén
Psiquiatra de Clínica Aysén, Clínica San Juan de Dios y SERMED
95 165 0330 - 253506
vvaldiviamurillo@pochi.cl



Dr. Víctor Valdivia Murillo

MEDICO PSIQUIATRA
DOCTOR EN MEDICINA

1-E

Colegio Médico del Perú

PSICOTERAPEUTA trata alteraciones psicológicas como: ANGSTIA, nerviosismo, palpaciones, ansiedad premenstrual, náuseas, DEPRESION, tristeza, dolores, incapacidad para disfrutar, pesimismo, COMPLEJOS, vergüenza al hablar, sentir al fracaso, DEVIENCIAS - Tabaco/alcohol, faltar de pareja y sexual

Fecha: 2011.09.11

Rp. A Director de
Hosp. Tarmahuara ES.SALUD
La señora Juana Orta,
Vallejos, está cursando
con un cuadro mixto de
ansiedad y depresión, y
requiere de tratamiento
en Psiquiatría
Atte

Dr. Víctor Valdivia Murillo
MEDICO - PSIQUIATRA
COP 8193 - RNE 3996
MEDICO TARMHUARA

VAS 11
18081
I < P E R



Centro Médico Tarmahuara
Mar 121 - Tarmahuara - Arequipa
Psiquiatra de Clínica Arequipa, Clínica San José de Dios y SERMED
95 965 0300 - 95 252556
vvaldiviamurillo@yahoo.es

LA MEDICINA
 ENDO
 INMEDI
 LA VE
 D PUE
 HORAS
 UNCA
 FOL
 TRUC



Dr. Victor Valdivia Murillo

MEDICO PSIQUIATRA
 DOCTOR EN MEDICINA

1-F

PSICOTERAPIA desde alteraciones psicológicas como: ANGSTIA; nerviosismo; palpitaciones, opresión precordial, miedos. DEPRESION; tristeza, desánimo, incapacidad para disfrutar, pesimismo. COMPLEJOS: vergüenza al hablar, temor al fracaso. DEMENCIAS - Psicoterapia familiar, de pareja y sexual

Fecha: 2011.09.28

INDICACIONES

Nombre: Sr. Juan M. Velázquez

MEDICAMENTO	Mañana	Tarde	Noche
Dominium 50	1/2		
Clonazepam 0.5	1	-	1

Control 19. OCT 6:00 pm

Próxima cita: [] será reservada si usted confirma su asistencia 24 ó 48 horas antes al teléfono 25-3558 en horario de 10 a 12 m y de 3 a 7 pm

Centro Médico Yucatán
 Mist 121 - Yucatán - Arecife

95 965 0330 - 253556
 vvaldiviamurillo@yahoo.com

Psiquiatra de Clínica Arecife, Clínica San Juan de Dios y SERMEDI

YUC
 P

P

IE MACEDO YUC

R LITERAL ES E

03 Hrs.

06 Hrs.

CIWOBRA COMO

83, ESTADO CIA
REQUIPA / AREQUIPA

ISTADO CIVIL:
REQUIPA / AREQUIPA

...TA CONSTATA
10:14 HORAS DEL
DE DERNANDO AL
/ DNI, 41782094
ENTE ANTE ESTE
POSA LA SRA. DA
CON DOMC. EN
LID PRODUCTO D
PRESENTANDO
E 4074-2014 ACTA
/ DNI, 44425681.
4 VISITAR A SU
DOB (02) HORAS
ENTORA DEL ME
/ EN COMPARA
- INMUEBLE IND
TERIAL NOBLE C
CHERA COLOR NE
S. YANA BASILIA
CU- 8734 GAA, O
NCIANTE VERA
TE AÑO Y SU ABO



Dr. Victor Valdivia Murillo
MÉDICO PSICUATRA
DOCTOR EN MEDICINA

1-F

PSICOTERAPIA trata alteraciones psicológicas como: ANSIEDAD, nerviosismo, irritabilidad, opresión personal, miedos. DEPRESIÓN: tristeza, desánimo, incapacidad para disfrutar, pesimismo. COMPLEJOS: vergüenza al hablar, temor al fracaso. DEMENCIAS - Psicoterapia familiar de pareja y sexual

Fecha: 2011.09.28

Rp: Sr. Juana M. Vallejos

Dominium 50 mg
1 caja 20 TB

Clonazepam 0.5
40 TB



Centro Médico Yanahuza
Mjst 122 - Yanahuza - Arequipa
95 965 0330 - 257056
vvaldiviamurillo@yahoo.es
Psiquiatra de Clínica Arequipa, Clínica San Juan de Dios y SEMEDI



Dr. Victor Valdivia Murillo

MEDICO PSQUIATRA
DOCTOR EN MEDICINA

I-F

PSICOTERAPEUTA: trata alteraciones psicológicas como ANSIEDAD, nerviosismo, palpitaciones, opresión precordial, miedos. DEPRESION: tristeza, llanto, incapacidad para disfrutar, pesimismo. COMPLEJOS: vergüenza al hablar, temor al fracaso. DEMENCIAS - Psicoterapia familiar; de pareja y sexual

Fecha: 2011-09-12

INDICACIONES

Nombre: Sr. Juana M. Villegas

MEDICAMENTO	Mañana	Tarde	Noche
① Dominium 50	$\frac{1}{4}$		4 días
Después Dominium	$\frac{1}{2}$		
② clonazepam 0.5	1	-	1

Próxima cita: 28. set @pm catésia
Será reservada si usted confirma su asistencia
24 o 48 horas antes al teléfono 25-3555 en horario de 10 a 12 m y de 3 a 7 pm

Centro Médico Yarehuatea 96 966 0330 - 253556
MS# 121 Yarehuatea - Arecibo email:vmurillo@yohoc.as
Psiquiatra de Clínica Arecibo, Clínica San Juan de Dios y SERMED



CMP #145 - PNE 2004

Dr. Víctor Valdivia Murillo

**PSICOTERAPEUTA
DOCTORADO EN MEDICINA 1-6**

MEDICO PSIQUIATRA: Especializado en el tratamiento del Stress, Trastornos Psicósomáticos, Psicólogos, Disfunciones Sexuales, Angustia, Depresión, Sudoración, Tartamudez y Vergüenza al hablar, Consejo Familiar y de Pareja

EJERCICIOS DE RELAJACIÓN PSÍQUICA

1. Recuéstate cómodamente, cierra los ojos suavemente, relaja todos los músculos; empieza por los músculos de la frente y los párpados, sigue relajando los músculos de labios, de la lengua, del cuello y hombros, los músculos de los brazos, antebrazos, manos, las nalgas, genitales, muslos, piernas y pies.
2. Mientras permaneces relajado, respira 5 veces: inhalando y exhalando lenta y profundamente; al exhalar eliminas el aire y el resto de tensión muscular, notando como en cada respiración sientes más y más tranquilidad.
3. Luego tensa todo el cuerpo durante 5 segundos: presionando las rodillas y los talones unos contra otros, empuja las manos presionándolas contra los muslos, tensa los hombros, flexiona el cuello, frunce el seño y presiona la lengua contra el paladar, luego relaja todos los músculos lentamente.
4. Continúa respirando lenta y profundamente 5 veces más, solo que, ahora cada vez que exhalas te concentras en relajar: en la primera respiración relajas los músculos de la frente y párpados; en la siguiente respiración relajas los labios y lengua, y así sucesivamente sigues con los músculos del cuello, de los hombros, brazos, antebrazos, manos, muslos, piernas y pies.
5. Finalmente, imagínate vividamente estar en una situación (la que más te agrade) como: quizá sea leer un libro, escuchar música, contemplar un paisaje o caminar por la orilla de la playa, durante unos tres minutos; abre los ojos y termina el ejercicio.

e-mail: vevaldiviam@speedy.com.pe

CENTRO MEDICO YANAHUARA
Midi 121 - Yanahuara

Cel.: 985-0330
Consultorio: 25-3556

UNIDAD DE PSICOLOGÍA 1-6 TALLER DE RELAJACIÓN

Tu bienestar físico y psicológico debe ir de la mano, aprende a relajar tus músculos y supera las situaciones que te generan ansiedad

Día: Todos los Viernes

Hora: 7:00 a 8:00 a.m.

Lugar: Consultorio de Psicología



13
08/05/13



**COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL**

CERTIFICADO MÉDICO 1-H

El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° _____

Certifica:

EL MEDICO QUE SUSCRIBE CERTIFICA HABER
ATENDIDO AL PACIENTE SEÑOR:
VILLEGAS DE NINA JUANA MARIA
POR CUADRO CLINICO Y ENDOSCOPICO DE

**COLITIS EROSIVA
GASTROENTEROCOLITIS AGUDA**

POR LO CUAL REQUIERE TRATAMIENTO
DIETETICO, MEDICAMENTOSO Y REPOSO FISICO
POR 05 DIAS DEL 08-05-13 AL 12-05-13
Y REQUIERE CONTROL POR CONSULTORIO EXTERNO DE
GASTROENTEROLOGIA.
SE EXPIDE A SOLICITUD PARA LOS FINES
QUE CONSIDERE CONVENIENTE

08.05.13

Fecha: _____

Nº 0203534



FUTURO AVANZADO
Seguro Previdente Puntivo

340



Urb. Alvarez Thomas E-10 Cercado
Teléfono 40-4259 Telex 21-4091
E-mail: ligacontraelcancer@com.pa
www.ligacontraelcancer.org.com

James Villegas I-I

2 Barrios Altos

1 E D-N 100

2 - Colonoscopy 240

1
LIGA CONTRA EL CANCER
DR. JUAN CARLOS VILLALBA
Médico Oncólogo
Miembro del Ministerio

13 JUN 2017

224



Urb. Alvarez Thomas E-10 Cercado
Teléfono 40-4259 Telex 21-4091
E-mail: ligacontraelcancer@com.pa I-I
www.ligacontraelcancer.org.com

James Villegas

- Ab H7 7:15am
- Hacerse

2 Glucosa 7.00
2 Creatinina 1.00
2 Papanicolaou 2.00

- 7.3 20.00
- 7.4 20.00
- 7.11 20.00

- Triglicéridos
- Perfil lipídico

LIGA CONTRA EL CANCER
DR. JUAN CARLOS VILLALBA
Médico Oncólogo
Miembro del Ministerio

13 JUN 2014

WVGOBY

LIGA CONTRA EL CÁNCER
 RECIBO
 RUC 20129971836
 002 - Nº 0007640
 Fecha 21/08/14
 Vallejos Cordova Juan

CANT	UNID	COD	DESCRIPCION	PLANT	MONEDA
			Dono Mr Juan		15.00
TOTAL \$					15.00

LIGA CONTRA EL CÁNCER
 RECIBO
 RUC 20129971836
 002 - Nº 0007663
 Fecha 21/08/14
 Vallejos Cordova Juan

25.00

CANT	UNID	COD	DESCRIPCION	PLANT	MONEDA
			Dono Mr Juan		25.00
TOTAL \$					25.00

1-N

..... TICKET DE DONACION

LIGA CONTRA EL CANCER

Urb. Alvarez Troncos E-10 Corcudo
Arequipa - Arequipa
214071/404258

RUC: 2012991636 2/01 03-01
0001 000033757
20140908133
2014-09-10 05:36

A

VILLESAS CARIENAS, JUVANA MARJA
NPI: 2750140P
Servicio/Producto Bono
Consultas Medicas ONCOLOGIA
Urb. RC: 75100
Facultades VILLESAS CARIENAS, JUVANA MARJA
Tipo: FARMACIA
Indicador DUDA FARMACIA, JULIO SILVEO
Urb. Orden Atencion: 45-1

Total: 15.00
EHT: OUIRCE COM 0/150 BENEVOLOS
Cajero: LINDSES VELAZQUEZ, MIGUEL ANGEL
Fecha Representa: 2014-07-18 05:36



Urb. Alvarez Troncos E-10 Corcudo
Arequipa-01-0209 Telefono: 21-4027
E-mail: ligacontraelcancer@lapa.com.pe
www.ligacontraelcancer.org.pe

Juan Villegas
1-2

Empresas 2014
600

Suvalfate
03 f

10 SEP 2014
C.M.P.
10 SEP 2014
3 SEP 13

ADP

HUGO YUEN OVIEDO
INDICACIONES

HUGO YUEN OVIEDO
MAGISTER CRUQUANO
C. M.P. 2042
E-10, ESTACIONALISTA DEL PUEBLO # 4014
ALBERCA DE BARRIOA, INTERCOMUNICACION
Española en Chile State University y Toledo University, USA

Dr. Juana Villegas

1) Dolo dinoflex

Dolo dinoflex
pero sobre

1 despiece
del despiece

Dr. Hugo Yuen Oviedo
C. M.P. 2042

2/14
2/15
2/23

COMPLETADO
Indigo 413 - B
del 2014

COMPLETADO
Cura de la enfermedad
del 2014

COMPLETADO
Indigo 413 - B
del 2014

COMPLETADO
Cura de la enfermedad
del 2014



Un. Cuenca Medicina Quito
 GASTROENTEROLOGÍA
 C.A.R. 2015 - R.N.E. - 00156
 Gastroenterología Clínica - Videoniveles
 Videoscopia - Videoponoscopia - Laparoscopia
 Argón Plasma - Ligadura de Hemorroides
 Av. Zumbado 217 (frente de la Iglesia de los dominicos) - Quito - Ecuador
 Ecuador - Tel: 59391 641 81800012

Multely
 # De Sobres.
 10



Un. Cuenca Medicina
 GASTROENTEROLOGÍA
 C.A.R. 2015 - R.N.E. - 001
 Gastroenterología Clínica - Videoniveles
 Videoscopia - Videoponoscopia
 Argón Plasma - Ligadura de Hemorroides
 Av. Zumbado 217 (frente de la Iglesia de los dominicos) a 100m
 Ecuador - Tel: 59391 641 81800012

Hgma. 148.
 - Anilisa
 - tgo, tto p.
 - p. Lipidica
 - Glucosa
 - Creatinina



Un. Cuenca Medicina Quito
 GASTROENTEROLOGÍA
 C.A.R. 2015 - R.N.E. - 00156
 Gastroenterología Clínica - Videoniveles
 Videoscopia - Videoponoscopia - Laparoscopia
 Argón Plasma - Ligadura de Hemorroides
 Av. Zumbado 217 (frente de la Iglesia de los dominicos) - Quito - Ecuador
 Ecuador - Tel: 59391 641 81800012

Ecoplata
 Abdomen +
 renal
 De Litiasis
 renal
 1-P

8/15/13
 8/15/13



Unidad de Gastroenterología y Hepatología
 C.M.F. 20115 - S.M.E. - 30236
 Gastroenterología Clínica - Videoproctología Digestiva alta
 Videoproctología - Videoproctología - Laparoscopia
 Argón Plasma - Ujatura de Hemorroides
 Av. Zamboya 212 (al centro de la plaza de los remeros) Anáhuac - Yucatana
 Consultorio: Tel. 229419 Cel. 99-8406012

SPM. VILLEGAS DE NINA JUANA

CIPROFLOXACINA X 500 MGRS
 # 10 TABLETAS

(CIRIAX) 1-9

LACTOBA-CILOS CAPSULA
 # 1 CAJA

(BIOGAIA)

NITAZOXANIDA TABLETAS
 # 06 TABLETAS

(COLUFASE)

BROMURO DE OTILOMID
 # 30 TABLETAS

(SPASMOMEN)

LANSOP 3AL X 30 MGRS
 # 30 CAPSULAS

(LANZOPRAL)

DIETA B_LANDA SIN LACTEOS NI DERIVADOS, NO FRUTA NI VERDURA CRUDA, NO CONDIMENTOS, NO GRASAS
 10/05/2013 18:08



Unidad de Gastroenterología y Hepatología
 C.M.F. 20115 - S.M.E. - 30236
 Gastroenterología Clínica - Videoproctología Digestiva alta
 Videoproctología - Videoproctología - Laparoscopia
 Argón Plasma - Ujatura de Hemorroides
 Av. Zamboya 212 (al centro de la plaza de los remeros) Anáhuac - Yucatana
 Consultorio: Tel. 229419 Cel. 99-8406012

SPM.

CIRIAX 1 TABLETA DESPUES DEL DESAYUNO Y
 CENA POR 5 DIAS

BIOGAIA 1 CAPSULA ANTES DEL ALMUERZO
 POR 10 DIAS

COLUFASE 1 TABLETA DESPUES DEL DESAYUNO
 Y CENA POR 3 DIAS

SPASMOMEN 1 TABLETA ANTES DEL DESAYUNO,
 ALMUERZO Y CENA X 10 DIAS

LANZOPRAL 1 CAPSULA ANTES DEL DESAYUNO
 POR 1 MES



Dr. [Handwritten Name]
GASTROENTERÓLOGA
 C.M.P. 20115- R.N.E. - 10196
 Gastroenterología Clínica - Videoesndoscopia Digestiva Alta - Proctoscopia
 Videocolonoscopia - Laparoscopia - Tratamiento con Argón Plasma
 Ulgadura de Vértices Esofágicas y Hemorroides

DIETA BLANDA HIPOGRASA

EVITAR:

- > Té, café, cocoa, chocolate.
- > Cítricos, picantes, colorantes, condimentos (comino, pimienta, ají colorado, vinagre, ají mola, sibarita, ajo, cebolla, saborizantes)
- > Fruta y verdura cruda
- > Embutidos, enlatados
- > Leche de vaca, leche con grasa, crema de leche, mayonesa, yema de huevo
- > Alimentos muy calientes, muy salados, fermentados, ahumados
- > Gaseosas, licor, tabaco, menta
- > Frituras, pellejo de pollo, lonja de choncho, grasas
- > Comida guardada, calentada
- > Irregularidad en el horario de la dieta
- > Antiinflamatorios, corticoides, antibióticos como sulfas, eritromicina, etc.

COMER:

- > Gelatina, maicena, postres con leche descremada, mandioca con fruta sancochada, mazamoras
- > Fruta cocida en compotas: manzana, membrillo, durazno, pera, papaya, plátano, ciruelas, fresa, piña, higo, quiwi, pepino, uva, mango
- > Verduras cocidas: betaraga, zanahoria, brócoli, vainita, alverjito, acelga, caigua, calabaza, papa, yuca, camote, choclo, garbanzo, rerocha, oca, albahaca, espinaca, zapallo, aluco, habas, apio, porro, nabo.
- > Avena, quinua, soya, quivicha, cañihua, maca, pebada, morón, sémola, polenta, mezcla de cereales
- > Pan de trigo, integral, tostadas, galletas integrales, de chuño, soda light, vainilla
- > Alverjito, pajar, lenteja, frejol, frito, arroz, fideo
- > Leche, yogurt, queso descremados y sin lactosa si tiene intolerancia a la lactosa, clara de huevo duro
- > Carnes de preferencia: pollo sin piel, pavo, pescado y si no tiene colesterol ni ácido úrico allos: res, cordero sin grasa, cuy, alpaca, hígado, carne de choncho sin lonja, sancochados, sudado, al vapor, a la plancha, al horno, no consumir frituras
- > Todos los aderezos con tomate, pimiento rojo, zanahoria, aceite de oliva, sal perejil, hierbabuena, cilantro, orégano
- > Cualquier alimento sin aderezos, sin condimentos, sin grasas
- > Mate de anís, manzanilla, cedrón, taronjil, apio, coca, té de zanahoria, hierba lusa, café de cebada, cualquier agua envasada sin gas
- > Linaza tostada y molido diluida en agua hervida



CENTRO DE DIAGNOSTICOS DR. ATAHUALPA

Laboratorio de Analisis Clinicos • Radiografias Digitales • Mamografias Digitales
 • Ecografia 3D y 4D • Dopler a Color • Marcadores Ecograficos • Ecocardiografia

• JUANA MARIA VILLEGAS NIÑA

Sexo: Femenino Edad: 57 años, 9 meses

404 - PARTICULAR

Fecha Impresión: 08/05/2013 02:07:50 p.m.

PARTICULAR...

Fecha de Registro: 08/05/2013



1-7
 [Handwritten signature]

ESTUDIO	RESULTADO	UNIDAD	INTERVALOS DE REFERENCIA
---------	-----------	--------	--------------------------

HEMOGRAMA COMPLETO

RECUENTO CELULAR			
LEUCOCITOS	7 120	/mm ³	(4 100 - 10 000)
FORMULA DIFERENCIAL PORCENTUAL			
ABASTONADOS	00	%	
SEGMENTADOS	71	%	
NEUTROFILOS	71	%	
EOSINOFILOS	01	%	
BASOFILOS	00	%	
MONOCITOS	03	%	
LINFOCITOS	25	%	
PLAQUETAS	327 000	/mm ³	(150 000 - 450 000)
HEMOGLOBINA / HEMATOCRITO			
HEMOGLOBINA	14.7	g/dl	(12.5 - 16.0)
HEMATOCRITO	43.1	%	(37.5 - 48.0)
HEMATIES	4.38	MM ³	(4.1 - 5.1)

CENTRO DE DIAGNOSTICO ATAHUALPA
 LABORATORIO
 Dr. Cesar Acosta
 ENTALOGIA CLINICA
 C.M.P. 0001 012 1008



CENTRO DE DIAGNOSTICOS DR. ATAHUALPA

Laboratorio de Análisis Clínicos • Radiografías Digitales • Mamografías Digitales
• Ecografía 3D y 4D • Doppler a Color • Marcadores Ecográficos • Ecocardiografía

Pac: JUANA MARIA VILLEGAS NIÑA

Sexo: Femenino Edad: 57 años, 9 meses

4434 - PARTICULAR

Fecha Impresión: 08/05/2013 02:07:50 p.m.

PARTICULAR ..

Fecha de Registro: 08/05/2013



ESTUDIO	RESULTADO	UNIDAD	INTERVALOS DE REFERENCIA
---------	-----------	--------	--------------------------

HEMOGRAMA COMPLETO

CONSTANTES CORPUSCULARES

MCV	88.3	fL	(84 - 97)
HCM	33.6	pg	(29.0 - 35.0)
MCHC	34.1	g/dl	(31.0 - 36.0)

CENTRO DE DIAGNOSTICO ATAHUALPA
LABORATORIO

Dr. César Raúl Cordero López
Médico Clínico
EMR 0011 ARE. 1028

L-R CLINICA GINECOLOGICA

LIGA PERUANA DE LUCHA CONTRA EL CANCER - FILIAL AREQUIPA
URB. ALVAREZ THOMAS E-10 CERCAO TELF 404259 FAX 214091

APELLIDOS Y NOMBRES: JUAN VILLEGAS CABELLO H. CLINICA 76279

I. DEFINICIÓN DE LA CALIDAD DE MUESTRA: 1x Masa que Otrona () Insuficiente ()

II. CATEGORIZACIÓN GENERAL, DENTRO DE LOS LÍMITES NORMALES: X

III. DIAGNÓSTICO DESCRIPTIVO

- 1) Infección Microbiológica correspondiente a:
 - BACTERIA _____
 - GARDNERELLA VAGINALIS _____
 - MONILIAS _____
 - HERPES VIRUS _____
 - OTROS _____
- 2) Cambios Reactivos y de Reparación _____

- IV. LESIONES EPITELIALES ESCAMOSAS CERVICU UTERINO
 - 1) Células Escamosas Atípicas de Significancia No Determinada: _____
 - 2) Lesiones Intraepiteliales Escamosas de Bajo Grado:
 - 2 a Cambios Asociados a P.V.H. _____
 - 2 b Displasia Leve (NIC I) _____
 - 3) Lesiones Intraepiteliales Escamosas de Alto Grado:
 - 3 a Displasia Moderada (NIC II) _____
 - 3 b Displasia Severa (NIC III) _____
 - 3 c CA IN SITU _____
 - 4) CA MICROINVASOR: _____
 - 5) CA INVASOR: _____
 - 6) _____

V. CARCINOMA DE CÉLULAS GLANDULARES

VI. OTROS: Estado Inflamatorio Leve X Moderado () Severo () DEFICIT ESTROGENICO Leve () Moderado () Severo ()

AREQUIPA 17 DE JUNIO DEL 2014

ROSALENE VILLALBA
C.M.P. 1856-RAE 157
ANATOMO - PATOLOGO
LABORATORIO CLINICO

157
157
157



CENTRO DE DIAGNOSTICOS DR. ATAHUALPA

Laboratorio de Analisis Clinicos - Radiografias Digitales - Mamografias Digitales
 - Ecografia 3D y 4D - Dopler a Color - Marcadores Ecograficos - Ecocardiografia

Paciente: JUANA MARIA VILLEGAS NIÑA

Sexo: Femenino - Edad: 57 años, 9 meses

4434 - PARTICULAR

Fecha Impresión: 08/05/2013 02:08:57 p.m.

PARTICULAR...

Fecha de Registro: 08/05/2013



1-T
1
6
0

ESTUDIO	RESULTADO	UNIDAD	INTERVALOS DE REFERENCIA
PERFIL LIPIDICO			
COLESTEROL	216.8	mg/dl	(140 - 200) *
HDL COLESTEROL	33.8	mg/dl	* (40 - 60)
LDL COLESTEROL	158.0	mg/dl	Ideal : 30 - 129 Limite alto : 130 - 159 Alto : > 159
TRIGLICERIDOS	124.9	mg/dl	(35 - 165)

19/8

19/8

CENTRO DE DIAGNOSTICOS ATAHUALPA
 LABORATORIO
 19/8
 19/8



CENTRO DE DIAGNOSTICOS DR. ATAHUALPA

Laboratorio de Análisis Clínicos • Radiografías Digitales • Mamografías Digitales
• Ecografía 3D y 4D • Doppler a Color • Marcadores Ecográficos • Ecocardiografía

Paciente: JUANA MARIA VILLEGAS NIÑA

Sexo: Femenino Edad: 57 años, 9 meses

4434 - PARTICULAR

Fecha Impresión: 03/05/2013 02:08:16 p.m.

PARTICULAR...

Fecha de Registro: 03/05/2013



ESTUDIO	RESULTADO	UNIDAD	INTERVALOS DE REFERENCIA
AMILASA EN SUERO	69.36	U/L	(28 - 100)
TRANSAMINASA OXALACETICA (TGO)	14.35	U/L	(0 - 38)
TRANSAMINASA PIRUVICA (TGP)	21.31	U/L	(0 - 41)
GLUCOSA	108.9	mg/dl	(60 - 110)
CREATININA	0.93	mg/dl	(0.5 - 1.2)





CENTRO DE DIAGNOSTICOS DR. ATAHUALPA

Laboratorio de Análisis Clínicos • Radiografías Digitales • Mamografías Digitales
• Ecografía 3D y 4D • Doppler a Color • Marcadores Ecográficos • Ecocardiografía

No: JUANA MARIA VELLEGAS NIÑA

Sexo: Femenino Edad: 57 años, 9 meses

4434 - PARTICULAR

Fecha Impresión: 00/05/2013 02:08:16 p.m.

PARTICULAR...

Fecha de Registro: 00/05/2013



1-T
AS
C
M

ESTUDIO	RESULTADO	UNIDAD	INTERVALOS DE REFERENCIA
AMILASA EN SUERO	69.36	U/L	(28 - 100)
TRANSAMINASA OXALACETICA (TGO)	14.35	U/L	(0 - 38)
TRANSAMINASA PIRUVICA (TGP)	21.31	U/L	(0 - 41)
GLUCOSA	108.9	mg/dl	(60 - 110)
CREATININA	0.93	mg/dl	(0.5 - 1.2)



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10



LABORATORIOS
muñoz

ANÁLISIS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS

Pasa 215 - Arequipa ☎ 054 202991 / 054 202294 - Cel. 99 1310227
 Drs. Adolfo K. Pérez del Pulgar ☎ 054 202725 - Cel. 95 459 8000 / 054 202725
 Atención: Lunes a Sábado de 7:00 a 19:00 hrs.
 Emergencias 24 hrs. Cel. 95 30 4933 - 95 30 1955

Paciente
VILLEGAS DE NINA JUANA

Resultados de Análisis

9030002



Fecha Análisis: 03 09 2013
 Médico: ALAN DELGADO

Perfil: **EXAMEN COMPLETO DE ORINA**

Exámenes	Resultado	Unidad	Valores Normales
EXAMEN FÍSICO:			
COLOR	Amarillo claro	-	-
ASPECTO	Urgero turbio	-	-
DENSIDAD	1.015	-	-
pH	Acido: 6	-	-
EXAMEN QUÍMICO			
GLUCOSA o	Negativo	-	-
PROTEÍNAS o	Negativo	-	-
PIGMENTOS BILIARES	Negativo	-	-
UROBILINOGENO	Negativo	-	-
CUERPOS CETÓNICOS	Negativo	-	-
ESTERASA LEUCOCITARIA	Negativo	-	-
NITRITOS	Negativo	-	-
SANGRE	Vestigios	-	-
ÁCIDO ASCORBICO	Negativo	-	-
SEDIMENTO URINARIO			
CELULAS EPITELIALES	Regular cantidad	-	-
LEUCOCITOS o	10 a 12 por campo	-	-
ROCITOS	Negativo	-	-
ERMATIES o	2 a 4 por campo	-	-
BACTERIAS	Ocasionales	-	-
CRISTALES	Negativo	-	-
OTROS	-	-	-

Alan Delgado
 Dr. Alan Delgado
 ESPECIALISTA



LABORATORIOS
muñoz

ANÁLISIS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS

Red 20 - Arequipa - Perú
Los Yaguez 44 - Pisco - Perú
Avenida Sur a 500m de la 100 - Pisco - Perú
Bogotá 2100 - Cali - Colombia

A-L
157
[Handwritten notes]

Paciente:
VILLEGAS DE NINA JUANA

Fecha Análisis: 03 09 2013

Resultados de Análisis

Idem: **ALAN DELGADO**

9030507



Exámenes	Resultado	Unidad	Valores Normales																															
ALTIVO	Negativo a las 24 y 48 horas de observación	-																																
TININA	0.77	mg/dl	<table border="1"> <tr><td>Neonatos</td><td>0.24</td><td>1.04</td></tr> <tr><td>1 - 3 años</td><td>0.29</td><td>0.43</td></tr> <tr><td>3 - 5 años</td><td>0.31</td><td>0.47</td></tr> <tr><td>5 - 7 años</td><td>0.32</td><td>0.55</td></tr> <tr><td>7 - 9 años</td><td>0.40</td><td>0.60</td></tr> <tr><td>9 - 11 años</td><td>0.39</td><td>0.79</td></tr> <tr><td>11 - 13 años</td><td>0.51</td><td>0.79</td></tr> <tr><td>13 - 15 años</td><td>0.51</td><td>0.87</td></tr> <tr><td>Masculino</td><td>0.50</td><td>1.38</td></tr> <tr><td>Femenino</td><td>0.50</td><td>1.25</td></tr> </table>		Neonatos	0.24	1.04	1 - 3 años	0.29	0.43	3 - 5 años	0.31	0.47	5 - 7 años	0.32	0.55	7 - 9 años	0.40	0.60	9 - 11 años	0.39	0.79	11 - 13 años	0.51	0.79	13 - 15 años	0.51	0.87	Masculino	0.50	1.38	Femenino	0.50	1.25
Neonatos	0.24	1.04																																
1 - 3 años	0.29	0.43																																
3 - 5 años	0.31	0.47																																
5 - 7 años	0.32	0.55																																
7 - 9 años	0.40	0.60																																
9 - 11 años	0.39	0.79																																
11 - 13 años	0.51	0.79																																
13 - 15 años	0.51	0.87																																
Masculino	0.50	1.38																																
Femenino	0.50	1.25																																
URSICO	45	mg/dl	10.00	30.00																														
	5.4	mg/dl	<table border="1"> <tr><td>Masculino</td><td>3.00</td><td>7.00</td></tr> <tr><td>Femenino</td><td>2.50</td><td>6.00</td></tr> </table>	Masculino	3.00	7.00	Femenino	2.50	6.00																									
Masculino	3.00	7.00																																
Femenino	2.50	6.00																																

[Signature]
Dr. Edgar Muñoz Alvarado



LABORATORIOS
muñoz

ANÁLISIS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS
 P.O. Box 10 - Arequipa - Perú
 Dr. Walter Muñoz - P.O. Box 10 - Arequipa - Perú
 Emergencia 24 hrs. Cel: 91-999932-3333333

Paciente:
VILLEGAS DE NINA JUANA

Resultados de Análisis



Fecha Análisis: 19 09 2013
 Médico: ALAN DELGADO

Perfil: **EXAMEN COMPLETO DE ORINA**

Exámenes	Resultado	Unidad	Valores Normales
EXAMEN FÍSICO:			
COLORES	Amarillo claro	-	-
ASPECTO	Líquido turbio	-	-
OPACIDAD	1.015	-	-
pH	Acido: 6	-	-
EXAMEN QUÍMICO			
GLUCOSA	Negativo	-	-
PROTEÍNAS	Negativo	-	-
PIGMENTOS BILIARES	Negativo	-	-
UROBILINOGENO	Negativo	-	-
CUERPOS CETÓNICOS	Negativo	-	-
ESTERASA LEUCOCITARIA	Negativo	-	-
NITRITOS	Negativo	-	-
SANGRE	Vestigios	-	-
ACIDO ASCORBICO	Negativo	-	-
SEDIMENTO URINARIO			
CELULAS EPITELIALES	Regular cantidad	-	-
ERUCOCITOS	1 a 3 por campo	-	-
ERUCITOS	Negativo	-	-
ERUCIAS	0 a 2 por campo	-	-
BACTERIAS	Ocasionales	-	-
CLINDIOS	Negativo	-	-
CRISTALES	Negativo	-	-
OTROS	-	-	-

Dr. Edgar Muñoz
 M.D. (C) - C. P. (C)
 F.O. (C) - F.O. (C)

IAC

-y)

-

PATHO

Diagnóstico

INFORME HISTOPATOLÓGICO

FILIACIÓN

N° Registro: H2426-II-13

Paciente: Villegas de Nina, Juana

Edad: 57 años. Sexo: Femenino.

Médico: Dra. Amparo Medina Velarde.

Muestra: Mucosa de colon descendente.

Fecha de Recepción: 2013/05/10

Fecha de Informe: 2013/05/10

HALLAZGOS ENDOSCÓPICOS:

Mucosa de descendente, presencia de lesión elevada de 8 mm de diámetro, color rojizo, superficie mamelonada.

DIAGNOSTICO PRESUNTIVO:

Pancolitis erosiva severa. D/c Parasitosis intestinal.

MACROSCOPIA

En fijación con formal se recibe:

Un fragmento de tejido blanquecino de 0,2 cm.

Se incluye todo.

(Dra. R. Paz).

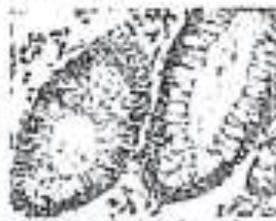
MICROSCOPIA

Mucosa colónica en la que se evidencia leve hiperplasia glandular de patrón tubular con displasia epitelial leve

infiltrado inflamatorio crónico, congestión y edema en lámina propia.



Vista panorámica



Displasia de bajo grado

Diagnóstico:

ADENOMA TUBULAR DE COLON CON DISPLASIA DE BAJO GRADO


 Amparo Medina Velarde
 Médico Patólogo
 C.R.P. 1133


 R. Paz
 Médico Patólogo
 C.R.P. 1133

PATH

Diagnóstico

INFORME HISTOPATOLÓGICO

FILIACIÓN

N° Registro: H2426-I-13

Paciente: Villegas de Nina, Juana.

Edad: 57 años. Sexo: Femenino.

Médico: Dra. Amparo Medina Velarde.

Muestra: Mucosa de colon transverso.

Fecha de Recepción: 2013/05/10

Fecha de Informe: 2013/05/10

HALLAZGOS ENDOSCÓPICOS:

Mucosa de transverso y sigmoides, con áreas de eritema y erosiones superficiales.

DIAGNOSTICO PRESUNTIVO:

Lesión elevada de descendente.

MACROSCOPIA

En fijación con formal se recibe:

Dos fragmentos de tejido blanquecino de 0,2 cm.

Se incluye todo.

(Dra. R. Paz)

MICROSCOPIA

Mucosa colónica muestra arquitectura glandular conservada, moderado infiltrado inflamatorio crónico, congestión en lámina propia.

Focos de erosión.

No se observan úlceras, granulomas ni parásitos.



Vista panorámica



Epitelio erosionado

Diagnóstico:

COLITIS CRONICA EROSIVA
NO SE OBSERVA NEOPLASIA MALIGNA EN ESTA MUESTRA


 Amparo Medina Velarde
 Médica Patóloga
 C.M.P. 11725 948 15472


 Rosario C. Paz Cus. 70
 Médica Patóloga
 C.M.P. 11725 948 15472

FERNAN ZEGARRA & MANCHEGO PATÓLOGOS ASOCIADOS S.A.C.
LABORATORIO DE ANATOMIA PATOLOGICA

Dr. Luis Fermín Zegarra Ponce
 C.M.P. 3107-R.N.E. 1091

Dr. Carlos Manchego Vera 1-4
 C.M.P. 3100-R.N.E. 1043

NOMBRE: VILLEGAS DE RIVERA, JUAN EDAD: 57 SEXO: F EDAD CAJADO
 PROFESION: NACIMIENTO: AREQUIPA PROCEDENCIA: AREQUIPA
 ATENCION: PARTICULAR SEXO: SEXO:
 MEDICO CONSULTANTE: FERNANDEZ, ALDO FECHA: 2010/05/14
 REFERENCIA: 800000002122

DATOS CLINICOS:

DIAGNOSTICO CLINICO: DESCARTAR NM

REGISTRO: 2010 PD 1458 ESPECIMEN: BIOPSIA DE COLON TRANSVERSO



FOTO 1

DESCRIPCION:

DIAGNOSTICO MICROSCOPICO:

- COLON TRANSVERSO.
- COLITIS CRONICA INESPECIFICA LEVE CONGESTIVA
- EN LA MUESTRA REMITIDA NO SE ENCUENTRA NEOPLASIA MALIGNA

FECHA: 2010/05/14

Carlos Manchego Vera
 Dr. Carlos Manchego Vera
 C.M.P. 3100-R.N.E. 1043



FERNAN ZEGARRA & MANCHEGO PATÓLOGOS ASOCIADOS S.A.C.
LABORATORIO DE ANATOMIA PATOLOGICA

Dr. Luis Fernán Zegarra Ponce
 C.M.P. 1551 - R.N.E. 1918

Dr. Carlos Manchego Fern
 C.M.P. 1551 - R.N.E. 1918

HOMBRE, VILLEGAS DE MIRA, JUNJA
 PROFESOR INGENIERO AREQUIPA EDAD: 57 AÑOS EN EGRE CASADO
 ATENCION: PARTICULAR PROCEDENCIA: AREQUIPA
 MEDICO CONSULTANTE: ARENAS REYES, ALFRO
 REFERENCIA: 00000000123
 FECHA: 2013/05/14

1-7

DATOS CLINICOS:

DIAGNOSTICO CLINICO: DESCARTAR N.M.

REGISTRO: 0013.FQ.1419 ESPECIMEN: BIOPSIA DE COLON DESCENDENTE

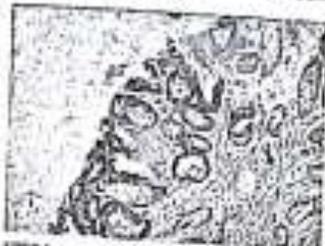


FOTO 1



FOTO 2

DESCRIPCION:

DIAGNOSTICO MICROSCOPICO:

- COLON DESCENDENTE.
- ADENOMA TUBULAR PLANO CON DISPLASIA DE BAJO GRADO ASOCIADO A COLITIS CRONICA
- INESPECIFICA LEVE CONGESTIVA
- EN LA MUESTRA REMITIDA NO SE ENCUENTRA NEOPLASIA MALIGNA

Signature
 Dr. Carlos Manchego Fern
 MEDICO PATÓLOGO
 G.O.P. 15510 R.N.E. 1918

teléfono 201305/15

LIGA CONTRA EL CÁNCER

GASTROENTEROLOGÍA

Especialistas
Especialistas
Dr. E. J. J. J.

Dr. E. J. J. J.

Dr. J. J. J. J.

Dr. L. J. J. J.

2-11-11

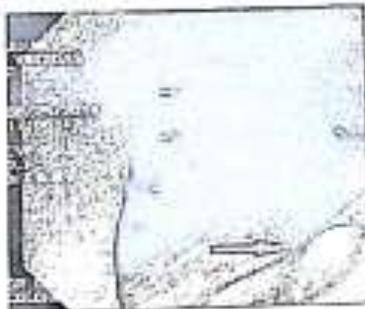
VIDEOCOLONOSCOPIA Dr. J. J. J. J.

NOMBRE: VILLEGAS CÁRDENAS JUANA EDAD: 58 años.
SEXO: F FECHA: 25/08/2014
DIAGNOSTICO: D/C NM DE COLON
PREMEDICACION: MIDAZOLAM EV
PREPARACION: PEG (vo)
EQUIPO: VIDEOCOLONO OLYMPUS-160

INSPECCIÓN: Margen anal normal.

TACTO RECTAL: Esfínteres tónicos. No tumoraciones, no doloroso. Dedo de guante limpio.

INSTRUMENTACIÓN: Se progresa con colonoscopio hasta ciego. En colon ascendente lesión elevada, sétil, de 4 mm, se biopsia. Asas y ángulos pronunciados.



CIEGO

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

- DOLICOCOLON
- LESIÓN ELEVADA 0-I s DE COLON ASCENDENTE

LIGA CONTRA EL CÁNCER - AFOGUA

DR. LUIS E. CHARRAS DE RIVERA
Especialista Gastroenterología
C.P. 34223 - P.N.E. 17154

LIGA CONTRA EL CÁNCER

GASTROENTEROLOGÍA

Especialistas
Especialistas

Dr. L. Chirino de
Dr. J. Sandoval
Dr. L. Valdivia

2-B
103
104

VIDEOENDOSCOPIA ALTA

NOMBRE: VILLEGAS CÁRDENAS JUANA EDAD: 58 años
SEXO: F FECHA: 25/08/2014
DIAGNOSTICO: D/C EUP
PREMEDICACION: MIDAZOLAM (EV)
EQUIPO: Video Endoscopia Olympus, CV 160

ESÓFAGO: UEG a 37 cm de AD, coincide con pinzamiento, mucosa normal.

ESTÓMAGO: Lago mucoso limpio, Motilidad y distensibilidad conservadas. Mucosa de fondo, cuerpo y antro eritematosa. En cuerpo alto pared posterior ateroma de 3 mm. Se biopsia antro. Píloro central, permeable.

DUODENO: Bulbo y 2da porción normales.



ANTRO

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

- PANGASTROPATÍA ERITEMATOSA
- ATEROMA DE CUERPO



LIGA CONTRA EL CÁNCER - ANTI-ES

Dr. Luis Chirino de Rivero
Gastroenterólogo

DR. LUIS CHIRINO DE RIVERO
Pablo Bustamante 1001
CIP 3420 - RNE 17155

ORTIZ Y POSTIGO LABORATORIO DE PATOLOGIA

2-C

ANATOMIA PATOLOGICA TG - 979

PACIENTE: Villegas Cárdenas Juana

EDAD: 58 años

SERVICIO: Gastroenterología

QUEJAS: Diarrea de color

ANTECEDENTES CLÍNICOS y/o IMPRESIÓN DG:

Adenomas

EXAMINADOR: Dr. Luis F. Chirinos De Rivero

FECHA DE RECEPCIÓN: 25 - 08 - 2014

INFORME ANATOMO PATOLOGICO

DIAGNÓSTICO:

ADENOMA TUBULAR CON DISPLASIA DE BAJO GRADO.

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA:

Biopsia con hiperplasia glandular desordenada de arquitectura tubular con displasia de bajo grado. Infiltrado inflamatorio linfocitos, células plasmáticas, edema y congestión vascular.

MACROSCOPIA:

Se reciben 02 fragmentos de tejido de color marrón y consistencia elástica que hacen un volumen total de 0.3cc. SIT (se sigue todo).

LEY N° 27444-REGIÓN CUSCO ESTABLECIDA EN 2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
 DEL ORIGINAL QUE ME TENGO A LA VISTA

07 JUL 2015

Sergio Marrón Méndez Torres
 FIDELIARIO TITULAR



Roque Mauricio Ortiz Loayza
 Médico Anatómico Patólogo
 CMP 35022 RNE 16052



CONSULTA EXTERNA DE CONTROL

- | | | | |
|---------------|-------------------------|---------------------------|------------------------------|
| Diagnóstico | 1) NEUMONÍA | 2) PROBLEMAS DE INFECCIÓN | 3) PROBLEMAS DE ALIMENTACIÓN |
| Examen físico | 4) EXAMEN FÍSICO | 5) PRUEBA DIAGNÓSTICA | 6) OTRO |
| Tratamiento | 7) PROBLEMAS DE CONTROL | 8) OTRO | 9) OTRO |
- OTRO: ALTA OTRO TRATAMIENTO (OTRA - CMF)

GASTROENTEROLOGÍA
 A. Med. 3463372
 Fecha: 01 OCT. 2014
 Hora: 12:00
 P: 58
 P

Dr. Linares
 RP: Dolor y distensión abdominal, flatulencia, heces con sangre

LAB: S I L / 12501 - 1
 Constantes / 12221

Bismuto + P
 Ranitidina 150mg H301
 - Renta

ESTABLECIMIENTO DE SALUD Nº 1005 2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO SIN LA FIRMA DEL MÉDICO
 01 OCT 2014
 [Firma]
 Centro Médico de Especialidades
 HOSPITAL GENERAL DE TIHUACA

[Firma]

Apellidos y Nombre: U. Rojas de mi...
 [Firma]
 Nº de Seguro: 481306
 Nº de Historia Clínica: 481306

Ministerio de Asesoramiento



CONSULTA EXTERNA DE CONTROL

- 1 CONSULTORIO Nº
- 2 ESPECIALIDAD
- 3 FECHA Y HORA
- 4 REFERENCIO: CÁRABO (SINÉCRICO) - CONSERVACIÓN - PREVENCIÓN - UNIDADES - VECES AL DÍA - Nº DE DÍAS
- 5 SINTOMAS Y SIGNOS
- 6 EXAMEN CLÍNICO
- 7 PROBLEMAS IDENTIFICADOS
- 8 PREVENCIÓN DIAGNÓSTICA
- 9 PRUEBA DIAGNÓSTICA
- 10 CDT Nº

7125746
 472 30
 MÉDICO TRATANTE: [Signature]

1. N. 2665811

MEDICINA
18 DIC 2019

UNIDAD: 2665811

SEXO: M F

PC: _____
 UNC: _____

ANTECEDENTES:

ENFERMEDADES CRÓNICAS: DM HTA

OTRAS: _____

ALERGIAS:

ANTICEDENTES: HTA DM Ca

OTROS: _____

ESTADO ALTA: D I.C. R H

DEC: DEC

Después me fue por lo de los riñones...
 los riñones, no puedo caminar...
 le han operado, le han dado osteoporosis
 de hueso - dolor de la columna
 cadera

1 Dg de 130. (A)

medicinas

Después de 10
 de 10
 de 40
 de 7
 de 14 de día
 de 25 de día

LEY Nº 27120 (Ley de Promoción y Protección de la Salud)
 EL PROFESOR DE LA ESPECIALIDAD DE
 [Signature]
 FIRMADO: [Signature]
 FIRMADO: [Signature]

[Signature]
 [Stamp: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA]

Apellidos y Nombres: Villegas de Vico
Justina Marie
 Nº de Seguro: _____
 Nº de Historia Clínica: 417701

Haga click aquí para volver a ingresar los datos

Version anterior

● DATOS PERSONALES

Nombre VILLEGAS DE NINA, JUANA MARIA
 Fecha Nac. 12/07/1958
 Dirección LOS ARCES 102 CAYMA
 Dist., Prov., Dept. CAYMA, AREQUIPA, AREQUIPA
 Seguro PENSIONISTA O CESANTE
 Tipo de Trabajador PENSIONISTA O CESANTE
 F. Inscripción 18/05/1989

LC/DNI 29501683
 Autogenerado 5007120VLNAJ003
 Estado civil CASADO
 Ubigeo 840103
 Tipo de asegurado TITULAR
 Zona 103

Fecha Fallec.

Fecha, Reg. HoL 18/05/1989

● ACREDITACION

Centro H.III YANAHUARA
 Asistencial Afiliado(a) ESSALUD
 Cobertura CAPA SIMPLE Y COMPLEJA
 Estado 2 (Homologado por declaración) Ind. de Homol. 1 (Mediante documento de Identidad)

Desde 01/12/2014 Hasta 31/12/2014
 Situación ACTIVO
 Ind. de Facturación NO FACTURAR

Ver acreditaciones...

● DERECHO HABIENTES

2 ítems encontrados, mostrando todos los ítems.

Código autogenerado	Parentesco	Nombres
82105200NAVL004	HUJO(A)	NINA VILLEGAS, LIZBETH PAOLA
8206200NAVL008	HUJO(A)	NINA VILLEGAS, CARMEN ROSA

Ver Periodos Aportados
● cuenta individual de

- [Acreditación de SCTR](#)
- [Consulta de Asegurado Acreditado No Homologado](#)
- [Consulta de Asegurado No Homologado](#)
- [Consulta de Indicador de Constancia](#)
- [Relación laboral del Trabajador del Hogar](#)

Personas Naturales - SUNAT

- (1) Tipo de doc. de Identidad Muestra el tipo de documento con el que se está identificando al asegurado.
- (2) Afiliación La información de afiliación a una EPS o a ESSALUD está relacionada con la información en las cuantías individuales, por lo que dicha información no necesariamente coincide con el periodo en el que se otorga la acreditación.
- (3) Ind. de Facturación Este indicador es de carácter informativo. Debe evaluarse con el sistema de Control de Pagos y el aplicativo de Declaración Pago y Estado de Acreditación (Refector).
- (4) Fechas de inicio y fin en la tabla de acreditación complementaria.



lova

* ESPLEUD ***

DE LABORATORIO 0385
a: 22/07/2013 LUNES Hora: ** :00

ente : VILLEGAS DE NIÑA JUANA MARIA

H/C : 417704

gen. : 5603120VINAJ603

o. : 2082480

icio : MEDICINA INTERNA (CON)

lco... : VELA GOMEZ LUIS ALBERTO

egio : 36863

EN DE LABORATORIO No. : 0385

ENES SOLICITADOS :

0108 BIA CREATININA

0117 BIA GLUCOSA BASAL

8542 HEA HEMOGRAMA AUTOMATIZADO

ha : 04/07/2013 Hora : 11:11

ario: MAA-269

AYUNAS,
AL COSTADO DE
LABORATORIO DE
EMERGENCIA

LUNES a VIERNES
De 6:00 a.m. a 6:00 a.m.
SACADOS
De 7:00 a.m. a 8:00 a.m.

** INDIC : VENIR EN AYUNAS A LAS 7:00
** INDIC : VENIR EN AYUNAS A LAS 7:00
** INDIC :

20/16

12 de Julio
2,000.00

Lugar: HOSP. IZTAPALAPA
ASOCIACION MEDICAL

No. Solicitud: 0110037
Especialidad: CON CONSULTA MEDICA
Paciente: VILLAGAS DE SILVA JUANA MARIA
Historia: 417704
Servicio: SAL CIRUGIA GENERAL
Medico: ARIAS HERRERA ALBERTO
C.I.E.: K55.0 CONSPIRACION

CITA DE PAGO X

Fecha Cita: 12/07/2013
Hora Cita: 10:30 AM
Autogenerado: 5(0110037)M3001
Acto Medico: 2114142
Cena
Coleg. Medico: 15689

Unic. H/C: AREA: EL CENTRAL GENERAL
Examen: Detalle Examen
3440504 COLOM CON ENEMA OTACO DOBLE CO
Tecnico que realiza el Examen: Y TECNICO
DATOS CLINICOS:

SALA: 01 01 24
Usar: PAA-134
P-Reg: 19/06/2013 - 09:32:45

INDICACIONES PARA EL EXAMEN:
DOS DIAS ANTES DEL EXAMEN SOLO INGERIR ALIMENTOS LIQUIDOS +
IE, LECHE, JUGOS, CALDOS COLADOS, GELATINA, YOGURT, PANES,
MAZAMORRAS, ETC. EN LA NOCHE TOMAR 02 TABLETAS DEL SULCOLAX
JUGOS CON UN VASO DE AGUA TIBIA.
UN DIA ANTES DEL EXAMEN DIETA SIMILAR AL DIA ANTERIOR.
A LAS 5.00 P.M. PREPARAR EL SIGUIENTE SUERO: 01 LITRO DE
AGUA HERVIDA TIBIA 104 TAPAS/ HAS DOS cucharitas llenas DE
SAL COMUN. TOMAR DE ESTE SUERO UN VASO CADA 10 MINUTOS, Y
CUANDO LE ACABE LO VUELVE A PREPARAR, Y LO SIGUE TOMANDO
HASTA QUE ELIMINE TODAS LAS HECEAS Y SOLO SALGA AGUA BLANCA
OBSERVACION...: "PROTEGE TUS RIÑONES CONTROLANDO LA DIABETES"

Leas

170
Edu
2004

NOMBRE: IP. ILL ESPAÑOLA
 INSTITUCION MEDICA: CITA DE ESCOBEDO
 ESPECIALIDAD: GYN CONSULTA MEDICA
 NOMBRE: VILLEGAS DE VIANA JUDITH MARIA
 CITA: 417726
 NOMBRE: DR. CIRUGIA GENERAL
 NOMBRE: SORIANA MENDOTA ALBERTO
 NOMBRE: ESPINOZA CONSTIPACION
 NOMBRE: HVC
 NOMBRE: UJ CENTRAL GENERAL
 NOMBRE: Detalle Escobedo
 NOMBRE: JOSE ABDONAL
 NOMBRE: "Paciente que realiza el examen... TORRES GARCIA MARIO"

TRAMITE: 13/05/2013 09:22:33
 Fecha Clin: 18/06/2013
 Hora Clin: 19:40 horas
 Autoaprobado: 56271707EMM/2013
 Auto Recibo: 7111141
 Lugar: Colima
 Codigo Medico: 13047
 DSSA: SI ESCOPAFIA DALA
 CITA: 400-218
 P. Pos: 13/06/2013 - 09:32:23

RECOMENDACIONES PARA EL EXAMEN:
 7 DIAS ANTES DEL EXAMEN DEBE BAJAR
 LOS ALIMENTOS QUE COMA EN ESTE PERIODO.
 EN EL DIA DEL EXAMEN DEBE EN AYUNAS (NO COMER NI TOMAR AGUA).
 TRAJER PAPER HIGIENICO

CLINICA
 HOSPITAL III YANAHUARA ATENCIONES MEDICAS 13/06/2013
 H/C : 417706
 Puesto : VILLEGAS DE NIÑA JUANA MARIA AUCOS. 5607120VLANAJ001
 Locaciones: Dr. ARENAS MENDIA ALIRO (13657) Numero: 3748
 Fecha el : 24/06/2013 VIERNES
 Acto Medico: 2045007 Proced. EMERGENCIA (EMR)
 Fecha Resultado: 25/06/2013
 Exp./Tecnig...
 Esp. (CIE)

TIEMPO DE COAGULACION (3335083)
 TIEMPO DE COAGULACION
 (5 -9 min.) a las 09:51

ESTE DOCUMENTO ES ORIGINAL
 DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LA
 07 JUL 2013
 SERGIO MARTIN MONTAÑA TORRES
 FRENTE A LA LEY

ALUD
HOSPITAL III YANAHUARA

ATENCIONES MEDICAS

13/06/2013

N/C : 417706
 paciente : VILLEGAS DE MINA JUANA MARIA
 Adecog.: 5607120VLMJ003
 Locaciones: Dr. ARENAS MENDIA ALIRO (15687) Numero: 0746
 Fecha: 24/05/2013 VIERNES
 Acto Medico: 2045007 Proced: EMERGENCIA (EME)
 Fecha Resultado: 25/05/2013
 Lic./Tecnlg.:
 Sign. (CIE) :

UREA	CREATININA (3330100)	0.7	(0.6 a 1.4 mg/dl) a las 09:
GLUCOSA BASAL	GLUCOSA BASAL (3330117)	90	(70-110 mg/dl) a las 09: (NEONATO 40 - 60 mg/dl)
POTASIO	POTASIO (3330122)		(3.5 - 5.0 mmol/l) a las 09:
GRUPO SANGUINEO ABO Y FACTOR (D)	(3330708)	0+	() a las 09:55:22
LEUCOCITOS	LEUCOCITOS (3335002)	5500	(4.0 - 10.0 x 1000) a las
HEMOGLOBINA	HEMOGLOBINA (3335004)	14.40	(M: 12 - 16 gr/dl) a las (H: 14 - 18 gr/dl)
HEMATOCRITO	HEMATOCRITO (3335005)	43	(M: 36 - 48 %) a las 09:54:50 (H: 42 - 54 %)
PLAQUETAS	PLAQUETAS (3335009)		(150 - 450 x 1000) a las 09:54
SEGMENTADOS	SEGMENTADOS (3335013)	53	(50 - 70 %) a las 09:55:01
LINFOCITOS	LINFOCITOS (3335014)	37	(25 - 40 %) a las 09:55:06
MONOCITOS	MONOCITOS (3335015)	6	(2 - 8 %) a las 09:55:08
ABASTONADOS	ABASTONADOS (3335018)	4	(0 - 3 %) a las 09:55:11
COLOR	COLOR (3335061)		() a las 09:55:23
LEUCOCITOS	LEUCOCITOS (3335066)	30-38	(1 - 4 x Campo) a las 09:
HEMATIES	HEMATIES (3335067)	8-10	(0 - 2 x Campo) a las 09:12
CEL.EPIT.	CEL.EPIT. (3335068)	4-6	(0 - 10 x Campo) a las 09:5
BACTERIAS	BACTERIAS (3335069)	+	() a las 09:55:40
OTROS	OTROS (3335072)		() a las 09:55:48
TIEMPO DE SANGRIA	TIEMPO DE SANGRIA (3335082)	2'	(1 - 3 min.30 Seg.) a las 09

LEY N° 27444 DEL 19 DE ABRIL DEL 2004
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL QUE SE TIENE EN LA VISTA
 07 JUL 2013
 Sergio Nolasco Mendez Tuesta
 FISCALIA DE TIPOLOGIA
 YANAHUARA

SALUD
SP. III YANAHUARA
SERVICIO DE DIAGNOSTICO POR IMAGEN

Fecha : 19/08/2013
Hora : 07:56:28
Usuario : RX
NO. EXAMEN : 00623541

RESULTADO DE ECOGRAFIA
Precedencia : CON Consulta Medica
Realizado el : 19/08/2013 LUNES
Acto Medico : 311E142
Paciente : VILLEGAS DE NIÑA JUANA MARIA
Servicio : CIRUGIA GENERAL
Médico : ARENAS MENDIA ALIRO (19687)
Motivo Solicitud: ABDOMINAL
Codigo Diagnostico (CIE): K59.0

Autogenerado : 5607120VLSAJ003
No. Historia : 417706
Edad : 56 Sexo : Femenino
Cama :
N° Ubicación :

*** Resultado No Validado ***

Nombre de Ecografía
ESTADO DE FORMA, TAMAÑO Y ECOGENICIDAD NORMALES.
VENA BILIAR INTRA Y EXTRAHEPÁTICA DE CALIBRE NORMAL. COLEDOCO DE 5MM.
VÍCULA DE TAMAÑO CONSERVADO, PAREDES DELGADAS, SIN CALCULOS NI OTRAS
LESIONES PATOLÓGICAS EN SU INTERIOR.
VÍSCERAS BIEN DEFINIDO A NIVEL DE CABEZA Y CUERPO DE ESPESOR NORMAL.
LÍNEA DE CALIBRE NORMAL.
PERITONEO METEORIZADO SIN ÁREAS DE OCUPACIÓN.
SACO DE SACO LIBRE.
ECOGRAFIA ABDOMINAL DE CARACTERES NORMALES.

Resultado : NORMAL
ECO

Realizado por: RX 19/08/2013
Validado por: RX 19/08/2013

Dr(a). RETANZO PAREDES NARDA RO



ALUD
P. III YANAHUARA
VICIO DE DIAGNOSTICO POR IMAGEN

Fecha : 13/07/2013
Hora : 08:18:13
Usuario : RX
NO. EXAMEN : 01118137

RX
13/07/2013
08:18:13

RESULTADO DE RAYOS X
Procedencia : CON Consulta Medica
Hecho el : 12/07/2013 VIERNES
Acto Medico : 3115142
Paciente : VILLEGAS DE NIÑA JUANA MARIA
Especialidad : CIRUGIA GENERAL
Centro : ARENAS MENDIA ALIRO(15587)
Motivo Solicitado: COLON CON ENEMA OPACO
Codigo Diagnostico (CIE): K59.0

Autogenerado : 5607120VLNAJ003
No. Historia : 417706
Edad : 56 Sexo : Femenino
Cama :
Nº Ubicación :
DOBLE CONTRASTE -4-
*** Resultado No Validado ***

Forma de Rayos X
Abundancia del colon sigmoideas
Colon sigmoideas

Resultado : SIGNOS PATOLOGICOS

Realizado por: RX

13/07/2013

RX

Dr(a). MEDINA GONZALES MARCO



EsSalud ANEXO N° 4
FORMULARIO PARA TRAMITE DE CANJE DE CERTIFICADOS MEDICOS PARTICULARES

AREA ASISTENCIAL
 Fecha: [] [] [] N° Expediente: [] [] [] [] [] [] [] [] [] []

DATOS PERSONALES DEL ASEGURADO
 Nombre: José Antonio Apellido Materno: Alvarado Nombre: Juan María
 Documento de Identidad: 78123456789 Tipo: N°: 2915011111111 Género: M Edad: 52
 Ocupación: Administración Trabajo Mesual: Profesora cargo fte

SEGURO
 SALUD EPS ESSALUD EPS
Indica el nombre de la EPS Indica el nombre de la aseguradora

CONTINGENCIA
 Enfermedad Común Accidente Común Maternidad Accidente de Trabajo Enfermedad Profesional
SCTR (Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo)

DÍAS (DÍAS) A CANJEAR:
 1. Del 14/11/19 Al 14/11/19 Total de días 30
 2. Del Al Total de días
 3. Del Al Total de días
 4. Del Al Total de días

REQUISITOS GENERALES (Obligatorios para todo trámite):
 1. Estar adscrito al centro asistencial
 2. Acreditar la vigencia del derecho.
 3. Presentar Documento de identidad original del titular o copia simple si el trámite lo realiza un tercero
 4. Presentar Documento de identidad original de quien realiza el trámite (si no es titular)
 5. Presentar descargo médico particular expedido por el profesional de la salud
 6. Presentar descargo médico particular visado por el convalidado, si este ha sido otorgado en el extranjero
 7. Recibo por honorarios profesionales, factura o boleto de venta de la atención recibida. En caso que la atención haya sido a través de EPS o seguros particulares, se presentaran los documentos que sustentan la atención recibida.

Caso de Incapacidad temporal
 8. Fotocopia de los certificados que sustentan los 20 primeros días o carta del empleador en la que declare haber asumido el pago de mismos.
 9. Fotocopia de receta médica
 10. Fotocopia de exámenes de laboratorio
 11. Fotocopia de diagnóstico por imágenes
 12. Informe médico, informe operatorio y/o espines
 13. Aviso de Accidente de Trabajo (solo para alicitos al SCTR)

Caso de Maternidad
 14. Fotocopia del último informe ecográfico
 15. Constancia de embarazo normal en el formato de EsSalud (en caso de diferimiento)

DATOS DE QUIEN REALIZA EL TRAMITE (Completa estos datos si el trámite es realizado por un tercero y no por el titular)
 Apellidos y Nombres de quien realiza el trámite: Pizarro Zoroberto José María
 Documento de Identidad: Tipo: N°: 29150111111
 Relación con el titular:

OBSERVACIONES (A ser llenado exclusivamente por EsSalud)
 Fecha de copia:
 Firma:

STAMP:
 LET N° 210492 S/TC/COOP/ES/SA/UD/2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA
 07/11/2019
 Sergio Nolasco Rodríguez Torres
 FEDATARIO TITULAR
 EsSalud

AMBIENTE ASISTORIA
 oficina 8983-1
 FICHA DE INCAPACIDAD TEMPORAL
 PARA EL TRABAJO
 078 HOSP. III TRANSURBA
 CITE: A-078-60034224-1
 Médico : 2488111
 UCLM : 885 MEDICINA GENERAL

ORCA : VILLAS DE KING JUANA MARIA
 MEXER : I. E. / DM1 2550189
 UEN : 1607130VLSA2307

ORCA : 01 CONSULTA EXTERNA
 LINA : 01 ENFERMERIA
 PART :
 PART :

TIPO INCAPACIDAD
 Inicio : 14/12/2013
 Fin : 25/12/2013
 Dias : 12

AS ACUMULADOS
 ORENT : 72 No Genera : 199
 ORENTA : 16/12/2013

MICO :
 MEDICO 10418
 LANGOS BUENOS VDA DE CAROLINA DELIA DIFE

[Handwritten Signature]
 Dr. Carlos Eduardo
 Unidad Clínica de
 Diagnóstico y Tratamiento
 C.M.P. 10418
 UCLM III ESTADIANA

OBSERVACIONES
 Diagnóstico CIE10: L.M17.0

Tecnicalista : HAA-223
 Fecha : 14/12/2013 Hora: 12:39:21

LEY Nº 27444-REGLAMENTO-COMAR-FORMA-2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
 ORIGINAL QUE SE TENDRÁ A LA VISTA
 17 JUL 2014
[Handwritten Signature]
 Sergio Mario Mercedes Torres
 FODAJUO TITULAR
 ACCESORIO

*11

JUAN DE LOS RIOS

Paciente: Juan Villegas de Nive

Educa: 53 años

Fecha: 31-03-10

Antecedentes: Hipertensión

Exp. Físico: Eritematoso, ictericia de
escleróticas. Murmullos
insistolables.

Ex. AUx: Eritropoiesis Absoluta
Pruebas de función hepática
Antígeno de hepatitis.

Diagnóstico: Insuficiencia Hepática Crónica
(N 2.1)

Tratamiento: - Euploputia 3

- Ramitina

- Levamisol

- Vit B₁₂

- BMA 300



NO SE DEBE COPIAR
ESTE DOCUMENTO SIN
EL ASIENTO DEL
CORRESPONDIENTE



12
Ver
Recibo
de

FARMACIA PASTEUR



Dr. Alejandro Jorge
Castro de Guzman

Calle Ellos Apuro # 150
Aguaytota - Ampara - Pinar

R.U.C. 10254004179
BOLETA DE VENTA
001 N° 046927

DIRIGIDA A: *Juan Villaseca* fecha *31/03/2013*

CANT.	DESCRIPCION	TOTAL
<i>1</i>	<i>Par 7 en 10m</i>	<i>1.00</i>
<i>1</i>	<i>U. 3.000 k. en</i>	<i>1.12</i>
<i>7.00</i>		
TOTAL		<i>2.12</i>

NO SE PUEDE DE VOLVER REEMBOLSAR
EL PRESENTE VOUCHER NI SU COMPRA EL
VALOR DEL MISMO. LANCIVIVA
S.A. R.L. C. 00000000000000000000

USUARIO

LEY N° 27101 DEL 28 DE ABRIL DE 2011
EL PRESENTE VOUCHER NI SU COMPRA EL
VALOR DEL MISMO. LANCIVIVA
S.A. R.L. C. 00000000000000000000

[Signature]
Sergio Enrique Alondra Torres
PEDAGOGO TITULAR
Pedagogos

15/10

Pac. Juan Villegas de Lima
LUIS ALBERTO COLQUE ACHICO
MEDICO GASTROENTEROLOGO
EMP. 31548

- Ranitidina 150 - # 15 26
3 tabs / semana
- Lactulosa # 01 Pa.
15 cc c/8 hrs.
- Vit. K # 03 ms
01 mg 5m c/24 hrs



31/03/10

LUIS ALBERTO COLQUE ACHICO
MEDICO GASTROENTEROLOGO
EMP. 31548

LEY N° 27144 REGISTRO DE PROFESIONES EN SALUD 2014
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

07 de Julio 2010

Sergio Marcos Mendoza Torres
PEDATARIO TITULAR

LUIS ALBERTO COLQUE PACHECO

MEDICO GASTROENTEROLOGO
C.M.P. 21548

Casa 19 Pucallpa - Av. C. Lir. J. Pascarpasa - Arequipa
Telf. 480362 - Cel. 95-9910452

R.U.C. 15269183834

RECIBO POR HONORARIOS

002- N° 000215

Fecha de: 2 de Mayo de 2010

RUC

Fecha de: 2 de Mayo de 2010

por Honorarios por concepto de:

Consulta médica



del 31 de MAYO del 2010

El presente documento es copiativo del original que he tenido a la vista.

CANCELADO

Total Honorarios	720.00
Ret. Imp. a la renta (5%)	
Total Neto Recibido	720.00

USUARIO

LEY N° 27364 DEL 07-08-2004 (G.O. 08/08/2004) - LEY N° 27314 DEL 01-08-2004 (G.O. 02/08/2004)

EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIATIVO DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

07 de Mayo 2010

Sergio Marcos Mendoza Torres
FISCALIA TITULAR

INFORME MEDICO

Dr Luis Colque Pacheco

Médico Gastroenterólogo

Endoscopista

Paciente: Juan María Villenas de Niño
 Edad : 53 años

Fecha : 30-ABR-13

Antecedentes : "Hepatitis"

Ex/ Actitud : ictericia, coluria
 malestar f.t.

Exs Auxs : Exps. Abdom.
 Puntos de firma hepática.

Diagnóstico: INSUFICIENCIA HEPÁTICA CRÓNICA

Tratamiento :

- Rehidratación.
- Vitaminas K.
- Bile.
- Ryano Med. 350.



116833700
 LUIS COLQUE PACHECO
 Dr. OI. SMI. MED. GASTROENTEROLOGÍA

13
M
C
P

Juan Villalón de Nino

LUIS ALBERTO COLQUE PACHECO

MEDICO GASTROENTEROLOGO

CMF. 21583

Ranitidina .150 -
10 TA

1 ts / noche

- Vitaminas K

01 cpa EV c/24
(diaria)

30-ASA-10



REGISTRO
LUIS COLQUE PACHECO
En el Sr. Med. Gastroenterólogo
CMF. 21583

ESTABLECIMIENTO DE SALUD
EL COMITÉ DE CONTROL DE CALIDAD
DEL ORGANISMO DE TENDENCIAS
03/04/2015
Dr. Gregorio Martínez Torres
REGISTRADO TITULAR
Médico

11/05/10

Dr. Luis Colque Pacheco
Médico Gastroenterólogo
CMP 21548

INFORME MÉDICO

PACIENTE : *Juan Villegas de la Cruz*
EDAD : *53 años*
FECHA : *30.11.10*

ANTECEDENTES: *Hipertensión*

ENFERMEDAD ACTUAL:
*Tumoración en páncreas. Exámenes
Atención
síndrome de colon.*

EXAMENES AUXILIARES:

*Tam. TGI, Urea
BT, F
T. Bacterias*



DIAGNOSTICO

Divertículo pancreático (CIE 10: K92.1)

TRATAMIENTO:

*Ramifloxacina
Lactulosa
Vitamina K*

[Signature]
LUIS COLQUE PACHECO
Calle San Blas, Cuzco - Perú
12000 23002

LEY Nº 27444 RES-079-CRAN-EGRA-UD-784
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA
[Signature]
07 JUL 2010
Sergio Marín Meléndez Torres
FEDATARIO TITULAR
[Signature]

RR/6
C/10
3

Ap. / Duane Villegas de Nino

- Paracetamol 150 # 10 Tbb

1 Tbb / noche

- Lactulosa # 01 Litro

15 ml. c/8 horas. (puro o diluido)

- Vitamina K # 03 amp

01 amp. 5ml c/24 hrs



30/05/10

116453700
LUIS COLQUE PACHECO
Tit. del Ser. Nac. de Promoción y
Atención

LEY N° 27444 RES-015-00000-ESSA/UD 2014
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
07 JUL 2015
Sergio Navarro Mendoza Torres
FEDATARIO TITULAR
S.M.S.

LUIS ALBERTO COLQUE PACHECO

MEDICO GASTROENTEROLOGO
CMP. 21548

Casa 19 Paragache Mz. C Lot. 3 Pucallpa - Amajala
Telf. 460362 - Cel. 95-9910452

R.U.C. 15269183834

RECIBO POR HONORARIOS

002- N° 000202

Abido: *Dr. Juan Villanueva*

R.U.C.

Suma de: *veinte mil 000 s/100*

en Honorarios por concepto de:

Consultas



30 de *MAYO* del 20 *10*

Ministerio de Salud
Dirección de Asesoría y Control
de la Salud

13
150452700
LUIS COLQUE PACHECO
CANCELLADO

Total Honorarios	<i>7 20,00</i>
Ret. Imp. a la tasa (... %)	
Total Neto Recibido	<i>7 20,00</i>

EMISOR

LEY N° 27444 RES. 079-03-ORAR-ES-010-03-04
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
[Signature]
Sergio Marcos Meléndez Torres
FEDATARIO TITULAR

138
C
C
C



**COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL**

CERTIFICADO MEDICO

El que suscriba, Médico Cirujano CMP N° 20578

*Certifica: Haber atendido a la Sr. Diana
Molina Villegas de Niño, de 53 años de edad,
diagnosticándole Insuficiencia Hepática Crónica,
por tal motivo se le Fraccionó su tratamiento
de recambio de Plasma Abundante por 30
días, del 30 de Mayo al 28 de Junio del
2010.*

propio, 30 de Mayo del 2010.



118493700
LUIS COLQUE PACHECO
Tn. Cr. Ssa. Med. Cirujano General
Cm. 11247

Fecha: 30/may/10

N° 3594504



LEY N° 27444-RES-079-GRAAR-ESSA-UD-2014
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE ME TENGO A LA VISTA
Sergio Marcos Merceda Torres
Sergio Marcos Merceda Torres
FRATARIO TITULAR
A: [Signature]

Handwritten note:
 11/2
 10/10/13

Laboratorio de Análisis Clínicos - Anatomía Patológica
DR. LEONARDO CHIRINOS RAMOS
 MEDICO - PATOLOGO - CLINICO CMP. 14397 - RNE. 7578
 Santa María N° 362 - Of. 24 Telf: 237600 - Cel: 95-8706165
 Lunes a Viernes de 7 a.m. a 1 p.m. - 4 p.m. a 7 p.m. Sábados de 7 a.m. a 1 p.m.
 Se atiende todo tipo de Emergencias

Nombre: JUANITA MARIA VILLEGAS
 Sexo: FEMEA

PARAMETRO	RESULTADO	UNIDAD	VALOR NORMAL
ACIDO URICO		mg/dl	4.3 - 6.0
AMILASIA		U/L	25 - 125
BILIRUBINA TOTAL		mg/dl	1.2
BILIRUBINA DIRECTA		mg/dl	0.4
BILIRUBINA INDIRECTA		mg/dl	0.8
CREATININA		mg/dl	0.9 - 1.4
COLESTEROL TOTAL ENZ.	1.5	mg/dl	100 - 200
COLESTEROL HDL ENZ.		mg/dl	40 - 60
COLESTEROL LDL ENZ.		mg/dl	Hasta 140
COLESTEROL VLDL ENZ.		mg/dl	Hasta 40
TRIGLICERIDOS ENZ.		mg/dl	15 - 160
CALCIO		mg/dl	9.0 - 11.5
FOSFORO		mg/dl	2.5 - 4.5
FOSFATASA ALCALINA		U/L	50 - 125
FOSFATASA ACIDA TOTAL		U/L	4.0 - 13.5
FOSF. FRAC. PROSTATICA		U/L	Hasta 4
GLUCOSA ENZIMATICA		mg/dl	60 - 110
GLUCOSA POSTPRANDIAL		mg/dl	70 - 110
URASA		U/L	Hasta 200
LIPIDOS TOTALES		mg/dl	400 - 600
PROTEINAS TOTALES		g/L	6.0 - 8.0
SERO ALBUMINA		g/L	3.5 - 5.5
SERO GLOBULINA		g/L	2.5
RELACION A/G			1.2
TRANSAMINASA TGO	85.0	U/L	HASTA 47
TRANSAMINASA TGP	91.0	U/L	HASTA 37
UREA	40.1	mg/dl	10 - 45
DEHIDRO GENASA LACTICA DHL		U/L	200 - 500
T. DE PROTEININA	15% = 76%		

Dr. Leonardo Chirinos Ramos
 PATOLOGO CLINICO Arequipa, 29 de JUNIO del 2013
 CMP. 14397 - RNE. 7578

LEY N° 27444 RES-075-GRAN-ES-SALUD-2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA F.E.
 DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
 02/10/2013
 Sergio Marcos Mendoza Torres
 REGISTRADO TITULAR
 RNE. 14397

1074

 **COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ**
CONSEJO NACIONAL

CERTIFICADO MÉDICO
El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 24003

Certifica:
 Haber atendido a la
 Sra. Juan María Villegas
 de 54 años de
 edad, que padece accidente
 coronario en el Hospital
 de Esmeraldas a efecto
 de dar de alta.

Plu - Gubi a yaw de 01
 - Dura al día de 01
 al 30 octubre 2010



Dr. [Signature]
 CMP 24003 - RNE 0302
 Cirujano Traumatología y Ortopedia

Fecha 21 Oct 2010 No. 3850798 

CONSEJO NACIONAL

LEY N° 7766 - RES 079-GRAAR-ESSALUD-2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

[Signature]
 07 Oct 2010
 Sergio Marcos Mendoza Torres
 FEDATARIO TITULAR
 ASOCIACIÓN

CONSULTORIO MEDICO "ECOSALUD"

ATENCIÓN MÉDICA CON ECOGRAFÍA
ANÁLISIS (LABORATORIO - TOMA DE PRUEBAS) CIRUGÍAS
Dirección: José Gómez N° 25 - Pablo VI
Sento a Emergencia del Hospital General Honorio Delgado
Cel.: 95 9945723 - 95 8878944 - Telf.: 404480



JUANA MARÍA VILLEGAS DE NINA - 55 AÑOS

Nombre: ECOGRAFIA HEPATOBILIAR

Fecha: 30/06/2010

Edad:

Estudio Ecográfico muestra:

HIGADO: Hígado de bordes regulares. Dimensiones: D Anteroposterior a nivel de lóbulo derecho: 135 mm. Ecoestructura de parénquima: Se observa infiltrado hiperecogénico graso en forma difusa en ambos lóbulos a predominio de lóbulo derecho, con algunas zonas más de definidas. No masas sólidas ni quísticas. Vasos Hepáticos y Portales: conservados. Venas Suprahepáticas de caracteres y trayecto conservados. V Porta: 11 mm de diámetro.

VESÍCULA: mide 70 x 24 mm de aspecto conservado no presencia de litiasis.

VIAS BILIARES: Intrahepáticas y extrahepáticas de calibres conservados en todo su trayecto. Colédoco proximal: de 5 mm de diámetro no se observan imágenes litásicas en su recorrido.

PÁNCREAS: Contornos regulares y definidos, morfología conservada. Diámetro AP a nivel de cabeza de 26 mm, Cuerpo: 18mm. Ecoestructura: Homogénea, ecogenicidad conservada, no lesiones focales. Wirsung: no se observa morfología.

MUCOSA GÁSTRICA: mide 3 mm de aspecto conservado.

MODERADO METEORISMO ABDOMINAL



CONCLUSIONES:

1. ESTEATOSIS HEPÁTICA CRÓNICA
2. VIAS BILIARES Y PÁNCREAS ECOGRÁFICAMENTE CONSERVADOS.
3. METEORISMO ABDOMINAL: D/C GASTROENTEROPATÍA



Rozel G. Corales Zevallos
MÉDICO CIRUJANO
C.M.P. 24783

Dr Luis Colque Pacheco
Médico Gastroenterólogo
Endoscopista



*152
Luis Colque Pacheco
015*

INFORME DE ENDOSCOPIA DIGESTIVA ALTA

Nombres	: JUANA VILLEGAS DE NINA
Edad	: 53 AÑOS
Motivo	: D/C VARICES ESOFAGICAS.
Pre-medicación	: LIDOCAINA 2%JALEA, Y AL 10% SPRAY.
E tipo	: GASTROFIBROSCOPIO "OLYMPUS" GIF E

ESOFAGO

Unión de mucosa esófago-gástrica a 38 cm de arcada dentaria. Lumen conservado. A nivel de tercio distal, se insinúan cordones varicosos en dos cuadrantes.

ESTÓMAGO

Fondo : Mucosa normal.
 Cuerpo : Lago mucoso en regular cantidad, claro. Motilidad y distensibilidad conservados. Pliegues gástricos edematosos, con áreas eritematosas.

Incisura : Normal
 Antro : Mucosa con áreas eritematosas.
 Piloro : central, competente.

INTESTINO DELGADO

Hasta segunda porción. Mucosa sin alteraciones.



IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

**VARICES ESOFAGICAS GRADO I
GASTROPATIA ERITEMATOSA**

Arequipa, 28 de Junio del 2010

LEY N° 27444 RES-079-GRAN-ES-SA/UD-2004
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA

02 JUL 2010

Sergio Marcos Mendoza Torres
 FEGATARIO TITULAR
 Abogado

[Signature]

Luis Colque Pacheco
 MÉDICO GASTROENTERÓLOGO
 CIV 2198

Handwritten notes in the top right corner, possibly including a date and initials.

Dr. Luis Colque Pacheco
Médico Gastroenterólogo
CMP 21548

INFORME MEDICO

PACIENTE : Duane Villafra de Nino
EDAD : 53 años
FECHA : 29-4-10

ANTECEDENTES: Hepatitis

ENFERMEDAD ACTUAL edema de H2O, aumento de
presión abdominal, vómitos, un síncope
síncopa, un día por deterioración

EXAMENES AUXILIARES

Pruebas de función hepática, una
Enzimática abdominal
Endoscopia alta

DIAGNOSTICO

Insuficiencia Hepática Crónica



TRATAMIENTO

- Ranitidina
- Simvastatina
- Aspirina
- 30 d.

Dr. Luis Colque Pacheco
MÉDICO GASTROENTERÓLOGO
CMP 21548



Handwritten notes:
139
139
139

Pac. *Francisco Villalón de la Cruz*

Dr. Luis Colque Pacheco
Médico Gastroenterólogo
CMP 21548

- Rantidina 150 -
10 tab
- ↓ 1 tab / semana
- Dimenhidrinato 75mg
10 tab
- ↓ 1 tab condicionant a náuseas
- Lactulosa 7/0 # 01
- 10 ml. c/12 h.



Handwritten mark: 13

29-06-10

Dr. Luis Colque Pacheco
MÉDICO GASTROENTERÓLOGO
CMP 21548

LEY Nº 27444-RES-079-GRAR-ESSALUD-2011
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A VISTA

Signature: Sergio Marcos Mendoza Torres

Sergio Marcos Mendoza Torres
FEDATARIO TITULAR
M. Guayaquil

LUIS ALBERTO COLQUE PACHECO
 MEDICO GASTROENTEROLOGO
 CMP 21548
 C/ta. 18 Ferrocarril Mo. C. Lta. 3 Pucallpa - Arequipa
 Telf. 400362 - Cel. 95-9910432

R.U.C. 15269183834
RECIBO POR HONORARIOS
 002- N° 000211

*Por favor
 leer
 y*

Emite de: Juan Villegas de Lima R.U.C.:

Emite para: quinta mano los 10/100

En Honorarios por concepto de:

Consulta medica



Emite el día 29 de Junio del 2010

Dr. Luis Colque Pacheco
 MEDICO GASTROENTEROLOGO
 CMP 21548

Total Honorarios	<u>720.00</u>
Ret. Imp. a la em. (... %)	<u>72.00</u>
Total Neto Recibido	<u>648.00</u>

EMISOR

LEY N° 27444-RE-075-GRAN COPIA US-2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
 DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

07 JUN 2010

Sergio Marcos Mendoza Torres
 FEDATARIO TITULAR

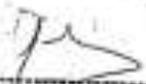
2010

 **COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ**
CONSEJO NACIONAL

CERTIFICADO MÉDICO
El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 21548

Certifica: Haber atendido a la fra. Juana Elena Villegas de Nina, de 53 años de edad, diagnosticada de insuficiencia hepática crónica; por tal motivo se le trató con el medicamento pertinente, y se remitió a Reposo Absoluto por treinta (30) días: del 29 de Junio del 2010 al 29 de Julio del 2010

Requipo, 29 de Junio del 2010


Dr. Luis Colque Pacheco
MÉDICO GASTROENTERÓLOGO
CMP 21548

Fecha: 29-3U-10 N° 3710548



LEY N° 27444 RES-014-GRAAR-ESSALUD-01
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

07 Jul 2010

Sergio Marcos Mendosa Torres
REGISTRADO TITULAR
I 100000000

EsSalud
El Seguro para todos

CONSULTA EXTERNA DE CONTROL

- 1) ANAMNESIS Y SIGNOS
- 2) EXAMEN FISICO
- 3) PROBLEMAS IDENTIFICADOS
- 4) PRESCRIPCION DIAGNOSTICA
- 5) AYUDA DIAGNOSTICA
- 6) CITA MP
- 7) A/R
- 8) MEDICO TRATANTE (PRIMA - ONP)

REUMATOLOGIA
 N° de Historia Clínica: 53117
 Fecha: 21 JUN 2016
 Hora: 11:00
 Lugar: 60-30-E

TARJ (Gnoan)

Dato: limitada funcional. Hombre,
dolor nocturno, pautar de mano.

402(-) 04(-)

plage (-)

Ap (+) limitada bula

Examen Manos: Modulo Helmholtz
Hombre @ De L
Tall (M) phelan
RTVG - STC/M

- ED @ STC (656) D
- ② SHD (1128,9) D
- ③ QD (118,00) M

④ DP (M) 31/A

- ① - Glucopantone 300 (122,20)
- ② - Quilo plechomuc 200 (12,20)
- ③ - Arctural 0,224 (40) 10,00
- ④ - Teramodol 500 (120) 10,00
- ⑤ - Onipgel 200 (90) 10,00



INTERCONSULTA

MP/MP

FECHA

Apellidos y Nombre: Vallejos de Niño
Juan
 N° de Seguro: _____
 N° de Historia Clínica: 427206



FORMATO DE CONSULTA EXTERNA

REUMATOLOGIA

HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA

FECHA 25 Ene 2016

HORA: 11:48.54.53

ANAMNESIS

1) Mucositas

MOTIVO DE CONSULTA

Reum

SIGNOS Y SINTOMAS

TRATAMIENTO ANTERIOR

1b

1) Mucositas p.a. - byler

15 Gt. 9

EXAMEN FISICO

2) Hipertension Sistolica

120/70

1) Levotiroxina 45

2) Glicemias

120 130mg

DIAGNOSTICO:

CIE 10

3) Insult

120

TRATAMIENTO: (fármaco - concentración - presentación - unidades - frecuencia N° de días)

PROXIMA CITA

Stamp: LEY N° 27444 RES-079-09-00000 ES-SALUD 2014. EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA. 07 Ene 2016. Sergio Martín Mendiola Torres. FEGATARIO TITULAR.

Stamp: Hugo J. Santibáñez Ch. Médico Reumatólogo. CIP 15477. Hospital El Tuviente. Varadero.

FIRMA Y SELLO CMP

Apellidos y Nombres:

Villagas de Minca Juan

N° de Hc.

417706



REUMATOLOGIA

FORMATO DE CONSULTA EXTERNA

HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA

FECHA: 15 FEB 2016
 HORA: 4:46 3448
 ANAMNESIS: Gen
 MOTIVO DE CONSULTA:

SIGNOS Y SINTOMAS	TRATAMIENTO ANTERIOR
	14 (1) Ceftriaxona 1g x 10 d
EXAMEN FISICO	4 (5) Acetaminofen 1g (2) Bupren 0.3 (3) Ketorolac 90

S. S. Revuelto, G. S. S.

DIAGNOSTICO: C I E 10

TRATAMIENTO: (fármaco - concentración - presentación - unidades - frecuencia N° de días)

PROXIMA CITA

LEY N° 27444 DEL 07 DE JUNIO DEL 2014
 EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONTROL DEL ORGANISMO QUE HE TENIDO A LA VISTA
 07 JUN 2016
 Sergio Marcos Mendonza Torres
 FISCAL DE TITULACIÓN

FIRMA Y SELLO CMP

Apellidos y Nombres:
 Villegas de Mina Jua
 N° de HC:
 417706

EsSalud
Level social para todos

CONSULTA EXTERNA DE CONTROL

1 SÍNTOMAS Y SIGNOS	7 PREVENCIÓN DIAGNÓSTICA	11 N/A
2 EXAMEN CLÍNICO	8 AYUDA DIAGNÓSTICA	12 MEDICIÓN DE RESULTADOS (FORMA - OMF)
3 PROBLEMAS ESTABLECIDOS	9 TITULO	

FECHA DE CONSULTA
21 ABR 2015

Acude por deformidad
 Examen: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
 1) Exoforia EV = Normal
 2) PAP: Negativa Test de
 3) Laboratorio: Anis (pot. de)
 4) monografía: B2
 (Densidad A, Adhisi)

Dos ITU = N390 N95

Les. 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
Cephalitis p. th. c/ b. p. v. o. # 25 de
Osteoforus H. o. 2. T. o.

REUMATOLOGIA

ALTA MEDICO - 0 MAY 2015
 SP

Gabriel E. Pérez
MEDICO CIRUJANO

Ed - Palmar: Metacar. ant. prolon. de mano

TR: 45 TRH / Carbones y radillos RM: 151

Examen: Metacar. Metacar. Heberden Birrell 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
Hombros 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
2 Radillos prop. p.
BT - 1

Ed 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
1 - FIC (GSL) 7

2 - Dorsitis Cervicaria (M20.6)

3 - OA (M10) 14

4 - 1/2 OP (M81) 17

EMG

SP DRO

INTERCONSULTA

- 1) Evacuación (01) Lubricante (01)
- 2) Glicopirina (180) 1.000 mg
- 3) Andemitanil (180) 1.000 mg
- 4) Amefingil (40) 1.000 mg
- 5) Alprazolam (45) 1.000 mg

DE 21 ABR 2015
 A H. R. P.
 FECHA Vallejo De Lima
 Apellidos y Nombre Juan
 N° de Seguro
 N° de historia Clínica 407706

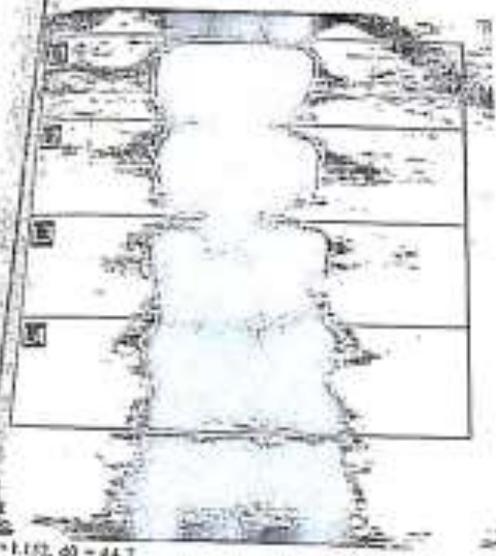
Dra. ... Chus Chus
MEDICO
C.A.P. 1000 100 15578

203
09/03

VILLEGAS DE NINA, JUANA M
 Cédula: 417706
 Fecha de nacimiento: 12 Julio 1956
 Médico: DR. HUGO MADARIAGA

Sexo: Mujer
 Raza: Hispans
 Edad de menopausia: 50

Altura: 150.0 cm
 Peso: 57.0 kg
 Edad: 59



Información de la exploración:

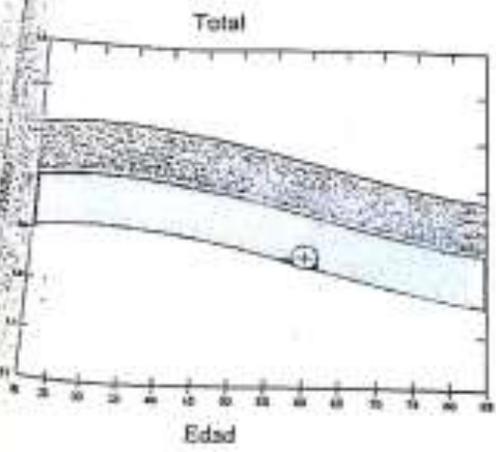
Fecha exploración: 23 Marzo 2016 ID: A03231
 Tipo exploración: de Lumbar Spine
 Análisis: 23 Marzo 2016 15:05 Versión 12.7.3.1.3
 Columna vertebral lumbar
 Operador:
 Modelo: Explorer (S/N 91514)

Resumen de resultados DEXA:

Región	Área (cm ²)	CMO (g)	DMO (g/cm ²)	T-score	RM (%)	Z-score
L1	11.02	6.88	0.624	-2.7	63	-1.
L2	12.38	8.90	0.719	-2.8	70	-1.
L3	14.45	10.70	0.740	-3.1	68	-1.
L4	16.26	12.34	0.759	-3.2	68	-1.
Total	54.11	38.82	0.717	-3.0	69	-

CV de DMO Total 1.0%, ACF = 0.971, BCP = 0.977, TBL = 4.914
 Clasificación de la OMS: Osteoporosis
 Riesgo de fractura: Alto

1 x 1.02, d0 = 44.7
 18 x 123



LEY Nº 27444-RES-070-GRAAF-ESSAL
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
 DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA
 07/03/2016
 Sergio Marcos Mendosa
 FEDATARIO TITULAR

Comentario del médico

vs. Hispans Mujer; Z-score vs. Hispans Mujer. Fuente: Hologic

VILLEGAS ORNDIN, JUANA M
 Sexo: Mujer
 Raza: Hispana
 Edad de menopausia: 50
 Altura: 159.6 cm
 Peso: 57.0 kg
 F.Lab: 54

Identificación: 417706
 Fecha exploración: 12 Julio 1956

Medicador: DR. HUGO MADARIAGA

Información de la exploración:
 Fecha exploración: 23 Marzo 2016 ID: A0323166
 Tipo exploración: de Left Hip
 Análisis: 23 Marzo 2016 15:03 Versión (2.7.3.1.3)
 Cadern: Izquierda
 Operador:
 Modelo: Explorer (S/N 91584)



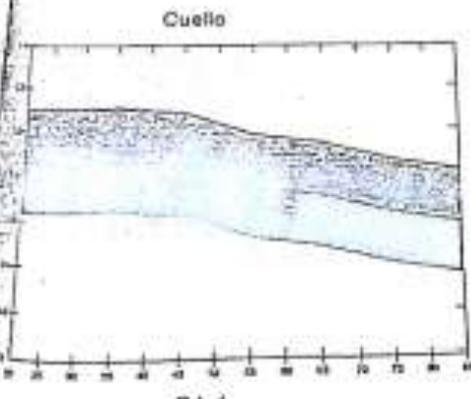
1-1130, 20 = 49.1
 71.101
 OBSEO 48 x 18

Región	Area (cm²)	CMO (g)	BMO (g/cm²)	T-score	UMI (%)	Z-score
Cuello	4.27	2.77	0.647	-1.9	74	-0.7
Trocánter	8.15	4.83	0.593	-1.1	84	-0.2
Lower	18.01	15.87	0.881	+1.5	77	-0.7
Total	30.43	23.46	0.771	-1.4	80	-0.5
de Ward	1.23	0.64	0.524	-1.7	71	-0.1

CV de BMO total 1.0%, ACP = 0.977, BCE = 0.977, TH = 5.6%

Clasificación de la OMS: Osteopenia
 Riesgo de fractura: Con aumento

LEY Nº 27344 RESOLUCIÓN GRAL. FOSALUD
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
 DEL ORIGINAL QUE ME TENGO A LA V
 07 JUN 2016
 Sergio Martínez Mendota
 FORTALECIMIENTO TITULAR
 FORTALECIMIENTO



Cuello

Edad

Comentario del médico

Hispana Mujer; Z-score vs. Hispana Mujer. Fuente: NHANES

ID AL III YANAHUARA ATENCIONES MEDICAS 29/09/2015
 C 111136 Autog.: 5106120GLPAJ005
 id : GALLEGOS DE PERALTA JUANA GLAD Numero: 0283
 ciones: Dr. MACARIAGA CHARAJA BRUGO JAVIER (40428)
 el : 27/08/2015 JUEVES Proced.: CONSULTA MEDICA (COM)
 o Medico: 4337373
 resultado: 27/08/2015
 /Tecnig.: MNAVA
 (CIE) : M79.1

PROTEINA C REACTIVA (PCR) (3330213)	0.30	() a las 09:44
BLASTOS (3330542)	0	() a las 06:53
HORMONA ESTIMULANTE DE LA TIROIDES (3331003)	4.930	(0.40 - 4.00 uUI/m)
HORMONA ESTIMULANTE DE LA TIR T4 LIBRE (3331004)	1.05	(0.80 - 1.90 ng/dl)
LEUCOCITOS (3335002)	7.5	() a las 08:14
HEMATIES (3335003)	4.42	() a las 08:14
HEMOGLOBINA (3335004)	14.1	() a las 08:14
HEMATOCRITO (3335005)	43	() a las 08:14
VCM (3335006)	97.3	() a las 08:14
HCM (3335007)	31.9	() a las 08:14
CHCM (3335008)	32.8	() a las 08:14
PLAQUETAS (3335009)	297	() a las 08:14
SEGMENTADOS (3335013)	45.2	() a las 08:14
LINFOCITOS (3335014)	49.5	() a las 08:14
MONOCITOS (3335015)	4.8	() a las 08:14
EOSINOFILOS (3335016)	0.40	() a las 08:14
BASOFILOS (3335017)	0.10	() a las 08:14
ABASTONADOS (3335018)	0	() a las 06:53
TIEMPO DE SANGRIA (3335082)	2	() a las 10:12
TIEMPO DE COAGULACION (3335083)	6	() a las 10:12

LEY N° 27444-ES-EM-GRAR-ESSALUD-2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
 07 JUL 2015
 Sergio Marcos Mendoza Torres
 PRODATARIO TITULAR

20/04/15

ATENCIONES MEDICAS

18/04/2015

HOSPITAL DE SAN JUAN VILLAHUARA

C.C. 417706 Autog.: 5607120VILLAHUARA003
 Puesto: VILLEGAS DE NIÑA JUANA MARIA Numero: 0396
 Atendido por: Dr. CASTILLO DE LA FUENTE OLIVIA (37531)
 Fecha: 07/04/2015 MARTES Proced: CONSULTA MEDICA (COM)
 Cédula Médica: 3939058
 Resultado: 07/04/2015
 C. / Paciente: JMARC
 (UTE) : 895.2

TIEMPO DE SANGRIA (3335082) () a las 09:19
 TIEMPO DE SANGRIA 2
 TIEMPO DE COAGULACION (3335083) () a las 09:19
 TIEMPO DE COAGULACION 6

LEY 1979 DEL 20 DE ABRIL DE 1996, ES CALIFICADO
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA
 07 JUL 2015
 SERGIO MARTIN MENDOZA TORRES
 FISCALIA TITULAR

HOSPITAL III YANAHUARA
SERVICIO DE DIAGNOSTICO POR IMAGEN

Fecha : 21/04/2015
PAPD3111

NO. EXAMEN : 00089975

RESULTADO DE MED. NUCLEAR
Hecho el: 18/03/2015 MIERCOLES
Acto Médico : 393S058
Paciente : VILLEGAS DE NINA JUANA MAR
Servicio : GINECOLOGIA
Lugar : CASTILLO DE LA FUENTE OLIVIA
Solicitud: ENDOVAGINAL
Diagnostico (CIE) : N95.2

Autogenerado: 5609120VLENAJ003
No. Historia: 417708
Edad: 58 Sexo: Femenino
N° Ubicación: (37531)

Informe de Med. Nuclear:

Se observó en AVP de caracteres involutos
Cuellos de tamaño y dimensiones de acuerdo a su edad
Estructuras internas de caracteres involutos

Diagnostico
Med. Nuclear:

Resumen:

Placas	B	M	Contrastes	T	Películas	B	M
No Tiene			No Tiene		No Tiene		

SOTO ROMANI MARIO ALFREDO

NO VALOR MEDICO-LEGAL*

LEY N° 27444 RES. 079-GRAN. ESTERILIZ. 2014
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

07 JUL 2015

Sergio Morales Mendosa Torres
REGISTRARIO TITULAR

SALUD
HSP. III YANAHUARA
SERVICIO DE DIAGNOSTICO POR IMAGEN

Fecha : 05/07/2013
Hora : 15:18:05
Usuario : RX
NO. EXAMEN : 0011145

RESULTADO DE MAMOGRAFIA
Precedencia : CON Consulta Medica
Realizado el : 05/07/2013 VIERNES
Acto Medico : 2082480
Paciente : VILLEGAS DE NINA JUANA MARIA
Servicio : MEDICINA INTERNA
Medico : VELA GOMEZ LUIS ALBE(36863)
Examen Solicitado: MAMOGRAFIA BILATERAL
Diagnostico (CIE): F41.2

Autogenerado : 5607120VLNAJ003
No. Historia : 417706
Edad : 56 Sexo : Femenino
Cama :
N° Ubicación :

*** Resultado No Validado ***

Informe de Mamografía
PATRON MAMOGRAFICO PARENQUIMAL CON DENSIDADES FIBROGLANDULARES DEL 50%.
CALCIFICACION GRUESA ENTRE LOS CUADRANTES EXTERNOS DE MAMA IZQUIERDA.
NO MASAS NI MICROCALCIFICACIONES.

Código Resultado : BI-RADS 2. BENIGNO

Registrado por: RX 05/07/2013
Modificado por: RX 05/07/2013

Dr(a). RODRIGUEZ ZUÑIGA ROCIO

Consumo de Materiales:	Descripción	Buenas	Malas
	18 X 24	4	0

LEY N° 27444-RES-071-ORANR-E-SSALUD-2014
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL CUYO HE TENIDO A LA VISTA

07 JUL 2016

Sergio Marcos Mendez Torres
PEDATARIO TITULAR

U S I

LABORATORIO GINECOLOGICOS

No. de Papascolpos: 13-06910-01

Procedencia : REFERIDO YAHARRARA
 Apellidos y Nombres : VILLALBA DE NIÑA JUNA
 No. de Autogenerado : 000 Servicio : GINECOLOGIA
 No. Historia Clinica :
 Cent. Asist. - Provincia : HOSP. III YAHARRARA -
 Mq. - Edico Solicitante : 10
 Fecha de solicitud : 19/03/2015
 Tipo de Muestra : Cervix
 Diagnostico CIE-10 :

REPORTE CITOLOGICO

Calidad de la Muestra : Adecuada
 Diagnostico : NEGATIVO PARA LESION INTRAEPITELIAL./IBD
 Diagnostico (1) :
 Diagnostico (2) :
 Diagnostico (3) :
 Diagnostico (4) :
 Fecha de Resultado : 25/03/2015
 Medico Citologo : 12701 - Mercado Tejada Henry



Handwritten notes and scribbles in the top right corner of the page.

Sociedad de Patología
Serv. de Patología
RESULTADO GINECOLOGICOS
No. de Españolado: 15-88910-01

Procedencia : REFERIDO TAMAYARA Servicio : GINECOLOGIA
Apellidos y Nombres : VELAZGA DE NIÑA JONNA
No. de Autogenerado : 000
No. Historia Clínica : HOGF. III YANUSUAKA -
Cent. Asist. - Provincia : 0
Médica Solicitante : 19/03/2015
Fecha de Solicitud : Cervix
Tipo de Muestra :
Diagnóstico CIE-10 :

R E F E R E N C I A S
Calidad de la Muestra : Adecuada
Diagnóstico (1) : NEGATIVO PARA LESION INTRAEPITELIAL / NEO
Diagnóstico (2) :
Diagnóstico (3) :
Diagnóstico (4) :
Fecha de Resultado : 25/03/2015
Medico Citologo : 12701 - Mercado Tejeda Henry



CONSULTA EXTERNA - MEDICINA FISICA Y REHABILITACION

213
B.113
A.1

NOMBRES Y NOMBRES: Villegas de
Nina Juana
 HISTORIA CLINICA: _____
 ACTO MEDICO: 4107917
 FECHA: 23 MAY 2015
 DNI: _____

Nuevo (X) Continuar () Reingreso ()
 Edad: 58 Sexo: F T.E.: 2 años
 Antecedentes: Daba en May. 18
 DM (-) HTA (-) Alergias: Ninguna
 Ocupación: Docente docente
 Peso: _____ Talla: _____
 Motivo de Consulta: _____

EXAMEN FISICO / EVALUACION:

P 6 (+) en glteos y TFC 2y.
Resaca con zumbidos

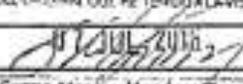
DIAGNOSTICO:

SNF HTA.1 (D)

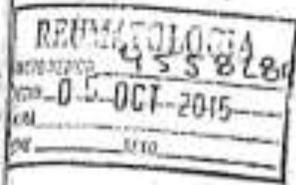
INDICACIONES:

Olaparid


 DR. SERGIO MENDEZ TORRES
 MEDICO REHABILITADOR
 HOSPITAL DE VASQUEZ

LEY N° 27444-RES-075-GRA-000000000000
 DEL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONALES
 DEL C.O.P.R.A. QUE HE TENIDO A LA VISTA

 Sergio Mendez Torres
 PROFESIONISTA TITULAR
 C.O.P.R.A.

71/09



Gen

pen 0.7 Lum 7.1m
 det 11.7 lu 141
 to 1.03 dy 22m

- ASGASVCH Neup Form 1 n
- Rn Mellin Art I

- 1b
- ⊙ Neup Form 1 n n 29.2
 - ⊙ Neup art-hylen
 - ⊙ Hipalen Subiten B03

- ly
- ⊙ Levotracem 1/2 45
 - ⊙ Gelylenn 60
 - ⊙ Tractab 60



Pen

11/11/2015

EsSalud

CONSULTA EXTERNA DE CONTROL

- ① SÍNTOMAS Y SIGNOS
- ② EXAMEN FÍSICO
- ③ PRUEBAS COMPLEMENTARIAS
- ④ PRONÓSTICO Y MANEJO
- ⑤ PREVENCIÓN
- ⑥ EDUCACIÓN DEL PACIENTE
- ⑦ PLAN
- ⑧ SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

MEDICINA # 7

08 JUN 2017

paciente con fractura compuesta
de humero izquierdo
fractura de tibia y peroné expuestas

PA 120/80

Sup: Fiebre 38.5°C
inestable

- ① Sulfametoxazol 800/80
- ② Acetaminofén 500
- ③ Clonazepam 1mg

de acuerdo a historia

del 07 de mayo
al 21 de junio

[Signature]
 Dra. Diana Llanos
 Médico Cirujano General
 Hospital de Alta Especialidad
 de Lima

07 JUN 2017
[Signature]
 Dra. María Victoria Torres
 Médica Generalista
 EsSalud

Apellidos y Nombre: Villegas de Arma
 Juana María
 N° de Seguro:
 N° de historia Clínica: 417706

EsSalud
Cuidado Social para todos

CONSULTA EXTERNA DE CONTROL

- ① ANAMNESIS Y SIGNOS
 - ② EXAMEN CLÍNICO
 - ③ PROBLEMAS IDENTIFICADOS
 - ④ PRESCRIPCIÓN QUIMIOTERÁPICA
 - ⑤ AYUDA NUTRICIONAL
 - ⑥ CITA A P
 - ⑦ ALTA
 - ⑧ MÉTODOS TRATAMIENTO (PRIMA - EMP)
- CONTENIMIENTO FARMACOLÓGICO (DISEÑO) - CONCENTRACIÓN - PRESENTACIÓN - UNIDADES - VÍAS AL DÍA - Nº DE DÍAS
 (VER ACUATAMBIENDO) Formato No. 1 y 2 a 4.4km

1. 2220585

MEDICINA # 3

01 AGO. 2003

Edad: 58 años ♀
PO 120/80

paciente con los valores de
resaltado por el
Examen de sangre muy con
fuerza de
- Dig. Fosfopiruvato 3042
J 040

marcaron

- ① Acevitales 20
- ② Paracetamol 20
- ③ Ceftriaxona 20

Dar como hecho
del 1 de Julio
al 5 de Agosto

[Signature]

Dr. César Augusto Buzo
MEDICAMENTE SUP DE MEDICA
C. 22.3044
HISTORIA 11 YANAHUARA

LEY Nº 27444 DEL 07 DE JUNIO DE 1997
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
DEL ORIGINAL QUE SE TIENE AL DIA
[Signature]
Sonia Mercedes Mendoza Torres
FARMACIA TITULAR
EsSalud

Apellidos y Nombres: Villegas de Reina
Luciano Maria
Nº de Seguro: _____
Nº de historia Clínica: 4177 D.B.

MEDICINA INTERNA
 FECHA: **08 JUL 2015**
 CTO MEDICO: **2195460**
 HOP: _____
 H: _____
 CLINICA: _____
 P. NO ALTR. U. LE. R.
 REC. REC. REC.

71 / 01
 Incendio en la cabaña, incendio
 muy silencioso, dolor torácico
 4/1/06
 Examen de pulmón muy anormal
 Pulso 80, presión arterial normal
 1 Inj. Bronquítico. Inj. 220 mg
 Dic. Neumomax 218.9

Rec de pulmón
 Cefalosporin 20
 Dexametasona 20
 Dexametasona 20
 Dexametasona 20
 Del 7 de julio
 al 16 de julio



LEY 17204 RES-475-GRAN EJECUTIVO 2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA
07 JUL 2015
 Sergio Muñoz Mendoza Torres
 FISCALERO TITULAR

FORMULARIO
 NO. _____
 ASISTENTE
 ATIA ONIT



CONSULTA EXTERNA DE CONTROL

- ① CONSULTA DE IP
- ② ANÁLISIS Y EXÁMENES
- ③ PRESENCIA DE ENFERMEDADES
- ④ ALTA
- ⑤ ESPECIALIDAD
- ⑥ EXÁMENES CLÍNICOS
- ⑦ AYUDA PARAFARMACÉUTICA
- ⑧ MÉDICO TRATANTE (ITOMA - OMA)
- ⑨ FEDATARIO
- ⑩ PROBLEMAS IDENTIFICADOS
- ⑪ CUIT IP

⑬ TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO - CONCENTRACIÓN - FRECUENCIA - VÍAS DE ADMINISTRACIÓN - EFECTOS ADVERSOS

CIRUGIA

A Médico: 211614
 Fecha: 2 JUN 2013
 Hora: 09:20
 Edad: 57

Paciente portadora de patología crónica
crónica. Dolor abdominal
 BEC. BEN. BEN.
 Abdomen: h/a, luz dolor en suena c/ab

ID: - ESTRENTAMENTE CRÓNICO .. K59.0
 R. DOLOR MEGACOLON K59.3
 CALCULOS PATIA K82.9

Ind: - INFERIORA gobes UN FIN
 - ECOGRAFIA DOMINANT

Rx de Colon por enema double contrast

MEDICINA INTERNA

OTOMEDICO: 2082480

PRECEDENTES:

Enfermedades crónicas: HTA DM

Tabaquismo: DIAB

OTROS:

PRONOSIS:

ESTADO:

ESTADO ALTA: REC

ID = SAO PH.2 P
Contrapain K59
Chiquito 200

Ind. Paracetamol gba - 01
Pantoprazol 40 - 1
Alprazolam 0.5 - 15

T-C Plan Far.
manipular

Hb Hg Gen test
 Agentes y Nombres: Villegas de Nuevo

Juan
 Nº de Seguro: 417700
 Nº de historia Clínica:

LEY N° 27444 RESOLUCIÓN N° 003843-2011
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA

21 JUN 2013
 Sergio Marcos Merceda Torres
 FEGATARIO TITULAR

2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100



HOSPITAL III YANAHUARA

Certificaciones Médicas

Uso de la Guía de calificación de la incapacidad temporal

Criterios / Calificación	LEVE (I)	MODERADO (II)	SEVERO (III)
SEVERIDAD DEL DAÑO O ENF.		✓	
TRABAJO HABITUAL		✓	
PROCEDIMIENTO		✓	
FACTORES COMPLEMENTARIOS		✓	

NIVEL	PUNTAJE	DIAS
I	4-5	1-7
II	7-9	8-15
III	10-12	16-30

Sub-Branca de Auditoría de Certificación y Evaluación Médica

EMISOR DE CITT: D. Marcos Basso O. C.M.P. 10409
 ACTO MÉDICO N°: 2195460 DE 2159 DIAS OTORGADOS: 10
 NOMBRE DE LA PATRONAL: Cuasp. San Juan Bustamante y Riva
 CARGO DEL TRABAJADOR: Empleado
 TRABAJO HABITUAL: Trabajo al público
 PROCEDIMIENTO REALIZADO: —
 FACTORES COMPLEMENTARIOS: —

LEY N° 27444 RES. 079 GRAM. ESPECIAL 2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
07 JUL 2013
 Sergio Marcos Mendizábal Torres
 FISCALADO TITULAR

DIRECCIÓN: Los Hornos # 102 Caspico

TELÉFONO: _____

FECHA DE EMISIÓN DE CITT: 08 JUL 2013

FIRMA Y SELLO: [Firma]

INSTITUCIÓN DE SALUD
 HOSPITAL III YANAHUARA
 C.M.P. 10478

201
8/15

INSTITUCIÓN DE SALUD
 HOSPITAL DE SAN JUAN
 AV. DE LAS AMÉRICAS, 1000 SAN JUAN, P.R.
 TEL: (787) 764-1000 FAX: (787) 764-1001
 WWW.HOSPITALDESANJUAN.PR
 DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA
 DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES
 SECCIÓN DE NEUMOLOGÍA
 CONSULTA EXTERNA
 HORA: 10:00 AM - 12:00 PM
 LUGAR: SALA DE CONSULTA EXTERNA
 HOSPITAL DE SAN JUAN
 AV. DE LAS AMÉRICAS, 1000 SAN JUAN, P.R.
 TEL: (787) 764-1000 FAX: (787) 764-1001
 WWW.HOSPITALDESANJUAN.PR


 Dra. Tereza Cordero
 RECORDED COPY OF ORIGINAL
 HOSPITAL DE SAN JUAN
 DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES

OBSERVACIONES:
 Diagnóstico: CID: 48.91
 Fecha: 08/15/2011 Hora: 09:40:01

LEY N° 27448-09-GRAAR-ETSA DEL 2009
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
 DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A VISTA
 07 JUN 2015
 Sergio Matos Mendez Torres
 FEGATARIO SIFULAM

22
acw
un

Laboratorio de Análisis Clínicos - Anatomía Patológica
DR. LEONARDO CHIRINOS RAMOS
 MEDICO - PATOLOGO - CLINICO CMP. 14307 - RNE. 7578
 Santa Marta N° 302 - Of. 17, Fono: 237600 - 342407 Cel. 95-9930367
 Lunes a Viernes de 7 a.m. a 1 p.m. - 4 p.m. a 7 p.m. Sábados de 7 a.m. a 1 p.m.
 Se atiende todo tipo de Emergencias

Nombre: JOANA VILLEGAS DE NINA
 Indicación (Dr.): _____

Hemoglobina _____ g% V.C.M. _____ u3
 Hematocrito _____ % H.C.M. _____ u3/g
 Hematias _____ xmm3 D.H.C.M. _____ %

HENOGRAMA DE SCHILLING

Leucocitos _____ x mm3
 Metamielocitos _____ %
 Abastanados _____ %
 Segmentados _____ %

Neutrófilos _____ %
 Eosinófilos _____ %
 Basófilos _____ %
 Linfocitos _____ %
 Monocitos _____ %



T. Coagulación _____ Grupo Sanguíneo _____
 T. Sangre _____ R.h _____
 T. de Protombina 14" = 37 % Recuento Plaquetas _____ xmm3
 Velocidad de Sedimentación (Westergren 1ra. h. _____ 2da. h. _____ mm)

ANTIGENO DE SUPERFICIE: POSITIVO

Dr. Leonardo Chirinos Ramos
Dr. Leonardo Chirinos Ramos
 PATOLOGO CLINICO
 C.M.P. 14307 - R.N.E. 7578

Arquiva 21 de _____ 03 del 20 13

LEY N° 27444-REGOTA-GRAN-ESSA-UD-2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A VISTA

Sergio Marcos Mendosa Torres
 Sergio Marcos Mendosa Torres
 REGISTRADO N° 112428
 ABOGADO

223
Aguas
Luz

**COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL**

CERTIFICADO MEDICO

El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 21511X

Certifica: Haber atendido a la Sr. Diana Marie Villegas de Niva, de 53 años de edad, diagnosticada de hipertensión hipertensiva. Por tal motivo se le trató con medicamento; y se verificó su mejoría por medio (30) días: del 21 de marzo al 29 de abril del 2010.

Del 1- al 31 de Marzo del 2010

[Signature]
LUIS COLQUE PACHECO
Médico Cirujano, Gastroenterólogo
C.M.P. N° 21511X

Fecha: 31-03-10 N° 3503640

LEY N° 27444 RES. 479 GRAM. ESSALUD. 2010
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL, QUE HE TENIDO A LA VISTA

[Signature]
07 JUL 2010
Sergio Marcos Mendoza Torres
FEDATARIO TITULAR

EsSalud

(Module 4)

224
Drs
W

SOLICITUD DE IMAGENOLOGIA

Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre		Edad		H.C.	
Villayan		de Nema		Jesús Hami		58		417706	
Servicio		Cama		Nº de Cama					
				Tipo de estudio Rx <input type="checkbox"/>		Ecografía <input type="checkbox"/>		EMG	
Motivos de Importancia: <i>paciente con dolor paronictos de mano.</i> Condición Actual: <i>Descontar STC.</i> Fecha Clínica: <i>09/05/2011</i> Fecha Ecográfica:									
<i>Josef...</i> Firmado por el Médico									

LEY Nº 27444 RESOLUCIÓN GRAAR-ESSALUD-2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

07 JUL 2016

Sergio Marcos Mendosa Torres
 FISCALIA JEFATURA
 EsSalud

225
 para
 Luis

PACIENTE : VILLEGAS DE JINA, JANA
 EDAD : 60 años
 MEDICO : CESAR MORALES
 MCA : MCA 6 - SANTO DOMINGO
 FECHA : 29 de Abril del 2016

HEMOGRAMA

	RESULTADOS	UNIDADES	VALORES REFERENCIALES
Hemoglobina	13.0	g/d	Varones: 14.0 - 17.0 Mujeres: 12.0 - 15.0
Hematocrito	38.4	%	Varones: 42.0 - 51.0 Mujeres: 37.0 - 47.0
Hematíes	4.28	$10^9 / mm^3$	Varones: 4.5 - 5.5 Mujeres: 3.8 - 5.0
Plaquetas	255,000	mm ³	150,000 - 400,000
Leucocitos	4,000	mm ³	4,800 - 10,000
Formula Leucocitaria			
Abastados	00	%	0 - 5
Segmentados	60	%	45 - 60
Neutrófilos	60	%	45 - 60
Eosinófilos	00	%	0 - 6
Basófilos	00	%	0 - 2
Monocitos	08	%	3 - 9
Linfocitos	32	%	17 - 40

BIOQUÍMICOS

	RESULTADOS	UNIDADES	VALORES REFERENCIALES
Glucosa	88.2	mg/dl	70 - 110
Transaminasa TGO	26.3	U/L	Hombres: 0 - 30 Mujeres: 0 - 30
Transaminasa TGP	21.0	U/L	Hombres: 0 - 41 Mujeres: 0 - 31

LEY Nº 27444-RES-075-CRAN-ESSALUD-2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
 DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA

30 JUL 2016
 Sergio Marcos Mendocza Torres
 FEDATARIO TITULAR

30 JUL 2016
 10:30
 029-1420

226
Barr
un

PACIENTE : VILLEGAS DE NINA JUANA
 EDAD : 60 años
 MEDICO : CESAR MORALES
 MCA : MCA 5 - SANTO DOMINGO
 FECHA : 29 de Abril del 2016

EXAMEN COMPLETO DE ORINA

EXAMEN MACROSCOPICO	RESULTADOS
Color	Amarillo
Aspecto	Transparente
Examen bioquímico	
PH	5.0 - Acido
Densidad	1.025
Glucosa	NEGATIVO
Proteínas	NEGATIVO
Bilirrubina	NEGATIVO
Ac. ascórbico	NEGATIVO
Cetonas	NEGATIVO
Nitros	NEGATIVO
Urobilinógeno	NEGATIVO
Leucocitos	NEGATIVO
Sangre	NEGATIVO
Examen microscópico	
Leucocitos	0 - 1 x campo
Hemáties	4 - 8 x campo
Células epiteliales	2 - 3 x campo
Gérmenes	Ocasionales
Cristales	Uratos amorfos: 1+
Cilindros	Acido urico: 1+
Observaciones	No se observan

LEY Nº 27444-RES-075-000-2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA

07 JUL 2016

Sergio Marcos Menéndez Torres
 FEDATARIO TITULAR

Handwritten notes and stamps, including a circular seal and illegible text.



CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA CIRUGIA U OTROS PROCEDIMIENTOS MEDICOS

Yo, Villegas de Pineda Juan identificado(a) con DNI/Pasaporte/ Carné de los FF.AA. Carné de Extranjería N° 29501689 en mi condición de paciente

Padre, Madre, Representante Legal del (de la) paciente) _____ en Historia Clínica N° _____, autorizo al (los) médico(s):

1. (a) D. Medicina U Dr.(a) _____ a practicar el procedimiento médico quirúrgico

que consiste en: Examen físico, tests Colson

Habiendo sido informado y recibido explicación de lo siguiente:

1. Sobre la naturaleza, el propósito, los riesgos o consecuencias potenciales razonablemente previsibles del procedimiento médico-quirúrgico propuesto y otros que, excepcionalmente pueden presentarse y estén relacionados al procedimiento.

2. También se me ha explicado de las ventajas y beneficios razonablemente previsibles que voy a obtener, respecto al tratamiento de mi enfermedad y de las posibles consecuencias de no recibir ningún tratamiento.

3. También Yo entiendo que, en adición a los riesgos particulares de este procedimiento médico quirúrgico, hay riesgos inherentes a mi persona por someterme a cualquier procedimiento médico-quirúrgico como: arresto cardíaco, daño cerebral o nervioso, problemas respiratorios, problemas de arterias y venas, reacción adversa a drogas y/o medicamentos, dolor e incomodidad o imprevistos de otra naturaleza.

También he realizado las preguntas que consideré necesarias, todas las cuales han sido absueltas y con respuesta que consideró suficientes y aceptables.

También entiendo que durante el curso del presente procedimiento médico-quirúrgico, pueden concurrir condiciones inesperadas y que a juicio del (de los) médico(s) debería realizarse una extensión o modificación al procedimiento inicialmente programado o diferente al arriba recomendado. En mérito a ello, autorizo a no retardar o detener el (los) procedimiento(s) complementario(s) para obtener un nuevo consentimiento adicional.

Finalmente autorizo que durante el procedimiento al cual soy sometido(a), según sea el caso, se puedan utilizar técnicas e instrumentos que garanticen evidencia científica y pedagógica; porque también entiendo que los Hospitales de EsSalud como éste, según nivel de atención, son instituciones Docentes que trabajan con personal de salud e formación, capacitación y entrenamiento.

Yo toma voluntaria y en pleno uso de mis facultades mentales, físicas y de mi entendimiento, libre de coerción o alguna otra influencia indebida y habiendo sido debidamente informado sobre el procedimiento médico-quirúrgico a que seré sometido(a) mi representado(a); he procedido a suscribir de puño y letra las seis (6) declaraciones arriba descritas, por lo que firmo el presente Consentimiento Informado.

Fecha: día 23 mes: 06 año 16 Hora: _____ AM/PM Firma del Paciente

Padre /Madre/ Representante Legal con DNI/ Pasaporte/ Carné 29501689 que autoriza el procedimiento

Médico-quirúrgico: _____
Observaciones: _____

LEY N° 27444-RES-075-GRAU-ESSALUD-2014
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE ME TENGO A LA VISTA
07/01/2016
Sergio Méndez Mendosa Torres
SERGIO MENDOZA TORRES
SERGIO MENDOZA TORRES

CONSULTA EXTERNA DE CONTROL

- ① CONSULTORIO Nº
- ② ESPECIALIDAD
- ③ FECHA Y HORA
- ④ TRATAMIENTO: FÁRMACO (GENÉRICO) - CONCENTRACIÓN - FRECUENCIA - VÍAS - VECES AL DÍA - Nº DE DÍAS
- ⑤ SÍNTOMAS Y SIGNOS
- ⑥ CRONOLÓGICO
- ⑦ PROBLEMAS IDENTIFICADOS
- ⑧ PRESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICA
- ⑨ AYUDA DIAGNÓSTICA
- ⑩ CITY IP
- ⑪ ALTA
- ⑫ MÉDICO TRATANTE (FORMA)

CIRUGIA

A Médico 2343034
 Fecha 27 AGO 2013
 Hora 16:30
 Ciudad SB

Presente con estreñimiento crónico.

*D. Dolores Aguirre K
 - Estreñimiento crónico 75
 Fed. Lactata. 027*

[Signature]
 [Illegible text]

LEY Nº 7144 RES-079-GRAM-ES-SALUD-2012
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
[Signature]
 Sergio Marcos Mendosa Torres
 PEDATARIO TITULAR

Apellidos y Nombres: _____
 Nº de Seguro _____
 Nº de historia Clínica: _____

Arequipa, 15 de Octubre del 2013

INFORME MEDICO

NOMBRE Villegas de Nina Juana María
EDAD 57 AÑOS

HISTORIA DE LA ENFERMEDAD

Paciente que sufre accidente común, y se dobla la rodilla izquierda, que ha estado con yeso, actualmente presenta dolor, inflamación e impotencia funcional, va a recibir terapia física diaria.

DIAGNOSTICO

Esguince traumático de Rodilla Izquierda

TRATAMIENTO

Terapia de Rehabilitación Física diaria

DESCANSO MEDICO

Del 15 de Octubre al 13 de Noviembre del 2013



Dr. Armando Palacios Escalante

CLINIC HERNANDEZ - SAN E. TOLUCA
MEDICO ESPECIALISTA EN FISIATRIA

Atención: Psiquiatría - Fisiología - Fisiología - Social - General
Lugar: Torpedo Ciudad de México - Magdalena - U.S. E.L.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE SALUD
GUAYMAS, SONORA

EDUCACIÓN
ING. ARMANDO PALACIOS ESCALANTE
C.P. 10000

Dr. Juan María Villagrá de Hino

Diclofenaco x 300 mg. tabs.
#01 Cja x 30 tabs.

INDICACIONES

- 1) Diclofenaco, tomar a heb. 3.
 - 2) Terapia Física de auto.
 - 3) Desayuno Médico, por el pa.
- Trinta (30) días.

05/10/2013

[Signature]
Dr. C. Armando Palacios Escalante
MEDICO - FISIATRA
MAGISTER EN SALUD

05/10/2012

[Signature]
Dr. Armando Palacios Escalante
MEDICO - FISIATRA
MAGISTER EN SALUD

LEY N° 27441-RES-074-2004
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE SE TIENE EN LA VISTA
07 JUL 2010
Sergio Marcos Méndez Torres
FISICIANO TITULAR

Dr. Carlos Armando Palacios Escalante

MEDICO FISIATRA
C.A.P. 10918 R.N.C. 10336
Urb. San Isidro Mr. "C" Lda. 4 - Araguajay - Araguajay
Telf: 233971 - Cel: 95 9951818

R.U.C. 10292131025
RECIBO POR HONORARIOS
001- N° 002204

Recibido de: Juana Maria Villegas de Rivera
RUC: Araguajay 25 de Octubre del 2017

La suma de: Trenta (30) -- NUEVOS SOLS

Como Honorarios por concepto de:
Yusey Gonzalez Melero, el día 5 de
Octubre del 2017.

PLAZO MARCA ANTERIO
R.U.C. 10292131025
N° RECIBO 002204 01 000000
LA EMPRESA N° 000000001

CANCELADO

Araguajay 25 de Octubre 2017
Dr. Carlos Armando Palacios Escalante
C.A.P. 10918 R.N.C. 10336

Total Honorarios S/ 30.00

Retención de Impuesto a la Renta S/ 0.00

TOTAL NETO RECIBIDO S/ 30.00

USUARIO

LEY N° 17444 DEL 07 DE ABRIL DEL 2014
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA
07 JUL 2015
Sergio Martínez Mendocina Torres
FIRMATARIO TITULAR

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL



CERTIFICADO MÉDICO

El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 10948

Certifica: Haber atendido a la Srta. *María Villegas de Pino*, quien es portadora de un Esquema Traumático de Rodillo Esquiada; que ha recibido Terapia Física diaria, y necesita Descanso Médico, por espacio de treinta (30) días, a partir de la fecha, salvo complicaciones a parte del Tratamiento. *El Descausado del 15 de Octubre, al 13 de Noviembre del 2013.*
Arg. 05 de Octubre del 2013

Dr. Calixto Pineda Escobar
MEDICO - FISIATRA
DMP: 10948 RNE: 10028

Fecha *15/10/2013*

N° 0626390



LEY N° 27444 RES-079-ORAM-ESSALUD-2014
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE ME TENGO A LA VISTA
07/11/2013
Sergio Mendosa Torres
SECRETARIO TITULAR

H.C. 413706

HOSPITAL III YANAHUARA

Certificaciones Médicas

Uso de la Guía de Calificación de la Incapacidad Temporal

Criterios/Calificación	LEVE (1)	MODERADO (2)	SEVERO (3)
SEVERIDAD DEL DAÑO O ENF.			✓
TRABAJO HABITUAL			✓
PROCEDIMIENTO			✓
FACTORES COMPLEMENTARIOS		✓	

NIVEL	PUNTAJE	DÍAS
I	4 - 6	1 - 7
II	7 - 9	8 - 15
III	10 - 12	16 - 30

Sub Gerencia de Auditoría de Certificaciones y Evaluación Médica

EMISOR DE CIT: S. Valderrama P. CMP: 24121

ACTO MEDICO N°: 2486220 DE 5834 DÍAS OTORGADOS tuto

NOMBRE DE LA PATRONAL: Asesor Educativo

CARGO DEL TRABAJADOR: Docente

TRABAJO HABITUAL: Docente

PROCEDIMIENTO REALIZADO:

FACTORES COMPLEMENTARIOS:



DIRECCIÓN: Jos. Prus 102. Cayma

TELÉFONO:

FECHA DE EMISIÓN DE CIT: 16.10.15

FIRMA Y SELLO:



Información del Asegurado

Formulario de Datos Personales
 Versión 1.0

DATOS PERSONALES			
Nombre	VILLEGAS DE NINA, JUANA MARIA		
Fecha de Nacimiento	12/07/1955	LEIDNI	29501689
Tipo de Asegurado	TITULAR	Autogenerado	580T120VLNAJ003
		Tipo de Seguro	REGULAR
ACTIVACIONES			
Centro Asistencial	HJII YANAHUARA	Vigencia de Activación	ESSALUD
Dirección C.A.	Av. Zamacois y Emmel	Desde	01/10/2013
Afiliado(a) a	ESSALUD	Hasta	31/10/2013

(*) Fechas de inicio y fin en la tabla de acreditación complementaria

Importante:



FORMULARIO 8003-1 ALISTONIA
 CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL
 PARA EL TRABAJO
 C.A. 074 MON. 177 YMAHUAHA
 No. CIT: A-57C-0825624-3
 Uta Mónica : 200824
 Servicio : LII MEDICO DE CONTRA
 Paciente : VILLEDAS DE MINA JUANA MARIA
 Documento : I. L. C. /INTI 2900349
 Aulagen. : 58712201000.003
 T. Atenci. : 24 CALLE
 Concepto : 22 ADJUDICANTE COMUN
 Cnt. Parc. : N MEDICO 10948
 F.P. Paresi
 PERIODO INCAPACIDAD
 F. Inicio : 06/08/2013
 F. Fin : 09/09/2013
 T. Dias : 30
 DIAS ACUMULADOS
 Consecut.: 30 No Consec.: 367
 F. Ocasion : 07/08/2013
 Medico :
 MEDICO 24221
 VALDIVIA ROJAS SERGIO EDWIN

OBSERVACIONES
 PACIENTE A COMISION MEDICA
 PACIENTE A COMISION MEDICA
 367 DIAS NO CONSECUTIVOS
 367 DIAS NO CONSECUTIVOS
 Diagnostico CIZA10: 1.T33.3 2.
 Terminista : NAA-249
 Fecha : 07/08/2013 Hora: 10:06:30

LEY N° 27444 DEL 09 DE MARZO DEL 2011
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
 DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A VISTA
 07 JUL 2013
 Sergio Rojas Mendez Torres
 FEDATARIO TITULAR
 ACOBASA

Dr. Sergio Valdivia Rojas
 MEDICO DE CONTRA
 C.A. 074 MON. - CALLE 177
 HOSPITAL DE YMAHUAHA
 ACOBASA

CONTRA VIOLACIÓN. Mi 228 86 Es

7.8.2013
8:46
Intero Villacorta parte
expedito de nueve folios
de Juan Villagras, recibiendo
falso cajón de 100 unidades
por medio Fmhc.

IV

15 de

06.08.2013 9/

04.09.2013

partido común

DNI: 29501689

Curox Judicial CAP: 10948

Suete Fmhc
Folios Fmhc
T93.30



Roberto Capuedi

Villagras de Rive
Juan

DESALTO-DEPTO DEPTO DEPTO DEPTO
 Formulario 8022-2 UNIVASO
 CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL
 PARA EL TRABAJO
 S.A. : OTC VOSP. 111 YAHUARARA
 No. C/PO: A-876-0000174-3
 Acto Médico : 2484128
 Servicio : 111 MEDICO DE CONTRA

Paciente : VILLEGAS DE MINA JUANA MARIA
 Documento : J.L.E. 7083 27011689
 Acogido : 3407120VLMAL007

T. Atenci. : 04 CAMJE
 Conting. : 02 ACCIDENTE CONTRA
 Empl. Part. : M MEDICO 10948
 F.P. Paster

PERIODO INCAPACIDAD
 F. Inicio : 18/10/2013
 F. Fin : 13/11/2013
 F. Dias : 30
 DIAS ACUMULADOS
 F. Ocurrencia : 18/10/2013
 Médico
 MEDICO 24128
 VALDIVIA FOJAS SERGIO EDWING

OBSERVACIONES
 Terminada : AAA-213
 Fecha : 30/10/2013 Hora: 10:13:34

LEY Nº 27446-RES-075-GRAN-ESSALUD-2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
 07 JUL 2015
 Sergio Narcis Mendoza Torres
 FEDATARIO TITULAR
 Oficina Subul

VIACION M^a 246220 ⁷⁴¹

UTPR
10 100

Punto de partida, ruta
Caj de Pm. un foto p^a
Pedro Rumbos

cal 15-10-2013 a/
13-11-2013

Espera Piedad
Tijuda
583-40

Punto de partida
D.M. 29501689
Cerro Piedad Cal: 10948



Villajes de Nima,
JUAN
LAT. 117706

Dr. Armando Palacios Escalante
 C.M. 11 10045 - P.M.E. 11330
 MEDICO REHABILITADOR - PTUATRA
 Neurofisiología - Psicología - Fisiología - Física - Química - Anatomía - Terapia Conductual - Magnetoterapia - U.S., Etc.

INSTITUTO DE REHABILITACION Y TERAPIA
 Calle 100 y 101
 P.O. Box 1000
 San José, Costa Rica
 Teléfono: (506) 2211-1111

Informe Médico
 Paciente: Tran María Villegas de Díaz
 Edad: 57 años
 Sexo: Femenino

Historia de la enfermedad:
 Paciente que sufrió accidente cerebrovascular en el lado del lado derecho; que lo dejó con hipoestesia de la cara, en el miembro superior izquierdo, pero no a recibir Terapia Física, por lo que persiste con dolor, debilidad de miembros inferiores, limitación de movimientos.

INDICACIONES

I.D. VEs quince Traumatismo de la Derecha
 Tto: 1) Dicofenac, 500mg, 1/2 tableta
 2) Terapia Física diaria
 3) Descanso Médico, por espasmo
 Trueta (30) días, del 06 de agosto al 04 de Setiembre del 2013.

[Handwritten Signature]
 06/08/2013

[Handwritten Signature]
 Dr. Armando Palacios Escalante
 MEDICO REHABILITADOR - PTUATRA
 C.M. 11 10045 - P.M.E. 11330

LEY N° 7744-RES-015-CR-ARR-ESSALUD-2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
 07/11/2013
[Handwritten Signature]
 Sergio Matos Mendoza Torres
 FEDATARIO TITULAR
 C.R. ExSalud

000000-111
 AUDITORIA
 FORMULARIO 0003-1
 CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL
 PARA EL TRABAJO
 C.A. 1 019 0002 111 YAMAMURA
 No. CIST: A-010-0000103-3
 Ases. Médica : 1244188
 Servicio : LIC MEDICO DE CONTR

Paciente : VILLEGAS DE MESA JUAN MARIA
 Dorsal: 1 S.E. FOMT 19001680
 Autogest. : 8401120VLMH1003

T. Democ. : DE CANJE
 Condico. : 02 ACCIDENTE DOMIN
 Em. Part. : N MEDICO 12946
 F. P. Partic. :

PERIODO INCAPACIDAD
 F. Inicio : 17/07/2013
 F. Fin. : 22/07/2013
 T. Dias : 15
 DIAS ACUMULADOS
 Consecutivos : 25 No Consecutivos : 322
 F. Origen : 22/07/2013
 Medico :
 MEDICO 26121
 VALDIVIA SUJAN SERGIO EDWINE

OBSERVACIONES
 PACIENTE A COMISION MEDICA
 PACIENTE A COMISION MEDICA
 322 DIAS NO CONSECUTIVOS
 322 DIAS NO CONSECUTIVOS
 Riesgoactico CIE10: I.T93.3 2.
 Terminalista : MAA-213
 Fecha : 22/07/2013 Hora: 12:30:57

Dr. Sergio Valdivia Rojas
 MEDICO DE CONTRAL
 C.M. 26121 - S.E. 11828
 HOSPITAL DE YAMAMURA
 YAMAMURA

LEY N° 27444-RES-079-GRAAF-ESGALID-2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
 DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
 07 JUL 2013
 Sergio Marcos Mendoza Torres
 FEODATARIO TITULAR
 C.M. 26121

TA

SALUD
HOSPITAL III YANAHUANA
SERVICIO DE DIAGNOSTICO POR IMAGEN

Fecha : 25/03/2015
Hora : 12:10
Usuario : EBV
NO. EXAMEN : 00122

RESULTADO DE MAMOGRAFIA
Procedencia : CON Consulta Medica
Realizado el : 25/03/2015 MIERCOLES
No. Acto Medico : 3938105
Especialidad : VILLEGAS DE NINA JUANA MARIA
Servicio : OBSTETRIZ
Médico : MEJIA AGUIRRE JENNY (10367)
Nombre Solicitud: MAMOGRAFIA BILATERAL
Codigo Diagnostico (CIE): Z12.3

Autogenerado : 5607120VLEHAJ003
No. Historia : 417706
Edad : 58 Sexo : Femenino
Cama :
N° Ubicación :

*** Resultado No Validado ***

Informe de Mamografía
PATRÓN MAMOGRAFICO PARENQUIMAL HETEROGENEAMENTE DENSO.
NO MASAS, ASINETRIAS, MICROCALCIFICACIONES SOSPECHOSAS, NI DISTORSION.

Este Resultado : BI-RADS 1. NEGATIVO

Registrado por: EBV 25/03/2015
Modificado por: EBV 25/03/2015

Dr(a). BENAVENTE VALCARCEL

Consumo de Materiales:	Descripción	Buenas	Malas
	18 X 24	4	0

LEY FEDERAL DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A VISTA

07 JUL 2015

Sergio Manuel Mendoza Torres
FEDATARIO TITULAR

24T
2014
12/09
16

CLINICA VITAL III YANAHUARA
 ATENCIONES MEDICAS
 09/12/2014
 N/C : 417706 Autog.: 5607120VLMNAJ003
 Paciente : VILLEGAS DE NINA JUANA MARIA Numero: 0308
 Locaciones: Dr. PORTOCARRERO RAMOS ROSENDO (19297)
 Fecha: 05/12/2014 VIERNES Proced: CONSULTA MEDICA (CON)
 Acto Medico: 3586982
 Fecha Resultado: 05/12/2014
 Tec./Tecnlg.: GPATI
 Ed. (CIE) : D17.0

UREA	CREATININA (3330108)	0.70	() a las 10:16
GLUCOSA BASAL	GLUCOSA BASAL (3330117)	86	() a las 10:16
V.D.R.L. (SEROLOGICAS) - R.P.R.	(3330216)	NO REACTIVO	() a las 12:06
ANTICORPO TOTAL HBV	(3330230)		
ANTICORPO TOTAL HBV	(3330230)	1.7	() a las 13:51
HEPATITIS C - (HCV)	(3330239)	0.05	() a las 13:51
ANTIG.SUPERFI. HEPATITIS B (ANTIHBV)	(3330254)	0.45	() a las 13:51
G.SUPERFI. HEPATITIS B (ANTIHBV)	(3330345)	0.23	() a las 13:51
H.I.V.- ELISA	(3330542)	0	() a las 07:41
GRUPO SANGUINEO ABO Y FACTOR (D)	(3330708)	0 POSITIVO	() a las 12:23
LEUCOCITOS	(3335002)	5.34	() a las 12:25
HEMATIES	(3335003)	4.34	() a las 12:25
HEMOGLOBINA	(3335004)	13.4	() a las 12:25
HEMATOCRITO	(3335005)	41	() a las 12:25
VCM	(3335006)	94.5	() a las 12:25
HCM	(3335007)	30.9	() a las 12:25
CHCM	(3335008)	32.7	() a las 12:25
PLAQUETAS	(3335009)	277	() a las 12:25
SEGMENTADOS	(3335013)	50.9	() a las 12:25
LINPOCITOS	(3335014)	41	() a las 12:25
MONOCITOS	(3335015)	5.4	() a las 12:25

LEY N° 27444 ES UN ORIGINAL QUE SE LE
 ENTREGA AL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
 DEL ORIGINAL QUE SE TIENE EN ARCHIVO
 07/12/2014
 Sergio MATEO MEDINA TORRES
 FEDATARIO TITULAR
 ABOGADO

*246
B
C*

HOSPITAL III YANAHUARA ATENCIONES MEDICAS 09/12/2014
 CUC : 417706 Autog.: 5607120VILMAJ003
 Centro : VILLEGAS DE NIÑA JUANA MARIA Numero: 0308
 Locaciones: Dr. PORTOCARRERO RAMOS ROSENDO (19297)
 Fecha: 05/12/2014 VIERNES Proced.: CONSULTA MEDICA (CON)
 Acto Medico: 3586982
 Resultado: 05/13/2014
 C./Tecnalg.: JMARC
 C. (CIE) : D17.0

NEUTROFILOS	BOSINOFILOS (3335016)	2.1	() a las 12:25
NEUTROFILOS	BASOFILOS (3335017)	0.60	() a las 12:25
PLAQUETAS	ABASTONADOS (3335018)	0	() a las 07:41
PLAQUETAS	COLOR (3335061)	amarillo	() a las 09:37
PLAQUETAS	ASPECTO (3335062)	transp	() a las 09:37
PLAQUETAS	DENSIDAD (3335063)	1010	() a las 09:37
PLAQUETAS	PH (3335064)	5	() a las 09:37
LEUCOCITOS	LEUCOCITOS (3335066)	4-5	() a las 09:37
LEUCOCITOS	HEMATIES (3335067)	8-10	() a las 09:37
LEUCOCITOS	CEL.EPIT. (3335068)	2-3	() a las 09:37
LEUCOCITOS	BACTERIAS (3335069)	escasa	() a las 09:37
TIEMPO DE SANGRIA	TIEMPO DE SANGRIA (3335082)	2	() a las 12:23
TIEMPO DE COAGULACION	TIEMPO DE COAGULACION (3335083)	6	() a las 12:23

LEY N° 27444 (L. 073-CRAAR-ESGALUD-2014)
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
 07 JUL 2015
 Sergio Narcos Menduza Torres
 FEDATARIO TITULAR

III YAMAHARA
ACTO DE DIAGNOSTICO POR IMAGEN

Fecha : 22/10/2014
Hora : 15:24:47
Usuario : RX TGM
NO. EXAMEN : 00704641

RESULTADO DE ECOGRAFIA

Agencia : COM Consulta Medica
Fecha : 22/10/2014 MIERCOLES
Acto Medico : 3430105
Paciente : VILLEGAS DE NINA JUANA MARIA
Especialidad : MEDICINA INTERNA
Médico : DIAZ GARCIA JAVIER A(23949)
Solicitud: TIROIDES Y MASA DEL CUELLO
Modo (CEE): EIO.X
Autogenerado : 5607120VLMHAJ003
No. Historia : 417706
Edad : 58 Sexo : Femenino
Cama :
N° Ubicación :
*** Resultado No Validado ***

Informe de Ecografía

GLANDE TIROIDES DER. DE 36 X 21 X 14 MM. Y EL IZQ. DE 34 X 19 X 14 MM.
DE ASPECTO HETEROGENEO, OBSERVANDOSE QUISTE DE 3.7 MM. EN LOBULO

Impresión Resultado : SIGNOS PATOLOGICOS

ECO
Elaborado por: RX_TGM 22/10/2014

Dr(a). TORRES GARCIA MARIO



ESALUD-0311 AUDITORIA

Formulario FODS-1
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL
PARA EL TRABAJO
C.A. : 010 2000 - EJE TAMAHUARA
NO. CUITA : A-016-02031881-3

Acto Médico : 1 2387805
Participa : 1 LII MEDICO DE CONTE

Paciente : VILLACAS DE VINA JUANA MARIA
Documento : I L E / 001 29301689
Rolprof. : 5607120VLMALJ003

T. Atend. : 03 CAJUE
Conting. : 03 ACCIDENTE COMU
Ene. Pac. : M MEDICO 10148
F. P. Factor :

PERIODO INCAPACIDAD
F. Inicio : 14/11/2013
F. Fin : 13/12/2013
T. Dias : 30
DIAS ACUMULADOS
Consecut. : 60 No Consec. : 427
F. Carga : 20/11/2013
Médico :
MEDICO 24121
VALDIVIA ROJAS SERGIO EDWINO

OBSERVACIONES
PACIENTE A COMISION MEDICA.
PACIENTE A COMISION MEDICA.
427 DIAS NO CONSECUTIVOS
427 DIAS NO CONSECUTIVOS
Diagnostico CIE10: 1.T90.3 2.

Terminalista : MAA-260
Fecha : 20/11/2013 Hora : 12:30:13



LEY Nº 27444-RES-075-GRAAR-ESSALUD-2011
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
07 JUL 2015
Sergio Marcos Mendoza Torres
FEDATARIO TITULAR
C.C. Salud

Arequipa 14 de Noviembre del 2013

INFORME MEDICO

Nombre: VILLEGAS DE NIÑA JUANA MARIA

Edad: 57 años

HISTORIA DE LA ENFERMEDAD.

Paciente que sufrió accidente común, y se dobla la rodilla izquierda, que ha estado con yeso, actualmente presenta dolor, inflamación e impotencia funcional, va a recibir terapia física diaria.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICO

- ESGUINCE TRAUMATICO DE RODILLA IZQUIERDA

TRATAMIENTO

Terapia de Rehabilitación Física Diaria.

Descanso médico del 14 de Noviembre al 13 de Diciembre.

Control al término

Dr. C. Armando Palacios Escalante
MEDICO - FISIATRA
CASH 165-A N.E. 10326





EVOLUCION DE ENFERMERIA

Nombre y Apellido	Turno	IP de C.B.S	IP de Cama	Fecha
ATI: 9072762				No: 9072762

8:35: *VIENDO*
 Alrededor de 10:00 pm. paciente muy feo,
 de Juan Velasco, retiene cap
 de pulm. controlado por medio final.

Examen físico de
 593.4 @

27/10 al 31.10.2010 al
 29.11.2010
 Unidad Cava
 NIT: 2450/689

Sergio Fernando Torres
 7933 @

Examen físico cap: 10948

[Signature]
 Sergio Fernando Torres
 Unidad Cava
 NIT: 2450/689

EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL QUE SE TENDRÁ A LA VISTA
 27/10/2010
 Sergio Fernando Torres
 REGISTRO DE ENFERMERIA

ACTA

HREGAS DE NINA JUANA
 H.C. 417706

CONTINUA VI 2014 M. 199009
5.20.1
1.22

Pláido Chalco parte
de parte de octo jallo
de Juan. Usbyer, notari-
fado con el no. curato
por Pedro Fuente.

at III
en el

08.05.2013 el
06.06.2013
por el Sr. Curato
D.M. 2950/1689

Gonzalo Espino
Pedro Domech
T 93.3 @

Enser. Salubridad. 10948

Dr. Sergio Valdivia Rojas
MEDICO DE CONTROL
C.R. 2011-2012
HOSPITAL DE BARRIOBAGO
@PerezValdivia

LEY N° 27444 RESOLUCION GENERAL
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIE
DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN
07/08/2013
Sergio Morales M. TITULAR
REGISTRADO TITULAR

Villegas de Mina
Juana
... 1.22.06

253
2014
2/10

ATENCIONES MEDICAS

AL III YANAMUSA 29/10/2014

C : 417768 Autop.: 5607120VINAJ001

ps : VILLEGAS DE NINA JUANA MARIA Numero: 0170

aciones: Dr. DIAZ GARCIA JAVIER ALBERTO (23945) Proced: CONSULTA MEDICA (COM)

el : 02/10/2014 JUEVES

o Medico: 3430105

resultado: 02/10/2014

/Tecnig... : JMARC

(CIE) : K30.X

BILOS	EOSINOFILOS (3335016)	1.9	() a las 10:28
LOT	BASOFILOS (3335017)	0.20	() a las 10:28
MAIOS	ABASTONADOS (3335018)	0	() a las 06:51

LEY N° 20125 CONCORDIA ESTERILIZA
 EL PRESENTE DOCUMENTO CON LA
 DEL ORDEN QUE SE ENFOCA EN LA VIDA

07 JUL 2015

[Signature]

Dr. JAVIER ALBERTO DIAZ GARCIA
 MEDICO GENERALISTA
 ASOCIACION

ATENCIONES MEDICAS

29/10/2014

AL III YAHUHUACA

417705 Autoq: 8607120VLMCA2003
 VILLEGAS DE NINA JUANA MARIA Numero: 0170
 DR. DIAZ GARCIA JAVIER ALBERTO (33945) Proced: CONSULTA MEDICA (COM)
 02/10/2014 JUEVES
 el Medico: 3430105
 resultado: 02/10/2014
 /tecnig : GPATI
 (CIE) : K30.X

Handwritten notes:
274
San
Cec
10

	TARGLICERIDOS (3330106)	143	() a las 09:16
ERIDOS	COLESTEROL (3330107)	386	() a las 09:16
ROL	COLESTEROL HDL (3330147)	50.3	() a las 11:57
ROL HDL	COLESTEROL LDL (3330145)	228	() a las 09:16
ROL LDL	VELOCIDAD DE SEDIMENTACION (3330410)	32	() a las 10:42
AD DE SEDIMENTACION	BLASTOS (3330542)	0	() a las 06:51
	T3 - LIBRE (3331000)	0.25	() a las 13:46
IBRE	HORMONA ESTIMULANTE DE LA TIROIDES (3331003)	0.28	() a las 13:46
HORMONA ESTIMULANTE DE LA TIR	T4 LIBRE (3331004)	0.95	() a las 13:46
RE	LEUCOCITOS (3335002)	5.67	() a las 10:28
ITOS	HEMATIES (3335003)	4.21	() a las 10:28
ES	HEMOGLOBINA (3335004)	13.2	() a las 10:28
OBINA	HEMATOCRITO (3335005)	39.7	() a las 10:28
CRITO	VCM (3335006)	94.3	() a las 10:28
	HCM (3335007)	31.4	() a las 10:28
	CHCM (3335008)	33.2	() a las 10:28
PLAS	PLAQUETAS (3335009)	253	() a las 10:28
ADOS	SEGMENTADOS (3335013)	52.1	() a las 10:28
ITOS	LINFOCITOS (3335014)	39.5	() a las 10:28
OS	MONOCITOS (3335015)	6.3	() a las 10:28

LEY N° 27444 RES-014-CRAN-ESSALUD-2014
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
 DEL ORIGINAL QUE SE ENVIÓ AL ANISTA
 07.11.2014
 Sergio Mario Méndez Torres
 FISCAL EN JEFE
 FISCALIA GENERAL DE LA FISCALIA

Dr. Juan
Cruz
C.



CONSEJO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

CERTIFICADO MÉDICO

El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 17261

Certifica:
HABER ATENDIDO A: **JUANITA MARIA VILLEGAS**, DE NIÑA DE 153 AÑOS DE EDAD POR PRESENTAR "DISLIPIDEMIA MIXTA" Y "TAQUICARDIAS PAROXISMICAS" "CORONARIOPATIA HIPERTENSIVA" POR LO QUE RECIBE TRATAMIENTO DE ESPECIALIDAD Y REPOSICION MEDICINA DEL 1º DE MARZO AL 30 DE MARZO DEL 2010 Y CONTROLES PERMANENTES DE ESPECIALIDAD.
AREQUIPA 1º MARZO 2010

[Signature]
Dr. **Diego Alejandro Andrade**
CARDIOLOGO
R.F. 17261 - S.F. 17261



Fecha: 01/03/2010 N° 3412276



LEY N° 27444 RES. 079-09/MR ESPECIALIDAD
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VERA
[Signature]
Sergio Navarro Menéndez Torres
FEDATARIO TITULAR

756
Copia
Copia
Copia

Dr. David Olaguivel Bedregal

CARDIOLOGO
CMP 17201 RNE 9731

ATENCIÓN ENFERMEDADES DEL CORAZÓN, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, COLESTEROL
RISGOS QUIRÚRGICOS, ELECTROCARDIOGRAMA, ECOCARDIOGRAMA, ESTUDIO HOLTER
LUNES A SÁBADO DE: 4:00 p.m. a 7:00 p.m. - CEL: 95 9334614

Rpt. Rx - Endalavil, 10mg
Tdy = 60
(Una Tableta cada 12 horas)
- Ampodipino, 10mg
Tdy = 30
(Una Tableta cada 24 horas)
- Aspirina, 100mg
Tdy = 30
(Una Tableta después de
almuerzo)
- A.M. Salsbutina, 20mg
Tdy = 30
(Una Tableta 3 de la noche)

2010/03/01



Dr. David Olaguivel Bedregal
CARDIOLOGO
C.P. 17201 RNE 9731

Fte. Juana María Villegas de Nina

CONSULTORIO: CALLE JOSÉ GÓMEZ N° 101 2do. PISO (Alto de Farmacia "NO FARM")
(frente al Hospital Regional Honorio Delgado) sobre la Av. Alcides Carrión
ARIQUIPA

LEY N° 27061 RES. OR. GRAN. ES. 00110 2014
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
07 JUL 2010
Bergia Miraflores Mercedes Torres
REGISTRADO PÚBLICO
ARIQUIPA



AN 1226710
HCL 78392
HOJA DE REFERENCIA

265258153

PROFESIONAL	
AREA DE ORIGEN	
E. EXTERNA	<input checked="" type="checkbox"/>
INTERNA	
EMERGENCIA	
AYUDA DE	

MES	ANO
12	20

1. DE RESPONSABILIDAD MEDICA (Llenado por el médico que refiere)

HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL DE DESTINO (Llenado por la Unidad de Ref.)	
SECCION DE ORIGEN	SERVICIO DE DESTINO	
IDENTIFICACION DEL PACIENTE		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	PRIMER NOMBRE
Villalobos	De Nino	Fran
FECHA DE NAC.	AUTOGENERADO (N° DE SEGURO)	E. ELECTORAL
DA MES AÑO	3604712044444444	71501889
EDAD	SEXO	
16	M	
DOMICILIO: Pantonio F-1 & L.P.R.		
LUGAR DE NAC: HCL		

3. SIGNOS Y RESUMEN DE LA HISTORIA CLINICA

Presenta un anticógeno Paul g⁺ presente recientemente
el cual muestra, tiene Eosinofilia: Lútem Paul Beldel.

DIAGNOSTICO DE REFERENCIA

Lútem Paul Beldel

TIPO DE REFERENCIA: Eosinofilia de Eosinofilia

NOMBRE DEL MEDICO: Dr. Carlos Valcarlos Vera

RESERVACIONES: [Stamp]

FIRMA Y SELLO DEL MEDICO QUE REFIERE: [Signature]

FIRMA Y SELLO DEL JEFE DE LA UNIDAD O DEL DIRECTORIO (Original): [Stamp]

2. PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LA HOJA DE REFERENCIA

SERVICIO SOLICITANTE: [] N° DE DIAS: [] DIA MES AÑO: []

TIPO DE PRORROGA: []

FIRMA Y SELLO DEL MEDICO QUE SOLICITA: Sergio Marcos Mendez Torres

FIRMA Y SELLO DEL JEFE DE SERVICIO O DEL COMITE (Distrito): []

Este formulario debe llenarse a su vez con resultados de Ex. auxiliares realizados. Incluyendo placas positivas de tibia y retorno (para interpretaciones)

Plazo de vigencia: hasta una vigencia de 60 días desde 1° día. Si necesita mayor tiempo para la atención debe generar la prórroga, sin registrar al ses. a su región

www.esasalud.sld.pe

F.4 AUDIENCIA DE PRUEBAS

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE PAUCARPATA
 EXPEDIENTE : 02907-2015-0-0412-JM-FC-03
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 JUEZ : TALAVERA ZAPANA, NOLAM
 ESPECIALISTA : CALDERON ARTEAGA DORA MERCEDES
 DEMANDADO : VILLEGAS DE NINA, JUANA MARIA
 MINISTERIO PUBLICO ,
 DEMANDANTE : NINA RAMOS, JUAN ANTONIO

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Arequipa, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, a las nueve horas, fueron presentes en el local del Primer Juzgado de Familia de Paucarpata que despacha el señor Juez NOLAM TALAVERA ZAPANA, quien reasume competencia al término del periodo vacacional, con intervención del Asistente Judicial que suscribe, a quien se autoriza para su actuación en la presente diligencia; por LA PARTE DEMANDANTE: JUAN ANTONIO NINA RAMOS identificado con DNI 29501797; asesorado por su abogado DAYGOR PONCE GIRON, identificada con carnet del Colegio de Abogados de Arequipa 7323; por LA PARTE DEMANDADA: JUANA MARIA VILLEGAS DE NINA identificada con DNI 29501689, asesorada por su abogada SARA PEREZ MEDINA, identificada con carnet del Colegio de Abogados de Arequipa 7517; con presencia del Representante del MINISTERIO PÚBLICO DR. MARGARITA CHURAPA VALENZUELA. Reunidos a efecto de llevarse a cabo la audiencia de pruebas señalada para el día de la fecha; desarrollándose la diligencia en la forma que sigue:

I. PROMESA DE DECIR LA VERDAD:

Se tomó la promesa de decir la verdad a las partes presentes, quienes bajo el mismo, se comprometieron a responder con verdad a todo lo que se les fuere preguntado.

II.- ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

El Juzgado procede a la actuación de los medios probatorios en el orden establecido por el artículo doscientos ocho del Código Procesal Civil.

1.- DOCUMENTOS: Dada su naturaleza documentaria, se tendrá en cuenta su valoración al momento de sentenciar.

2.- DECLARACION DE PARTE DE LA DAMANDADA JUANA MARIA VILLEGAS DE NINA: Conforme al pliego interrogatorio que en sobre cerrado obra a fojas 12, el mismo que en este acto se apertura, sella y rubrica, agregándose a los antecedentes y preguntado contestó: A LA PRIMERA: Que es verdad. A LA SEGUNDA: Que no ha sucedido ello. Preguntada por el Despacho contestó: Que los bienes que tuvo la declarante fueron adjudicados a su persona de manera voluntaria por el demandante y que ya no tiene nada a su nombre, que todo lo ha transferido a sus hijas; que como está mal de salud pide que el demandante le siga pasando para sus medicinas; que sus hijas están de acuerdo en vender que el bienes para apoyar a la declarante; que le diagnosticaron cáncer en el año 2012 o 2013, que con el demandante están separados desde el año 2011. Preguntada por el Ministerio Público contestó: Que el bien ubicado en la Urb. Monterrico de Bustamante y Rivero no le ge-

ningún ingreso porque lo ha transferido a sus hijas. Preguntada por el abogado del demandante contestó: Que ha existido una separación de patrimonios y el demandante le ha dado todo; que habían dos vehículos, que el demandante le dio voluntariamente dos vehículos, que el vehículo de marca Toyota lo tiene actualmente el demandante y que debe valer aproximadamente \$ 8,000.00 Dólares Americanos; y la camioneta Hilux la vendió la declarante por salud; que lo vendió en \$ 14,000.00 Dólares Americanos, que el inmueble de la Urbanización Magisterial y los Stands de otros centros comerciales no están bajo la administración de la declarante, que se lo ha dado a sus hijas; que la separación se ha dado por la mala conducta del demandante, que la declarante tiene cáncer, que no sabe cuál es el valor de tales bienes; que el inmueble de la Urb. Santa Mónica del distrito de Hunter se lo dejó a la declarante el demandado, que todo lo que le dejó lo transfirió a sus hijas, que la declarante no tiene nada a su nombre; que tiene 02 hijas ya mayores de edad; que es jubilada, que tiene Seguro Social y percibe una pensión de S/ 300.00 Soles; que el bien ubicado en la Urb. Monterrico de Bustamante y Rivero no le genera ningún ingreso porque lo ha transferido a sus hijas; que cuando se separaron el demandante le dio voluntariamente todos los bienes, ello por su mala conducta y porque él tuvo otra familia y se fue. Preguntada por su abogada patrocinadora contestó: Que tuvo que dejar de trabajar en el año 2013 cuando se puso mal de salud, ahora tiene que comprar medicinas caras y comer alimentos específicos. Con lo que terminó su declaración.

III. INTERVENCION DE ABOGADOS:

El abogado de la parte demandante se reserva su derecho de hacerlo llegar por escrito. Por su parte, la abogada de la demandante solicita que su patrocinada pide que se le siga pasando una pensión de alimentos por parte del demandante, debido a que se encuentra mal de salud, que recién está empezando su tratamiento y no sabe cuánto tiempo va a durar; que percibe S/ 300.00 Soles por jubilación y que el demandante le pasa S/ 2,000.00 Soles.

IV. ALEGATOS.

De conformidad a lo establecido por el artículo 212 del Código Procesal Civil se concede a las partes el plazo de cinco días para la presentación de sus alegatos; debiendo ingresar los autos a despacho para sentenciar una vez vencido el plazo, y previa petición de parte.

Con lo que concluyó; leída que les fue, se ratificaron y firmaron después del señor Juez en señal de conformidad; doy fe.--

[Signature]
 Nolem Eñías Talavera Zapana
 JUEZ (T)
 Primer Juzgado de Familia
 Módulo Básico de Justicia de Paucartambo
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

[Signature]

[Signature]

[Signature]
 7323

[Signature]
 Willegas de Wina

[Signature]
 CAS
 7517

F.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

516
—
Presupuesto
Creciente

1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE PAUCARPATA
 EXPEDIENTE : 02907-2015-0-0412-JM-FC-03
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 JUEZ : TALAVERA ZAPANA, NOLAM
 ESPECIALISTA : CALDERON ARTEAGA DORA MERCEDES
 DEMANDADO : VILLEGAS DE NINA, JUANA MARIA
 MINISTERIO PUBLICO ,
 DEMANDANTE : NINA RAMOS, JUAN ANTONIO

SENTENCIA Nro. 50-2017-FC-1JF

RESOLUCIÓN NRO. 20

Arequipa, doce de mayo
 de dos mil diecisiete.-

EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DEL MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que despacha el señor Juez **NOLAM ELIAS TALAVERA ZAPANA**, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado la siguiente sentencia:

I. PARTE EXPOSITIVA:

Es materia de autos la demanda de divorcio interpuesta por JUAN ANTONIO NINA RAMOS en contra de JUANA MARIA VILLEGAS DE NINA y del MINISTERIO PÚBLICO.

Petitorio de la demanda: La parte demandante interpone demanda de divorcio absoluto por la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de más de dos años y, como acumulación, objetiva, originaria, accesoria: a) El cese de la obligación alimenticia que viene prestando a favor de la demandada ascendente al 50% del íntegro de sus remuneraciones, incluyendo bonificaciones, gratificaciones, utilidades que percibe como trabajador de la empresa Yura S.A.

Fundamentos del petitorio de la demanda: Señala en su escrito de demanda que las partes han contraído matrimonio civil con fecha 10 de diciembre de 1981 por ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, habiendo procreado a dos hijos que son mayores de edad. Indica que a consecuencia de incompatibilidad de caracteres y desavenencias insalvables, se retiró voluntariamente del hogar conyugal el 06 de setiembre del 2011 como consta de una copia certificada de la conciliación celebrada ante el Juzgado de Paz de San Juan de Dios, donde se deja constancia que están separados desde esa fecha siendo que el 06 de setiembre del 2011 elaboraron una escritura pública de separación convencional de patrimonios. Refiere que en el acta de conciliación el recurrente se obligó a acudir a

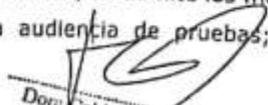
317
for Centro
de la Jefe

la demandada con una pensión del 50% de sus remuneraciones como trabajador de la Empresa Yura S.A., lo que ha venido ejecutando a la fecha, sin embargo la demandada goza de buena salud por lo que bien puede trabajar y no se encuentra en estado de necesidad; y que al momento de celebrar la escritura pública de separación de patrimonios, todos los bienes se le adjudicaron a la demandada; por lo que solicita que se le exonere de seguir pasando esa pensión de alimentos; y que ninguna de las partes resulta ser parte afectada o agravada.

Fundamentos de la contestación de la demanda: a) Del Ministerio Público:

El Ministerio Público absuelve el traslado de la demanda mediante escrito de folios 39 y siguientes, donde manifiesta en atención a los antecedentes del proceso y lo afirmado por el demandante, que el Ministerio Público como defensor del matrimonio, es partidario de la reconciliación entre los cónyuges, pero si esta fuera imposible se podrá disolver el vínculo conyugal de acreditarse la causal que se invoca de separación de hecho por más de dos años de manera ininterrumpida, lo que deberá ser materia de probanza en el proceso; siendo que, mediante resolución de folio 42, se tiene por contestada la demanda; **b) Respecto de la demandada Juana María Villegas De Nina:** La referida demandada contesta la demanda mediante escrito de folios 258 y siguientes, teniéndose por absuelto el traslado mediante resolución de folios 269. Indica que el 06 de siembre del 2011 ambos celebraron una separación convencional de patrimonio sobre los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales, siendo estas de común acuerdo adjudicadas en su integridad a favor de la recurrente, ello por la mala conducta reconocida por el demandante y por no cumplir con los deberes conyugales, siendo cierto que acudieron con fecha 20 de setiembre del 2011 al Juzgado de Paz de Hunter para celebrar una conciliación y establecer la separación de hecho, obligándose el demandante a acudir a la recurrente con una pensión alimenticia del 50% del íntegro de sus remuneraciones; por lo que éste no puede cesar porque se encuentra grave de salud a causa de la separación con el demandante, lo que ha afectado su salud principalmente en el aspecto psicológico, y ello ha empeorado con el paso del tiempo, y que desde el 2013 se le ha diagnosticado cáncer en el colon, por lo que está a espera de una operación, solicitando que no cese la obligación alimenticia porque solo percibe una pensión de jubilación de S/ 398.00 Soles.

Otros actos del proceso: La demanda fue admitida mediante resolución del folio 32; se declaró la existencia de una relación jurídico procesal válida entre las partes, por ende saneado el proceso, mediante resolución del folio 274; a folio 279 obra la resolución que fija los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios y se fija fecha para la realización de la audiencia de pruebas; se llevó a cabo la


Dora Cald

Primer Juzgado de Familia
Módulo Rucapo de Justicia de Chiclayo
CENTRO SUPLENTE DE JUSTICIA DE ASQUITA

audiencia de pruebas conforme se aprecia del acta de folios 283 y siguientes; y al no existir prueba pendiente de actuación, el estado del proceso es el de expedir sentencia.

Expedientes acompañados que se tienen a la vista: No se tiene a la vista expediente acompañado alguno.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código Civil, a fin de hacer vida en común, así lo establece el artículo 234 del Código Civil; ésta unión, tiene como primordiales funciones la procreación y consecuente sostenimiento y educación de los hijos, así como el mutuo auxilio entre los cónyuges, debiéndose guardar fidelidad y asistencia, asimismo es deber de los cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal, conforme se desprende de las normas contenidas en los artículos 287, 288 y 289 del Código Civil.

SEGUNDO: No obstante lo indicado, si el matrimonio no cumple sus fines, principalmente si la comunidad de amor y apoyo a que está destinado se trastoca por la incompatibilidad de caracteres u otras razones que hacen imposible hacer vida común, es preferible romper ese vínculo por el propio bien y desarrollo espiritual de los cónyuges que ya no pueden vivir juntos en armonía, es por esto que el derecho, como sistema regulador de la sociedad, ha establecido causales por las cuales uno de los cónyuges generalmente el ofendido, aunque no el único, puede demandar el divorcio vincular, siendo estas causales las que aparecen expresamente en el artículo 333 del Código Civil.

TERCERO: En el proceso de divorcio que nos ocupa, a folios 56 se fijan como puntos controvertidos: **a)** Determinar si el demandante Juan Antonio Nina Ramos y la demandada Juana María Villegas de Nina se encuentran separados de hecho, **b)** Determinar el tiempo de la separación de hecho, de ser el caso; **c)** Determinar si existe cónyuge perjudicado por la separación y el monto de la indemnización pertinente, de corresponder. **d)** Determinar si corresponde el cese de los alimentos, sucesión entre cónyuges y liquidación de sociedad de gananciales, conforme a los argumentos y pruebas aportadas al proceso.

CUARTO: Respecto de la causal de separación de hecho de los cónyuges: Debe tenerse presente que la misma se encuentra regulada por el inciso 12) del artículo 333 del Código Civil, por lo que para su procedencia deben darse los siguientes supuestos: **a)** El quebrantamiento de la convivencia, que implica el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal, sin posibilidad de retorno, la que debe ser permanente y definitiva, sin ablucción de continuidad; **b)** El

Dora C. Villegas de Artesaga
Secretaría Judicial
Primer Juzgado de Familia
Módulo 11, 2do. Piso
Corte de Justicia de la Nación

318
Folios
Artesaga

319
hejuntar
Obligada

tiempo, la separación debe realizarse por un tiempo mínimo de dos años cuando no se tiene hijos menores y de cuatro años en caso de que los cónyuges tengan hijos menores de edad; y c) Que el cónyuge demandante esté al día en el pago de las obligaciones alimenticias asumidas; debiendo tenerse presente a su vez, que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 27495 que modifica el artículo 333 del Código Civil, establece que en este caso no es aplicable el artículo 335 del Código Sustantivo, en razón que la causal invocada tiene la característica de ser un divorcio remedio, siendo ello así, con los medios probatorios deben acreditarse los supuestos antes mencionados para que se declare la fundabilidad de la demanda, no importando la parte que provocó dicha situación; asimismo, para clarificar ésta causal de divorcio, es pertinente tener en cuenta lo expresado en la Casación 157-2004-Cono Norte (publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de febrero de 2006) ...la causal de separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: **a)** el objetivo o material; **b)** subjetivo o psíquico; y **c)** el temporal. En cuanto al **elemento objetivo** este se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal, sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común. En cuanto al **elemento subjetivo**, este viene a ser la falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. En cuanto al **elemento temporal** se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que tuvieran... Es decir, consiste en la interrupción de la vida en común de los cónyuges mediante la separación fáctica por *voluntad* de uno de ellos o de ambos.

QUINTO: En el caso de autos, conforme se desprende de los medios probatorios presentados por la parte demandante, los que son valorados razonadamente en la forma que establece el artículo 197 del Código Procesal Civil, se tiene que los esposos actualmente domicilian en distintos lugares, **residiendo la demandada** en la actualidad en la Calle Los Arces N° 102 del distrito de Cayma en Arequipa -tal como se aprecia de la dirección indicada por la propia demandada al momento de contestar la demanda a folios 258; aunado a la dirección que se aprecia de la copia simple de su Documento Nacional de Identidad de folios 121; de igual forma se puede establecer que el **demandante domicilia** en la Calle La Habana N° 117, del distrito de Jacobo Hunter, ello conforme se aprecia de la dirección consignada en el escrito de demanda de folios 28, lo que se concuerda además con la copia simple

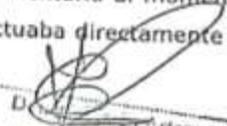
Dora Calderón

320
Fuentes
white

de su Documento Nacional de Identidad de folios 02. Por otro lado, a folios 10 y siguientes obra copia certificada del Acta de Conciliación de fecha 20 de setiembre del 2011, siendo que en su Cláusula Primera se indica que ambas partes refieren que son casados, y que por serlas desavenencias se separaron de hecho **desde el 06 de setiembre del 2011**; fecha que ha sido reconocida tanto por la parte demandante como por la parte demandada; en este orden de ideas y mediante los medios probatorios de carácter documental antes referidos y que son valorados por el Despacho, se concluye los cónyuges cuyo divorcio se pretende, no cumplen con los deberes - derechos del matrimonio señalados por el Código Civil en su artículo 289, como es el de hacer vida común en el domicilio conyugal, puesto que no tienen un domicilio común, con lo que queda demostrado el elemento objetivo de la causal de divorcio invocada, advirtiéndose que no hay manifestación de voluntad de los esposos en retomar la vida conyugal o elementos que nos puedan hacer presumir ello, por el contrario se está presentando una demanda de divorcio para poner fin a al vínculo matrimonial, quedando acreditado también el elemento subjetivo de la causal y, considerando que no existen hijos con minoría de edad, por ende, la causal de divorcio invocada por el accionante respecto al elemento temporal, que en este caso es de dos años, se ha configurado plenamente en el caso de autos conforme a lo establecido por el artículo 333, Inciso 12, del Código Civil, por tanto concurren los tres elementos de la separación de hecho; siendo ello así, corresponde amparar la pretensión de divorcio por esta causal.

SEXTO: En relación al cumplimiento de la obligación alimenticia, es pertinente establecer que conforme al primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil incorporado por el artículo 4 de la Ley 27495, si bien es cierto que para invocar la causal de separación de hecho, el demandante deberá acreditar que al momento de interponer su pretensión **se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias** u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo (exigencia que evidentemente condiciona al actor para deducir eficazmente su pretensión, habilitándolo activamente para invocar la causal de separación fáctica, situación procesal que se identifica con la legitimidad para obrar ordinaria activa del pretensor) en el caso sub-júdice se advierte que el demandante ha señalado que se ha obligado a acudir a la demandada con el 50% del íntegro de sus remuneraciones, incluyendo bonificaciones, gratificaciones y utilidades que percibe como trabajador de la Empresa Yura S.A.; obrando a folios 13 tres boletas de pago correspondientes al demandante, donde se acredita que el demandante ha estado al día en el pago de su obligación alimentaria al momento de interponer la demanda, máxime si los descuentos los efectuaba directamente su empleador; por

Profesor Asociado en Familia
 MASSIMO BUCALO en Avances de Práctica
 CONTE SUPLENTE DE LA ESCUELA DE ABOGADOS


 D. [Nombre] [Apellido]
 Abogado
 Privado

lo que se cumple con el requisito contenido en el artículo 345-A del Código Civil para poder emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

SEPTIMO: En relación al fenecimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 318 inciso 3 del Código Civil, por el divorcio fenecce el régimen de la sociedad de gananciales; en tal sentido; habiendo acreditado la causal de separación de hecho, su pretensión debe ser amparada, consecuentemente debe declararse el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales por ser una consecuencia jurídica accesoria derivada de la pretensión principal; sin embargo, teniendo en cuenta que a folios 06 y siguientes obra la Escritura Pública N° 3070 de fecha 06 de setiembre del 2011 celebrado por ambas partes donde liquidan el régimen de sociedad de gananciales y lo varían al régimen de separación de patrimonios (Cláusula Segunda), y se adjudican los bienes a favor de la demandada Juana María Villegas de Nina (Cláusula Séptima) es que **no corresponde emitir pronunciamiento alguno en este extremo.**

OCTAVO: Respecto de la existencia de cónyuge perjudicado con la separación de hecho y el cese de alimentos entre los cónyuges: El artículo 345-A del Código Civil prescribe que... "El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder", cabe señalar que conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación 4664-2010-Puno, que resulta ser precedente judicial vinculante, se ha establecido que: *en los procesos sobre divorcio - y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.* Asimismo en relación al tema de indemnización por la causal de separación de hecho el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento número 12 de la Sentencia dictada en el expediente Nro. 782-2013-PA/TC que: *Este Tribunal Constitucional debe subrayar que la relativización del principio de congruencia y el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al Juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente una*

Donde
 Dirección Arica

321
 february
 2011

322
—
firmado
verbo

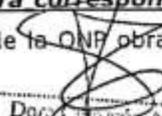
indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que éste no ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba alguna en este sentido; o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el juzgador impusiera el pago de una indemnización, incurriría en una grave violación del principio de congruencia; puesto que, no solo habría aplicado el derecho no invocado, sino, fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso. Tal proceder judicial atenta directamente, además, con garantías esenciales de la administración de justicia, contenidas en el artículo 139 de la Constitución, como son la imparcialidad judicial y el derecho de defensa. Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 350 del Código Civil, establece que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

NOVENO: Siendo así, a fin de establecer el incumplimiento de las obligaciones conyugales y por consiguiente al cónyuge perjudicado por la separación, y emitir pronunciamiento sobre la indemnización del daño personal, debe tenerse presente que el demandante indica que por serias desavenencias se han separado de hecho desde el 06 de setiembre del 2011 ello conforme se aprecia de la Cláusula Primera de la Conciliación celebrada el 20 de setiembre del 2011 por ante el Juzgado de Paz de San Juan de Dios - Hunter; mientras que por su parte, la demandada indica que la separación se ha dado por la mala conducta reconocida por el demandante y por faltar a los deberes conyugales; sin embargo como se ha indicado, existe una conciliación arribada entre las partes, donde se aprecia que ambos cónyuges la firmaron en su oportunidad; debiendo tener por cierta la afirmación del demandante en cuanto a la causa de la separación; por tanto, ante la inexistencia de pedido expreso o hechos de los que se pueda inferir la producción de daños indemnizables y medios probatorios idóneos que permitan determinar al cónyuge culpable o causante de la separación, no se advierte la existencia de un cónyuge perjudicado por la separación de hecho, por ende, no corresponde disponer pago de indemnización alguna.

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, si bien el demandante solicita el cese de la obligación alimentaria del 50% de sus ingresos a favor de la demandada, se debe tener en cuenta que el artículo 345-A del Código Civil prescribe que... "El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, **independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder**" (Énfasis Propio).

En este sentido, con la constancia de pago de la ONP obrante a folios 125, queda

Firmado por el Juez
Paz de San Juan de Dios
Cuarto Juzgado de Paz de
San Juan de Dios - Hunter

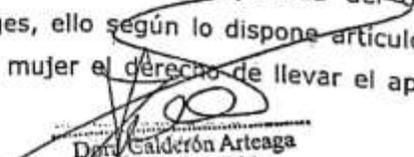

Dn. *[Signature]*

323
 presentes
 23/07/11

acreditado que la demandada Juana María Villegas de Nina percibe una pensión de jubilación de S/ 398.00 Soles, estando acreditado además con las copias fedateadas de la historia clínica de la demandada (folios 164 y siguientes) que efectivamente se encuentra delicada de salud (esteatosis hepática crónica - folios 191; insuficiencia hepática crónica - folios 193; dolor y limitación funcional hombro - folios 198; entre otros), requiriendo por ende apoyo para la procura de **ingresos suficientes** que permitan satisfacer sus necesidades considerando su estado de salud y la edad con la que cuenta (60 años de edad conforme se aprecia de la copia simple de su Documento Nacional de Identidad de folios 121). En este sentido, si bien la parte demandante solicita el cese de la prestación de alimentos; mientras que la parte demandada solicita el no cese de los mismos, se debe tener presente que a folios 06 y siguientes obra la Escritura Pública N° 3070 de fecha 06 de setiembre del 2011 celebrado por ambas partes donde liquidan el régimen de sociedad de gananciales y lo varían al régimen de separación de patrimonios (Cláusula Segunda), y **se adjudican los bienes** a favor de la demandada Juana María Villegas de Nina (Cláusula Séptima); sin embargo, a efecto de no dejar desatendido el estado de necesidad (debidamente acreditado) de la demandada Juana María Villegas de Nina, es que corresponde que **se mantenga subsistente la obligación alimentaria** del demandante a favor de la demandada, debiéndose **disminuir** el monto de la pensión alimenticia con la que deberá acudir el demandante; no habiéndose acreditado de modo alguno la parte demandada que los bienes adjudicados a su persona hayan sido transferidos a otras personas tal como ha indicado al momento de prestar su declaración de parte en audiencia de pruebas; todo ello teniendo en cuenta lo establecido en la **Casación N° 4664-2008-Puno** que prevé que en los procesos de familia, el juez tiene facultades tuitivas y se debe **flexibilizar** algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, preclusión, acumulación de pretensión, entre otros, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, caso de autos; jurisprudencia que constituye precedente vinculante.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto a la patria potestad, tenencia y régimen de visitas: Se tiene que dentro del matrimonio los contrayentes han procreado hijos, los mismos que ya son mayores de edad conforme se aprecia de las partidas de nacimiento de folios 04 y 05, por lo que no cabe emitir pronunciamiento sobre este extremo.

DÉCIMO SEGUNDO: Constituye efecto del divorcio la pérdida del derecho a heredar entre sí respecto de los cónyuges, ello según lo dispone artículo 353 del Código Civil, perdiendo por otro lado la mujer el derecho de llevar el apellido del


 Dora Calderón Arteaga
 Secretaria Judicial
 Primer Juzgado de Familia

Primer Juzgado de Familia
 Mérida Bástido de Juallón de Paucarpata
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

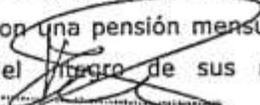
marido agregado al suyo, de conformidad con el artículo 24 del Código Civil; debiendo inscribirse la presente resolución en el Registro Personal, según lo dispone el Inciso 6) del artículo 2030 del Código citado.

DÉCIMO TERCERO: Sobre la consulta: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del Código Civil, concordante con el artículo 408 Inciso 4 del Código Procesal Civil, si no se interpone recurso de apelación contra la sentencia, esta debe ser elevada en consulta al Superior Jerárquico.

DÉCIMO CUARTO: Sobre las costas y costos del proceso: En relación a las costas y costos del proceso, estando a la naturaleza del mismo, y la condición de las partes, en aplicación del artículo 412, primer párrafo, del Código Procesal Civil, debe exonerársele de su pago, correspondiendo además declarar exento al Ministerio Público del pago de dichos conceptos.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esta potestad, **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la pretensión principal de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges; en consecuencia **DECLARO: DISUELTO** el vínculo matrimonial que unía a **JUAN ANTONIO NINA RAMOS y JUANA MARIA VILLEGAS DE NINA**, celebrado el **10 de diciembre de 1981** ello conforme se desprende del acta de matrimonio del folio 03, por ante la Municipalidad Provincial de Arequipa; en consecuencia, **SE DECLARA:** a) El cese del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante, b) El cese del derecho de heredar entre los divorciados, **SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO** respecto de la liquidación de la sociedad de gananciales conforme a lo expuesto en el considerando séptimo; **SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO** respecto de las pretensiones de patria potestad, tenencia y régimen de visitas, por no haber procreado hijos que a la fecha sean menores de edad; **SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO** respecto a **INDEMNIZACIÓN** de daño personal o adjudicación preferente de bienes, al no haberse alegado ni probado que exista cónyuge perjudicado por la separación, ello conforme a lo expuesto en el considerando noveno de la presente sentencia; **DISPONGO:** Que se **MANTENGA SUBSISTENTE la obligación alimentaria** del demandante Juan Antonio Nina Ramos a favor de la demandada Juana María Villegas De Nina conforme a lo expuesto en el considerando décimo de la presente, debiéndose **disminuir** el monto de la pensión alimenticia con la que deberá acudir el demandante; en consecuencia; **SE DISPONE** que el demandante Juan Antonio Nina Ramos cumpla con acudir a favor de su ex cónyuge Juana María Villegas De Nina con una pensión mensual y adelantada equivalente al **VEINTE POR CIENTO** del íntegro de sus remuneraciones,


Dora Calderón Arteaga
Secretaría Judicial
Primer Juzgado de Familia
Módulo Básico de Paucapata

9

325
Felicidad
con

Incluyendo bonificaciones, gratificaciones, utilidades que percibe como trabajador de la empresa Yura S.A.; **DISPONGO:** Que una vez consentida o ejecutoriada la presente, se remitan los partes judiciales respectivos a la Municipalidad Provincial de Arequipa, para su inscripción en el Registro Civil correspondiente, debiendo oficiarse en el mismo sentido al Registro Personal de la Oficina Registral Regional de los Registros Públicos de Arequipa, así como al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, **a gestión de la parte interesada;** **EXONERO** a la demandada **JUANA MARIA VILLEGAS DE NINA** y declaro **EXENTO** al Ministerio Público del pago de COSTAS y COSTOS del proceso; **SE DISPONE** que en caso de no ser impugnada la presente se eleve en **CONSULTA** al Superior Jerárquico. Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**



 Nolom Elias Talavera Zapana
 JUEZ (T)
 Primer Juzgado de Familia
 Módulo Básico de Justicia de Paucarpata
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



 Don Carlos Villegas
 JUEZ (T)
 Primer Juzgado de Familia
 Módulo Básico de Justicia de Paucarpata
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 DE AREQUIPA

F.6 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA CIVIL



JUAN ANTONIO NINA RAMOS
JUANA MARÍA VILLEGAS DE NINA Y OTRO
DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ 1JEF-MBJ-PAUCARPATA: NOLAM TALAVERÁ ZAPANA
ESPECIALISTA LEGAL: DORA CALDERÓN ARTEAGA

CAUSA N° 02907-2015-0-0412-JM-FC-03

SENTENCIA DE VISTA N° 505 - 2017.

RESOLUCIÓN N° 33 (NUEVE-1SC)

Arequipa, dos mil diecisiete,
octubre veinte.-

I. PARTE EXPOSITIVA.

VISTO: En audiencia pública;

Asunto

El recurso de apelación interpuesto por don JUAN ANTONIO NINA RAMOS y por doña JUANA MARIA VILLEGAS DE NINA, en contra de la Sentencia N° 50-2017, de fecha 12 de mayo del 2017, obrante a folios trescientos dieciséis, que declara FUNDADA la pretensión principal de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges y en consecuencia declara DISUELTO el vínculo matrimonial que unfa a los cónyuges, celebrado el 10 de diciembre de 1981 conforme se desprende del acta de matrimonio por ante la Municipalidad Provincial de Arequipa; en consecuencia, declara: a) El cese del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante; b) El cese del derecho de heredar entre los divorciados; sin lugar a pronunciamiento respecto de la liquidación de la sociedad de gananciales conforme lo expuesto en el Considerando Séptimo; sin lugar a pronunciamiento respecto de las pretensiones de patria potestad, tenencia y régimen de visitas, por no haber procreado hijos que a la fecha sean menores de edad; sin lugar a pronunciamiento respecto a indemnización de daño personal o adjudicación preferente de bienes, al no haberse alegado ni probado que exista cónyuge perjudicado por la separación, ello conforme lo expuesto en el Considerando Noveno; DISPONE que se mantenga subsistente la obligación alimentaria del demandante a favor de la demandada conforme lo expuesto en el Considerando Décimo, debiendo disminuir el monto de la pensión alimenticia con la

- 424 -
*Recursos
 recurrentes*

que deberá acudir el demandante; en consecuencia, se dispone que el demandante cumpla con acudir a favor de ex cónyuge con una pensión mensual y adelantada equivalente al 20% de íntegro de sus remuneraciones incluyendo bonificaciones, gratificaciones, utilidades que percibe como trabajador de la Empresa Yura Sociedad Anónima; DISPONE que una vez consentida o ejecutoriada la presente, se remitan los partes judiciales respectivos a la Municipalidad Provincial de Arequipa para su inscripción en el Registro correspondiente, debiendo oficiarse en el mismo sentido al Registro Personal de la Oficina Registral Regional de los Registros Públicos de Arequipa, así como al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, a gestión de parte interesada; EXONERA a la demandada y declara exento al Ministerio Público del pago de costas y costos.

Fundamentos del recurso

Mediante escrito de apelación obrante a fojas trescientos cuarenta y uno interpuesto por don Juan Antonio Nina Ramos, se señalan los siguientes fundamentos:

- a) Que, la demandada no ha probado encontrarse en estado de necesidad porque está probado que es propietaria única y exclusiva de varios bienes inmuebles y muebles que formaron parte de la sociedad de gananciales.
- b) Que, el inmueble de la Residencial Monterrico está alquilado, y que los demás locales comerciales producen rentabilidad porque los alquila, que tiene pensión de jubilación y que los tratamientos médicos y diagnósticos son de fecha pasadas y producto de la edad, que no está probado el costo del tratamiento; no procede que se mantenga la pensión de alimentos.

Mediante escrito de apelación obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro, interpuesto por doña Juana María Villegas de Nina, se señalan los siguientes fundamentos:

- a) Que, la parte demandante reconoce y acepta su mala conducta y no haber cumplido con sus deberes conyugales, razones por las que se da la separación, por lo que resulta ser afectada la recurrente.
- b) Que, en el presente caso se debe analizar los hechos que determinaron el divorcio y que puedan ser considerados como causa de daño resarcible al haber afectado gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente.
- c) Que, en cuanto a la obligación alimentaria, no se ha tomado en cuenta que el demandante voluntariamente se compromete acudir con una pensión alimenticia y porque reconoce y acepta su mala actuación, por lo que debe mantenerse en el 50% de sus ingresos.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

CONSIDERANDO:

425 -
*Revisión
 Presente*

Teniendo en cuenta los agravios expuestos en el escrito de apelación y la prueba actuada en el proceso; el Colegiado procede a valorar lo siguiente:

Antecedentes

1. Mediante escrito obrante a fojas quince, don Juan Antonio Nina Ramos interpuso demanda de Divorcio por causal de separación de hecho a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial y el cese de la obligación alimentaria entre las partes.
2. En la recurrida, el Juez de Primera Instancia ha declarado fundada la pretensión principal; resolución apelada por la parte demandante, materia de revisión en la presente.

Valoración

3. Conforme es de verse de los argumentos esgrimidos en los escritos de impugnación, se concluye que es materia de apelación los extremos de la recurrida referidos a que declara *"sin lugar a pronunciamiento respecto a indemnización de daño personal o adjudicación preferente de bienes, al no haberse alegado ni probado que exista cónyuge perjudicado por la separación"* y en cuanto *"dispone que se mantenga subsistente la obligación alimentaria del demandante a favor de la demandada ... debiendo disminuir el monto de la pensión alimenticia con la que deberá acudir el demandante"* y *"dispone que el demandante cumpla con acudir a favor de ex cónyuge con una pensión mensual y adelantada equivalente al 20% de íntegro de sus remuneraciones incluyendo bonificaciones, gratificaciones, utilidades que percibe como trabajador de la Empresa Yura Sociedad Anónima."*

En cuanto a los extremos alegados en el escrito de apelación interpuesto por la parte demandante, referidos a la subsistencia de la obligación alimentaria del demandante a favor de la demandada (equivalente al 20% de íntegro de sus remuneraciones y demás como trabajador de la empresa Yura Sociedad Anónima), debemos precisar que el artículo 345-A° del Código Civil, faculta al Juez -según las circunstancias del caso en concreto- que en los casos del disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, pueda determinar que se otorgue una pensión de alimentos o que subsista la que se venía otorgando, en vista que no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil, norma aplicable sólo al divorcio-sanción, extremo que ha sido ratificado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, Fundamento 44°, Casación N° 4664-2 010-Puno.

426
Prestante
Villegas

5. En este caso concreto, se observa del Acta de Conciliación obrante a fojas diez, que desde la separación de hecho ocurrida el 06 de setiembre del 2011, el ex-cónyuge demandante se obligó a prestar una pensión alimenticia a favor de su ex-esposa equivalente al 50% del íntegro de sus remuneraciones incluyendo bonificaciones, gratificaciones, utilidades, que percibe como trabajador de la Empresa Yura *Sociedad Anónima*, extremo que se ha venido cumpliendo según descuento por planilla conforme se observa de las boletas de pago obrantes a fojas trece.
6. Si bien de los Informes y Certificados Médicos obrantes de fojas ciento veintiocho y siguientes, se observa que doña Juana María Villegas de Nina, fue atendida por diversos cuadros clínicos como: dislipidemia mixta y taquicardia paroxística coronanopatía hipertensiva obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco (01/03/2010), colitis erosiva y gastroenterocolitis aguda obrante a fojas ciento treinta y nueve (08/05/2013), insuficiencia hepática crónica obrante a fojas ciento ochenta y cuatro (30/04/2010) y ciento ochenta y ocho (30/05/2010), esguince traumático de rodilla izquierda obrante a fojas doscientos treinta y cuatro (15/10/2013); sin embargo, tal como se desprende de la Resolución N° 0000044472-2014-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 28 de abril del 2014 obrante a fojas ciento veinticuatro, la demandada viene percibiendo actualmente una pensión de jubilación adelantada por la suma de S/ 415.00 conforme se aprecia de las Constancias de Pago obrantes a fojas ciento veinticinco y siguientes, por lo que también se desprende que viene recibiendo prestación de salud en ESSALUD para el tratamiento de las enfermedades que se indica.
7. Por otro lado, según es de verse de la Escritura Pública de Separación Convencional de Patrimonio de fecha 06 de setiembre del 2011 obrante a fojas seis, se observa que se le adjudicó en su integridad los bienes muebles e inmuebles adquiridos como patrimonio social a favor de la cónyuge-demandada, consistente en los siguientes bienes sociales: un inmueble ubicado en Residencial Monterrico F-1 distrito de José Luis Bustamante y Rivero, un inmueble ubicado en Santa Mónica D-5 Hunter, una camioneta Toyota de Placa de Rodaje OH-7142, un automóvil Toyota de Placa de Rodaje BH-7544, dos Stand Comercial ubicados en el Centro Comercial Santa Teresita III y dos Stand Comercial ubicados en el Centro Comercial La Isla, así como Maquinarias y herramientas de Taller de Metal Mecánica consistente en 4 hornos de 3 metros, 2 metros y 1 metro entre puntas, una Fresa una Sierra Alternativa, una máquina de soldar, un equipo plasma, una prensa, una moto soldadora, 10 maletines de herramientas.

- 424
 Consorte
 pretorista

8. En consecuencia, valorando en forma conjunta y razonada, según las circunstancias referidas anteriormente, se concluye que en este caso en concreto debe cesar la obligación alimentaria, en vista que la parte demandada tiene ingresos y patrimonio suficiente que no amerita se disponga la subsistencia de la obligación alimentaria, en tal sentido debe revocarse la recurrida en éste extremo apelado.
9. En cuanto a la apelación interpuesta por la parte demandada referido al extremo de que la recurrida no fija un monto indemnizatorio por daño personal.

Al respecto debemos señalar que en el Tercer Pleno Casatorio Civil - Casación N° 4664-2010-Puno, sobre la indemnización del cónyuge perjudicado con la separación de hecho, se ha establecido como precedente judicial vinculante, entre otras, la siguiente regla:

"(...) 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes"

Asimismo, en su fundamento 50°, señala:

"(...) Para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo a fin de determinar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge: a) que no ha dado motivos para la separación de hecho. b) Que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio, c) Que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral" (...)

Respecto a la carga de la prueba en el fundamento 89° precisa:

"(...) El consorte pretorista tiene la carga de probar que es el más perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio en sí. La parte interesada asume la carga de probar los hechos referidos al menoscabo económico y al daño

*Christina
Mendoza*

personal. Si la parte no aporta prueba para acreditar el perjuicio invocado, el Juez desestimará este extremo, salvo que del proceso resulte alegaciones, pruebas, presunciones e indicios idóneos para identificar al cónyuge perjudicado y, por tanto habilitado para pronunciarse sobre la indemnización señalada por la ley".

10. En el caso de autos, en el momento en que se produce la separación de hecho no existía hijos menores de edad, pero si existió un grado de afectación emocional o psicológica que sufrió la parte demandada, en tanto la parte demandante reconoció que incurrió en inconducta conyugal por faltamiento a sus deberes conyugales según se desprende de fojas siete, razón por la cual además celebraron una Escritura Pública de Separación Convencional de Patrimonios y un Acta de Conciliación ante el Juez de Paz de San Juan de Dios – Hunter por alimentos para la cónyuge. No se advierte de autos, que haya existido incumplimiento por el cónyuge obligado de sus obligaciones alimentarias ni que a raíz de los acuerdos señalados anteriormente la cónyuge-demandada hubiera quedado en una manifiesta situación económica desventajosa o perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio.
11. El Colegiado valora que existe un cónyuge culpable de la separación que sería la parte demandante, quien es el que dio motivos para la separación de hecho; sin embargo, no se evidencia que a raíz de ésta separación la cónyuge demandada hubiera quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio; tampoco se puede determinar que los cuadros clínicos padecidos por la parte demandada sean necesariamente consecuencia de la separación, siendo que incluso algunos de ellos se diagnosticaron antes de que se produzca la separación; empero, es cierto y se halla acreditado en el proceso que existe una afectación emocional tal como se desprende del Informe Psicológico de fojas ciento veintiocho, razón por la cual debe determinarse un monto indemnizatorio, el que será fijado teniendo en cuenta las circunstancias señaladas anteriormente; por lo que en este sentido debe revocarse también este extremo.
12. En cuanto al pago de costas y costos de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381° del Código Adjetivo, debe disponerse su exoneración para ambas partes, al haberse determinado haber tenido motivos atendibles para litigar, al amparo de lo previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil.

III. PARTE RESOLUTIVA.

427-
Alimentos
perpetuos

Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:** REVOCAR la Sentencia N° 50-2017, de fecha 12 de mayo del 2017, obrante a folios trescientos dieciséis, en los extremos que declara **sin lugar** a pronúnciamiento respecto a indemnización de daño personal y en cuanto dispone que se mantenga subsistente la obligación alimentaria del demandante a favor de la demandada, con lo demás que contiene en relación a éstos extremos; **REFORMANDOLA:** se CONDEÑA a la parte demandante al pago de un monto indemnizatorio a favor de la parte demandada, por el monto de S/ 10,000.00 soles, por las razones expuestas en la parte considerativa; asimismo, se declara el CÉSE de la obligación alimentaria subsistente entre las partes, por las razones expuestas; sin costas ni costos de ambas partes.

En los seguidos por **Juan Antonio Nina Ramos** en contra de **Juana María Villegas de Nina** y otro sobre **divorcio por separación de hecho**; y, los devolvieron al Juzgado de origen. **Juez Superior ponente: Señor Cervantes López.**

Sres.:

Carreón Romero
Fernández Dávila Mercado
Cervantes López

Devuelto por Relatoría
HOY: **14 NOV 2017**

5E
3f

Luis Alberto Martínez Vica:
Secretario de Sala
Primera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO

F.7 RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2018
AREQUIPA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

463
acuerdo

Lima, once de julio
de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Juana María Villegas de Nina**, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número treinta y tres de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete obrante a fojas cuatrocientos veinte y tres expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que declara el cese de la obligación alimentaria subsistente entre las partes con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364. -----

SEGUNDO.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: i) Contra la sentencia de Vista expedido por la Primera Sala Civil Civil de Arequipa, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y iv) Adjuntando la tasa judicial respectiva. -----

TERCERO.- En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo 388° inciso 1) del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con ello, al no haber dejado consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. -----

CUARTO.- De otro lado la impugnante invoca en su recurso, las siguientes causales: a) **Infracción normativa de los artículos 345-A, 350 y 342 del Código**

467
AQUILA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2018
AREQUIPA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Civil, señala básicamente que, la Sala Superior no aplica la norma legal que establece que por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o obtener a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor a la tercera parte de aquel, si bien es cierto dicha norma se aplica cuando el divorcio se declara por culpa de uno de los cónyuges, sin embargo en el caso de autos pese a tratarse de una separación de hecho se ha fundamentado la existencia de un cónyuge culpable, lo cual ha sido valorado por la Sala Superior en su fundamento once; y **b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**; alega resumidamente que, la sentencia de vista carece de fundamentación jurídica pues no se tiene en cuenta que al ordenar el cese de la pensión alimenticia corre en peligro la subsistencia de la recurrente. _____

QUINTO - En ese orden de ideas y antes del análisis de los requisitos de fondo señalados *ultra supra*, es necesario precisar que el recurso de casación al ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal solo debe fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; teniendo como finalidad: "*La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia*". En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las infracciones que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la resolución contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al fundamento inmotivado del precedente judicial. _____

SEXTO - En cuanto al agravio descrito en el punto a) corresponde indicar que el mismo no puede ampararse por cuanto la recurrente incumple con los requisitos

Artículo 384º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de febrero de 2009.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2018
AREQUIPA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

previstos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil. Si bien alega la afectación de normas de carácter material, cierto es que los fundamentos sobre los cuales sustenta su denuncia no se observa con claridad y precisión la incidencia directa que esta tendría sobre la decisión adoptada, limitándose solo a cuestionar aspectos de orden fáctico, pretendiendo que a través de una revaloración probatoria se ampare su recurso, lo cual, no es viable en sede casatoria por contravenir los fines del mismo; en consecuencia, la infracción denunciada debe desestimarse.

SÉPTIMO: En cuanto al agravio descrito en el punto b) se debe señalar que examinada la denuncia casatoria propuesta en el considerando cuarto se aprecia que esta deviene en improcedente por cuanto éste Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por la impugnante en realidad implica un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo resuelto en sede de instancia; lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta sede no es una tercera instancia, sino que más bien se orienta a velar por el interés de la sociedad, de allí que el objeto de la casación no se orienta a enmendar el agravio de la sentencia, sino busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por medio de la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema; por lo que el agravio en cuestión deviene en desestimable.

Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392° del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de Casación interpuesto por interpuesto por **Juana María Villegas de Nina**, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número treinta y tres de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete obrante a fojas cuatrocientos veinte y tres expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Antonio Nina Ramos contra el Ministerio Público y otra, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

*460
2019*

**CASACIÓN 48-2018
AREQUIPA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala, Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo -
S.S.

ROMERO DÍAZ

CALDERÓN PUERTAS

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

CCUMTR02P

SE HIZO CONSTAR A LEY

DR. ROBERTO FERRERES PRADO
Quinto de
Sección Tercera
CORTE SUPREMA

15 AGO 2019